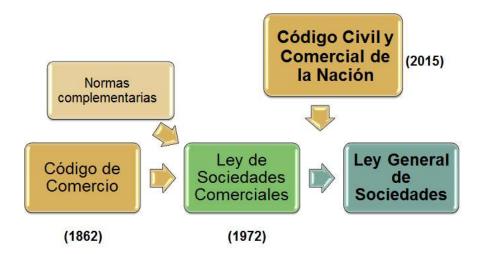


Societaria - aprobado

Actuacion Profesional Societaria (Universidad Nacional del Sur)

CAPITULO I: CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION Y LEY GENERAL DE SOCIEDADES.



Código de Comercio - año 1862

Título II, arts. 387 a 512 → SOCIEDADES COMERCIALES

Reforma 1889: modifica régimen de las sociedades

- Normas para el funcionamiento de soc. extranjeras
- Menores formalidades para la constitución de SA
- Necesidad de autorización estatal como punto de partida para su funcionamiento
- Protección de los intereses de los accionistas
- Responsabilidad solidaria e ilimitada para Directores
- Incorpora la figura del síndico societario
- Distribución de utilidades completamente liquidas y realizadas
- Deroga prescripción que no permitía que ningún accionista pudiera tener + de 3 votos si la soc. era de menos de 100 acciones y + de 6 si excedía de ese nro. Se mantiene el min. de 10 accionistas como requisito

Nacen las SRL – año 1932

LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES - L19.550 (1972)

- Contrato plurilateral de organización
- Tipicidad
- Sociedades comerciales: la comercialidad no se vinculaba con la naturaleza de los actos comprendidos en el objeto social sino ser uno de los tipos previstos
- Reconocimiento de la calidad de sujeto de derecho: persona jurídica.
- Para evitar abusos: desestimación de la personalidad jurídica
- Normas referidas a la documentación y contabilidad, complementa lo dispuesto en el C. Com. para el comerciante general
- Normas sobre la fusión y escisión
- Se amplió el régimen de las SRL (mantener dentro de la regulación de los distintos tipos societarios una correlación y adecuación entre la estructura y la realidad económica)

Para las SA:

Deroga el sistema de autorización para constitución de SA



- Distinción entre sociedades cerradas y abiertas
- Protección del accionista en el ejercicio de sus derechos
 - Derecho de preferencia y acrecer
 - Uso del voto acumulativo
 - Reglamentación del derecho de receso
 - Impugnación de acuerdos sociales
- Organización y reglamentación del Directorio
- Restructuración de la sindicatura e incorporación del Consejo de Vigilancia

Modificación LSC con ley 22.903 (1982)

- Consagración de la doctrina de la inoponibilidad de la personalidad jurídica
- Admisión del instituto de la regularización para las sociedades no constituidas legalmente,
- Incorporación de las soc. en formación (hasta esa fecha eran asimiladas a las sociedades irregulares y de hecho)
- Flexibilización del régimen de las SRL: otras formas de adopción de acuerdos sociales
- Incorporación de un capítulo sobre contratos de colaboración societaria (legislando expresamente sobre las ACE y UTE), aunque la misma ley prescribía que no eran sociedades ni tenían personalidad jurídica

Ley de nominatividad de los títulos valores privados (1995)

Artículo 1ero:

- Los títulos valores privados emitidos en el país y los certificados provisionales que los representen deben ser **nominativos no endosables**.
- También podrán emitirse acciones **escriturales** conforme a las prescripciones de la LSC nº 19.550 y sus modificaciones.

Análisis del nuevo código unificado



- Ley 26.994 (BO 8/10/14)
- Vigencia → 1º de Agosto de 2015
- ✓ Contabilidad, rendición de cuentas, representación, contratos comerciales típicos, reglas de interpretación y valor de los usos y costumbres similar a como lo hacía el Código derogado
- ✓ Comerciante, acto de comercio, contrato comercial y sociedad comercial
- ✓ Se deroga a las sociedades civiles
- ✓ Registro Público de Comercio
- ✓ Los contratos asociativos (ACE, UTE) se pasan al texto del Código Civil.
- ✓ Modifica a la ley 19.550: Ley General de Sociedades
 - Se incorporan las sociedades unipersonales (SAU)
 - Se eliminó el inciso 8 del artículo 94 que prescribía la disolución de la sociedad por la reducción a uno del número de socios, y se lo reemplazó por el nuevo artículo 94 bis
 - Se modificó sustancialmente el régimen de las sociedades irregulares y de hecho (sección IV)
 - Los cónyuges podrán integrar entre sí sociedades de cualquier tipo

• Se derogan las normas dedicadas a las sociedades accidentales o en participación (artículos 361 a 366)

Sociedades unipersonales:

- a. Sólo se permite que sean sociedades unipersonales las sociedades anónimas.
- b. Solo puede ser constituida por instrumento público y por acto único
- c. No puede ser único socio otra sociedad unipersonal.
- d. La denominación debe ser "Sociedad Anónima Unipersonal", su abreviatura o sigla SAU. La integración del aporte debe efectuarse en su totalidad al momento de su constitución.
- e. La reducción a uno del número de socios de las sociedades anónimas no unipersonales, no conforma una causal de disolución de dichas compañías, sino que deben adecuar la denominación social a la exigencia del art 164 para las sociedades unipersonales y cumplir con el régimen dispuesto por el art. 299, siempre de la ley 19550.
- f. Están sujetas a la fiscalización estatal permanente.
- g. Deben contar con un directorio y sindicatura plural en forma obligatoria.
- h. Deben publicar los edictos de convocatoria a las asambleas por cinco días en el boletín oficial y en otro diario de amplia circulación en la republica argentina.

LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES

Art. 141 (CCCN) → Definición

Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para **adquirir derechos y contraer obligaciones** para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

Art. 142 (CCCN) → Comienzo de la existencia

La existencia de la persona jurídica privada **comienza desde su constitución.** No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario.

En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla.

La sociedad, adquiere personalidad jurídica desde el momento en que se celebra el contrato constitutivo.

Personas jurídicas públicas (art. 146):

- El estado nacional, provincias, CABA, municipios, entidades autárquicas y demás organizaciones constituidas en la República, a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter,
- Los estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable,
- La iglesia católica.

Se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por leyes y ordenamientos de su constitución

Personas jurídicas privadas (art. 148):

- Sociedades
- Asociaciones civiles
- Simple asociaciones
- Fundaciones
- Las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas



- Mutuales
- Cooperativas
- Consorcio de propiedad horizontal
- Toda otra contemplada en disposiciones del CCCN u otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.

Se rigen:

- Por las normas de la ley especial o, en su defecto, del CCCN
- Normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia
- Normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las del CCCN.
- Las PJP que se constituyen en el extranjero se rigen por la LGS

Art. 143 (CCCN)

La persona jurídica tiene una personalidad distinta a la de sus miembros.

Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este título y lo que disponga la ley especial.

- ✓ Art. 141: PJ todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.
- ✓ Art. 143: tiene una personalidad distinta a la de sus miembros.
- ✓ Art. 2 (LGS): la sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esa ley.



ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD JURIDICA

NOMBRE

- ✓ Designación exclusiva que la individualiza y que permite que los efectos de los actos celebrados por determinados sujetos que lo emplean se imputen directamente al patrimonio de la sociedad (art. 151 CCCN).
- ✓ Sirve para identificar a la sociedad y diferenciarla del conjunto de socios que la integran.
- ✓ Razón social: incorpora el nombre de uno o más socios.
- ✓ Denominación social: nombre de fantasía

DOMICILIO Y SEDE SOCIAL

- ✓ El fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto.
- ✓ Domicilio: la ciudad, pueblo o jurisdicción donde se encuentra la sede social de la empresa.
- ✓ Sede social: dirección exacta donde se encuentra constituida la sociedad

PATRIMONIO

✓ Conjunto de bienes de la sociedad.

 ✓ La persona jurídica en formación puede inscribir preventivamente a su nombre los bienes registrables (art. 154 CCCN)

CAPACIDAD

✓ Aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones (art. 22 CCCN)

Inoponibilidad de la personalidad juridica

Art. 144 (CCCN)

La actuación que esté destinada a la consecución de:

- fines ajenos a la persona jurídica,
- constituya un recurso para violar la ley, orden público o la buena fe o
- para frustrar derechos de cualquier persona,

Se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los 3eros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados.

Art. 54 (LGS)

- Dolo o culpa del socio o del controlante (...)
- (...) Inoponibilidad de la personalidad jurídica:

La actuación de la sociedad:

- que encubra la consecución de fines extrasocietarios,
- constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros,

Se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes <u>responderán solidaria e</u> <u>ilimitadamente</u> por los perjuicios causados.

Actos jurídicos

<u>Hecho jurídico</u> (art 257 CCCN): acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

<u>Acto jurídico</u> (art 259 CCCN): acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

<u>Objeto del acto jurídico</u> (art 279 CCCN): no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana.

<u>Causa</u> (art 281 CCCN): fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. Integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes.

Instrumentos de los actos jurídicos

Forma y prueba del acto jurídico

Libertad de formas



- Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley.

Falta de forma

 El acto que no se otorga en la forma exigida por la ley no queda concluido como tal mientras no se haya otorgado el instrumento previsto, pero vale como acto en el que las partes se han obligado a cumplir con la expresa formalidad, excepto que ella se exija bajo sanción de nulidad.

Instrumentos públicos

- Escrituras públicas y sus copias o testimonios (art. 299 CCCN),
- Instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos establecidos en las leyes (actas notariales, art. 310 CCCN),
- Títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o CABA, conforme a las leyes que autorizan su emisión

Instrumentos privados

CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES

Sujetos obligados a llevar contabilidad

Todas las personas jurídicas privadas(1) y quienes realizan una actividad económica organizada(2) o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios(3). Cualquier otra persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de los libros(4). Sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, quedan excluidas las personas humanas que desarrollan profesiones liberales o actividades agropecuarias y conexas no ejecutadas u organizadas en forma de empresa(5). Se consideran conexas las actividades dirigidas a la transformación o a la enajenación de productos agropecuarios cuando están comprendidas en el ejercicio normal de tales actividades. También pueden ser eximidas de llevar contabilidad las actividades que, por el volumen de su giro, resulta inconveniente sujetar a tales deberes según determine cada jurisdicción local.

<u>Personas jurídicas privadas (1)</u>: extiende la obligación a toda persona jurídica privada, incluso los que no tienen fines de lucro.

Personas humanas cuasi empresarias (2) y empresarias (3):

- Realizan una actividad económica organizada
- Empresarios: titulares de empresa o de un establecimiento comercial, industrial o de servicios

<u>Sujetos voluntarios (4):</u> No se encuentran obligadas, pero si desean, deben solicitar su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de los libros

Sujetos eximidos (5).

- Profesionales liberales
- Persona humana que realiza actividades agropecuarias y conexas no ejecutadas u organizadas en forma de empresa
- Actividades que no se justifica obligar al sujeto a llevar la contabilidad por el escaso volumen del giro de sus negocios

Modo de llevar la contabilidad (art 321)

Debe ser llevada sobre una base uniforme de la que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos que deben registrarse, de modo que se permita la individualización de las operaciones y las correspondientes cuentas acreedoras y deudoras.

Los asientos deben respaldarse con la documentación respectiva, todo lo cual debe archivarse en forma metódica y que permita su localización y consulta.

Registros indispensables

- ✓ Diario
- ✓ Inventario y balances
- ✓ Aquellos que corresponden a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que exige la importancia y la naturaleza de las actividades a desarrollar
- ✓ Los que en forma especial impone el CCCN u otras leyes(*)

<u>Estados contables:</u> Al cierre del ejercicio quien lleva contabilidad obligada o voluntaria, debe confeccionar sus EECC, que comprenden como mínimo un ESP y un ER que deben asentarse en el registro de inventarios y balances

Formalidades de los libros:

- Encuadernados y foliados para su individualización y rubricado (323)
- Prohibiciones (324)
- Forma (325):
 - ✓ Cronología
 - ✓ Actualización
 - ✓ Ausencia de alteraciones
 - √ Idioma y moneda nacional
 - ✓ Permanencia de los libros
- Plazo de conservación (328

Actos sujetos a autorización

El titular puede (previa autorización del RP de su domicilio):

- sustituir uno o más libros, excepto el de IyB, o alguna de sus formalidades, por la utilización de ordenadores u otros medios mecánicos, magnéticos o electrónicos que permitan la individualización de las operaciones y de las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación;
- conservar la documentación en microfilm, discos ópticos u otros medios aptos para ese fin.

La petición que se formule al RP debe contener una adecuada descripción del sistema, con dictamen técnico de CP e indicación de los antecedentes de su utilización. Una vez aprobado, el pedido de autorización y la respectiva resolución del organismo de contralor, deben transcribirse en el libro de IyB.

La autorización sólo se debe otorgar si los medios alternativos son equivalentes, en cuanto a inviolabilidad, verosimilitud y completitud, a los sistemas cuyo reemplazo se solicita.

Articulo 61

Podrá prescindirse del cumplimiento de las formalidades impuestas por el art. 53 del CCom para llevar los libros en la medida que la autoridad de control o el RPC autoricen la sustitución de los mismos por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros, salvo IyB

La petición debe incluir una descripción del sistema + dictamen técnico o antecedentes de su utilización. Una vez autorizada, deberá transcribirse en el libro de IyB (...)



Libro Diario: llevado con asientos globales que no comprendan períodos mayores de 1 mes.

Sistema contable: debe permitir la individualización de las operaciones, las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación, con arreglo al art. 43 del CCom.

Contabilidad y estados contables según LGS

Los libros societarios.

<u>Libro de actas de asambleas:</u> se designan encargados de suscribir el acta.

Libro de actas de directorio: firmada por todos los presentes.

El libro de registro de asistencia a asamblea de accionistas.

El libro de registro de acciones: el carácter de accionista se adquiere, para todos los efectos, desde la inscripción de la transferencia en el libro de registro de acciones de la sociedad.

Eficacia probatoria e investigaciones.

Art. 330. La contabilidad llevada en la forma y con los requisitos prescriptos debe ser admitida en juicio, como medio de prueba:

Sus registros prueban contra quien lo lleva, aunque no estuvieran en forma, sin admitírseles prueba en contrario

El adversario no puede aceptar los asientos que le son favorables y desechar los que le perjudican

La contabilidad prueba a favor de la sociedad, cuando en litigio contra otro sujeto que tiene contabilidad, obligada o voluntaria, este no presenta registros contrarios incorporados en una contabilidad regular

Cuando resulta prueba contradictoria de los registros de las partes que litigan, y unos y otros se hallan con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el juez debe prescindir de este medio de prueba y proceder por los méritos de las demás probanzas que se presenten

Si se trata de litigio contra quien no está obligado a llevar contabilidad, ni la lleva voluntariamente, esta solo sirve como principio de prueba de acuerdo con las circunstancias del caso.

La prueba que resulta de la contabilidad es indivisible

<u>Investigaciones</u>

- ✓ Excepto los supuestos previstos en leyes especiales, ninguna autoridad, bajo pretexto alguno, puede hacer pesquisas de oficio para inquirir si las personas llevan o no registros arreglados a derecho.
- ✓ La prueba sobre la contabilidad debe realizarse en el lugar previsto en el artículo 325, aun cuando esté fuera de la competencia territorial del juez que la ordena

REGIMEN DE NULIDAD DE LAS SOCIEDADES

<u>Principio general</u> art 16: La nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los socios no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato.

Excepción: Que la participación o la prestación de ese socio deba considerarse esencial, habida cuenta de las circunstancias o que se trate de socio único.

Si se trata de SCS, SCA o SCI, el vicio de la voluntad del único socio de una de las categorías de socios hace anulable el contrato.

Sociedades de objeto ilícito (art 18)

- Son nulas de nulidad absoluta.
- Los 3eros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que éstos puedan oponer la nulidad. Los socios no pueden alegar la existencia de la sociedad, ni aún para demandar a terceros o para reclamar la restitución de los aportes, la división de ganancias o la contribución a las pérdidas.
- Declarada la nulidad, se procederá la liquidación por quien designe el juez.
- Realizado el activo y cancelado el pasivo social y los perjuicios causados, el remanente ingresará al patrimonio estatal para el fomento de la educación común de la jurisdicción respectiva.
- Los socios, los administradores y quienes actúen como tales en la gestión social responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo social y los perjuicios causados.

Sociedades de actividad ilícita (art 19)

- Se procederá a su disolución y liquidación a pedido de parte o de oficio, aplicándose las normas dispuestas en el art. 18. Los socios que acrediten su buena fe quedarán excluidos de lo dispuesto en los párrafos 3ro. y 4to. del art. anterior
- Se diferencia del supuesto establecido en el artículo 18 en que, en este caso, la ilicitud de la actuación ha sido el motivo que los socios fundadores tuvieron en cuenta a los fines de constituir la sociedad; mientras que en el segundo supuesto, esto es, el previsto por el artículo 19, mientras la sociedad cumple su objeto social en forma normal, desarrolla con habitualidad o permanencia una actividad ilegítima.
- Ejemplo más claro lo encontramos cuando la sociedad lleva una contabilidad paralela o realiza parte de su operatoria en "negro".

Objeto prohibido (art 20)

- Son nulas de nulidad absoluta. Se les aplicará el art. 18, excepto en cuanto a la distribución del remanente la liquidación, que se ajustará a lo dispuesto en la Sección XIII.
- La ley se refiere a los casos en que, teniendo en cuenta la importancia económica de determinadas empresas, que para desarrollarse requieren la concentración de capitales, nuestra legislación les exige que deben ser llevadas a cabo por sociedades que adopten determinado tipo social.
- Ejemplo: actividad bancaria y financiera, la de gestoría en los fondos comunes de inversión y las empresas aseguradoras, que solo pueden ser cumplidas por sociedades anónimas.

Atipicidad. Omisión de requisitos esenciales (art 17)

- Las sociedades previstas en el Cap. II de la LGS no pueden omitir requisitos esenciales tipificantes ni comprender elementos incompatibles con el tipo legal.
- En caso de infracción a estas reglas, la sociedad constituida no produce los efectos propios de su tipo y queda regida por lo dispuesto en la Sección IV de ese Capítulo

SOCIEDADES NO COSNSTITUIDAS SEGÚN LOS TIPOS PREVISTOS EN EL CAPITULO II DE LA LGS Y OTROS SUPUESTOS

Artículo 21 (LGS): La sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las reformas exigidas por esta ley, se rige por lo dispuesto en esta sección.

Hasta la sanción del CCCN, este régimen comprendía a las sociedades irregulares y de hecho.

Consagraba un régimen sumamente riguroso en torno a responsabilidades emergentes y en cuanto a las limitaciones para invocar el contrato entre sus integrantes.

Las sociedades de los tipos no autorizados por la ley o que carezcan en su contrato constitutivo o estatuto requisitos esenciales no tipificantes, estaban condenadas a la liquidación



LSC LGS

En cuanto a sus relaciones con 3eros, los socios y quienes contrataron en nombre de la sociedad, quedaban solidariamente obligados por las operaciones sociales, sin poder invocar el beneficio de la excusión ni las limitaciones que se funden en el contrato social.

Los socios responden frente a los 3eros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten:

- 1. De una estipulación expresa respecto de una relación o conjunto de relaciones
- 2. De una estipulación del contrato social.
- 3. De las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales (es importante señalar que si lo que quisieron constituir fue una SA o SRL no se producirá un agravamiento de responsabilidad; pero si lo que se intentó constituir fue una SC se le aplicará dicho régimen perjudicando así a los socios de la sociedad)

En cuanto a sus relaciones internas, los socios no podían invocar entre sí los derechos o defensas nacidas del contrato social.

No podía invocar respecto de cualquier 3ero los derechos o defensas nacidas del contrato social, aunque si podía ejercer los derechos emergentes de los contratos celebrados.

En las relaciones con 3eros cualquiera de los socios representaba a la sociedad sin necesidad de poder o autorización expresa.

Cláusulas del contrato plenamente oponibles e/socios (22)

Oponible a los 3eros si se prueba que lo conocieron al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación jurídica y puede ser invocado por los 3eros contra la sociedad, los socios y los adm.

En las relaciones con 3eros cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato, pero la disposición del contrato social le puede ser opuesta si se prueba que los 3eros la conocieron efectivamente al tiempo del nacimiento de la relación jurídica

Carecían de capacidad para adquirir bienes registrables.

Cualquiera de los socios podía exigir la disolución de la sociedad, la cual se producía en la fecha en que el socio notificara fehacientemente tal decisión a todos los socios.

Adquieren la capacidad de adquirir bienes registrables (23)

Cualquier socio puede provocar la disolución, cuando no media estipulación escrita del pacto de duración, notificando fehacientemente tal decisión a todos los socios. Sus efectos se producirán de pleno derecho entre los socios a los 90 días de la última notificación. Los socios que deseen permanecer en la sociedad deben pagar a los salientes su parte social. En caso de liquidación la misma se rige por las normas del contrato y esta ley.

Las sociedades irregulares y de hecho podían acceder al procedimiento de **regularización** previsto en la LSC, adaptándose a un tipo social previsto, con derecho de receso para los socios que se hubieran opuesto.

La omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden **subsanarse** a iniciativa de la sociedad o los socios en cualquier tiempo durante el plazo de duración previsto en el contrato. A falta de acuerdo unánime, la subsanación puede ser ordenada judicialmente en procedimiento sumarísimo (25)

- ✓ Con la unificación del CCCN ha desaparecido el régimen de las sociedades civiles de los art. 1648 y ss. del derogado CCivil (ley 340).
- ✓ El art. 1648 establecía: "Habrá sociedad cuando dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada una hubiere aportado"
- ✓ Para saber si una sociedad era comercial, verificar si adopto alguno de los tipos societarios previstos por la ley, en ese caso, se trataba de una sociedad comercial y no una civil.
- ✓ No se definía por la clase de actividad desarrollada ya que si realizaba actividades civiles habiendo adoptado un tipo societario, la sociedad era comercial (salvo en las sociedades de hecho, en donde si se debía verificar que tipo de actividad realiza).

¿Qué sucede con las sociedades civiles a la fecha de entrada en vigencia del nuevo CCCN?

- Desaparecen como tales, para quedar incluidas dentro del régimen previsto por la sección IV.
- Las que a la fecha hubieran sido constituidas por escritura pública, continuarán gobernadas por las cláusulas del estatuto en la medida en que resulten compatibles con el nuevo régimen legal previsto por los arts. 21 a 26.
- Las que no se hubieran constituido regularmente durante la vigencia del Código Civil (sociedades civiles irregulares o de hecho) pasarán a gobernarse por los artículos 21 a 26.
- No podrán conformarse ni constituirse nuevas sociedades civiles
- Las sociedades civiles de profesionales existentes, si están organizadas como empresa → sociedades de la sección IV.
- Pero si tales sociedades no son empresarias → deberían quedar reducidas a un contrato asociativo, con lo cual perderían el beneficio de la personalidad jurídica

Art. 1442 del CCCN: disposiciones generales para los contratos asociativos: se aplican a todo contrato de colaboración, de organización o participativo, con comunidad de fin, que no sea sociedad.

Por lo tanto, toda asociación de dos o más personas, con fines de lucro, donde haya aportes para obtener utilidades de su aplicación, pero sin explotar una empresa no es sociedad y queda subsumida en algunas de las figuras de los contratos asociativos, que en el Código son contratos sin personalidad jurídica (arts. 1142 a 1478).

EL SISTEMA REGISTRAL

Ley 12.928 - Artículo 19

Le corresponde al Ministerio de Justicia asistir al gobernador de la Provincia en la determinación de las políticas relativas a la relación con el Poder Judicial, al ejercicio pleno de los principios, derechos y garantías constitucionales. En especial le compete: ...3. el ejercicio de la policía societaria y asociacional.

Ley 22.280/80 (ex ley 21768)



El registro de los contratos constitutivos de las sociedades, sus modificaciones y el de los demás actos y documentos cuya inscripción se imponen a aquellas, a sus órganos, a sus socios o a sus mandatarios, y toda otra función atribuida por la legislación comercial al "Registro Público de Comercio", a los "registros", "jueces", "jueces de registro", "tribunal de comercio" o "Autoridad registral", quedan indistintamente a cargo de los organismos judiciales o administrativos que, en cada jurisdicción determinen las leyes locales).

Registro Público: es el órgano encargado, entre otras cosas, de registrar los distintos actos que intervienen en la vida societaria.

- ✓ Provincia de Bs. As: Dirección Provincial de Persona Jurídica (art 3.6.1 y 6.5.1 del Decreto Ley 8671/76, art. 2 del Decreto № 284/77 y Decreto № 602/10).
- ✓ CABA: Inspección General de Justicia (ley 22.315 y la ley 22.316).

Como primer requisito formal previsto para el contrato social, la LGS exige la forma escrita (art. 4).

Además, requiere su **inscripción el Registro Público** (art. 5, 1ºparr), así como la inscripción de sus modificaciones y su reglamento, si lo hubiere.

<u>Publicidad</u> (art. 5, 3º parr): da **publicidad** a los actos o documentos que se inscriben en el Registro y tornarlos oponibles a los terceros, de manera que estos no puedan alegar, a partir de tal registración, desconocimiento del contenido de tales actos o documentos.

Y la considera regularmente constituida con su inscripción (art.7)

Plazos para la inscripción. Toma de razón (art. 6)

Dentro de los 20 días del acto constitutivo, éste se presentará al RP para su inscripción o, en su caso, a la autoridad de contralor. El plazo para completar el trámite será de 30 días adicionales (prorrogado cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos).

<u>Inscripción tardía</u>: la inscripción solicitada tardíamente o vencido el plazo complementario, sólo se dispone si no media oposición de parte interesada.

<u>Autorizados para la inscripción</u>: en principio los representantes de la sociedad designados en el acto constitutivo. En su defecto, cualquier socio puede instarla a expensas de la sociedad.

✓ Efectuado el control de legalidad y previo cumplimiento de otros requisitos de acuerdo con el tipo de que se trate (art. 10, 149 y 167, LGS) la autoridad de contralor ordenará la inscripción definitiva y solo a partir de allí la sociedad se considerará regularmente constituida (art. 7) y su contrato plenamente oponible a terceros.

Efectos de la inscripción.

<u>Declarativos:</u> mera oponibilidad a tercero Constitutivo: el derecho nace en el registro

Convalidatorio o saneatorio: mera oponibilidad a tercero

SOCIEDADES: <u>efectos integrativos</u>: la sociedad no nace en el registro, pero es a través de la inscripción que adquiere el carácter de regular, del artículo 7 de la LGS.

La no inscripción no crea "irregularidad" sino que reconduce al régimen de sociedades informales, con obligatoriedad entre otorgantes y oponibilidad a terceros que conocieren (sociedades de la sección IV)

El control de legalidad comprende:

- Verificación de las formalidades extrínsecas del instrumento

- Análisis del contenido del contrato a la luz de la normativa vigente (artículos 11, 13 y concordantes LGS)
- Comprobación de los requisitos de publicidad previa, fiscales, etc.

Fundamento: el bienestar del comercio y la transparencia de las operaciones mercantiles.

Al 3ero no solo le interesa conocer el contrato constitutivo de la sociedad y sus posteriores modificaciones, sino también otros actos cuya registración expresamente requiere la LGS a los fines de brindar certeza y seguridad jurídica a estos.

Halperin: "Tal control debe estar en manos de un registro, pues dejarlo librado a lo que se decida en los litigios que pudieran suscitarse es perder de vista la esencia misma de la institución del RPC.

La ley 26.994 ha modificado esta norma y ha eliminado toda referencia a este control.

- El art. 6 (LGS) en su redacción originaria disponía que el registrador debía comprobar el cumplimiento de todos los requisitos legales y fiscales y que, en su caso, dispondría la toma de razón y la previa publicación que correspondiera.
- Se ha derogado el artículo 34 del Código de Comercio ("en cada Tribunal de Comercio ordinario habrá un Registro Público de Comercio, a cargo del respectivo secretario, que será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos")

Frente a tal omisión deben entenderse vigentes y aplicables las normas locales sobre Registros públicos

- DG 45/2015 de DPPJ (Pcia. Bs. As.)
- DG 07/2015 de IGJ (CABA)

El art. 167 ordena a la autoridad administrativa de control de las sociedades anónimas a efectuar el control de los requisitos legales y fiscales del acto sujeto a inscripción.

El art. 51 que rige para todos los tipos societarios, impone a la autoridad registral el control de la valuación de los aportes en especie y la facultad de dirimir los conflictos que se derivan de esa valuación.

Registro Nacional de Sociedades por Acciones (ART. 8)

- ✓ Cuando se trate de Sxaccs. el RPC, cualquiera sea su jurisdicción territorial, remitirá un testimonio de los documentos al RNSA. Este registro, creado por la ley 26047 (ley de ministerios) está a cargo de IGJ.
- ✓ Remitirán por medios informáticos a la IGJ, los datos que correspondan a entidades que inscriben, modifiquen o autoricen., cambios en la integración de los órganos de administración, representación y fiscalización de las personas jurídicas, la transmisión de participaciones sociales sujeta a inscripción en el Registro Publico, presentación de estados contables y los procedimientos de reorganización, disolución y liquidación

DNU 27/2018

Mod. Art. 8: La organización y funcionamiento del Registro Nacional de Sociedades por Acciones estará a cargo del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS o del Organismo que éste indique al efecto, para lo cual se utilizarán los sistemas informáticos desarrollados y provistos por el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN o, en su caso, por quien el PODER EJECUTIVO NACIONAL determine

Legajo societario: Es un conjunto de documentos o instrumentos que se agrupan en razón de que tratan una misma materia.

El legajo de la sociedad se conforma mediante la acumulación, en un mismo sitio de archivo, de los duplicados de todas y cada una de las tomas de razón y demás documentación relativa a la sociedad de que se trate.



ULTIMAS MODIFICACIONES

Con fecha 1/01/2016 se aprobó el Plan de Modernización del Estado (Decreto N° 434/16)

- Como el instrumento mediante el cual se definen los ejes centrales, las prioridades y los fundamentos para promover las acciones necesarias orientadas a convertir al Estado en el principal garante de la transparencia y del bien común
 - 1. Plan de Tecnología y Gobierno Digital
 - 2. Gestión Integral de los Recursos Humanos
 - 3. Gestión por Resultados y Compromisos Públicos
 - 4. Gobierno Abierto e Innovación Pública
 - 5. Estrategia País Digital

Ley de apoyo al capital emprendedor.

Tiene por objeto el apoyo a la actividad emprendedora y el desarrollo de capital

Creación de Registro de Instituciones de Capital Emprendedor: La Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción la autoridad de aplicación

Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor: Tipo fideicomiso de administración y financiero, que tendrá por objeto financiar emprendimientos e Instituciones de Capital Emprendedor registrados como tales.

Sistemas de Financiamiento Colectivo ("crowdfunding"): Fomentar el financiamiento de la industria de capital emprendedor a través del mercado de capitales, debiendo la autoridad de aplicación establecer los requisitos a cumplimentar por quienes estén incluidos en dicho sistema.

Sociedad por Acciones Simplificada ("SAS")

- ✓ Se regirá por la "ley de emprendedores" y supletoriamente por la LGS.
- ✓ Su constitución podrá ser efectuada por una o más personas físicas o jurídicas quienes limitan su responsabilidad a la integración de las acciones que suscriban.
- ✓ Podrá constituirse por medios digitales con firma digital, esta situación, sin embargo, no obsta a que el instrumento deba ser remitido al Registro Público correspondiente en formato de archivo digital para su inscripción.
- ✓ Inscripción express (24hs) en el Registro Público: los RP aprobarán modelos tipo de instrumentos constitutivos.
- ✓ Limitaciones: no deberán estar comprendidas en ninguno de los supuestos previstos en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 299 (sean de economía mixta o se encuentren en la sección IV, realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros; exploten concesiones o servicios públicos); y tampoco podrán ser controladas ni participar en más del 30% del capital de sociedades comprendidas en los supuestos anteriormente mencionados.

- Capital: se dividirá en partes denominadas acciones. Al momento de la constitución el capital no podrá ser inferior al importe equivalente a 2 veces el salario mínimo vital y móvil. La suscripción e integración deberá hacerse en las condiciones, proporciones y plazos previstos en el instrumento constitutivo. Los aportes en dinero deben integrarse en un 25 % como mínimo al momento de la suscripción; y su saldo no podrá superar el plazo máximo de 2 años. Los aportes en especie se integran en un 100% al momento de la suscripción. Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes.

 Se permite el aporte de prestaciones accesorias como la prestación de servicios por parte de los socios, administradores o proveedores externos de la SAS, y podrán consistir en servicios ya prestados o a prestarse en el futuro; dicho aporte podrá ser a valor que los socios determinen en el instrumento constitutivo o posteriormente por resolución unánime, o por el valor que resultará de que determinen uno o más peritos designados por los socios en forma unánime, indicándose los antecedentes justificativos de la valuación, con lo cual estos datos escapas del acceso a terceros.
 - <u>Aumento de capital</u>: la reunión de socios podrá decidir las características de las acciones a emitir, indicando clase y derechos de los mismos.
 - Podrá efectuarse a valor nominal o con prima de emisión, pudiendo fijarse primas distintas para las acciones emitidas.
 - El instrumento constitutivo puede, para los casos en que el aumento de capital fuera menor al 50% del capital social inscripto, prever el aumento sin requerirse publicidad ni inscripción de la resolución de los socios.
 - En cualquier caso, las resoluciones deberán remitirse al Registro Público por medios digitales.
 - Aportes irrevocables: podrán mantenerse como tal por el plazo de 24 meses contados desde la fecha
 de aceptación de los mismos por el órgano de administración, el cual deberá resolver su aceptación
 o rechazo dentro de los 15 días del ingreso de parte o la totalidad de las sumas correspondientes a
 dicho aporte.
 - Acciones: nominativas no endosables, ordinarias o preferidas, con derechos económicos y políticos iguales o distintos para cada clase. Podrán transferirse de acuerdo a lo previsto en el instrumento constitutivo, en el cual se podrá estipular restricciones que no excedan del plazo máximo de 10 años (podrá ser prorrogado por periodos iguales siempre que la decisión se adopte por el voto favorable de la totalidad del capital social).
- ✓ Organización de la sociedad: los socios determinarán la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan el funcionamiento de los órganos sociales.
 - <u>Órgano de administración</u>: estará a cargo de una o más personas humanas, socios o no, designados por plazo determinado o indeterminado en el instrumento constitutivo o posteriormente. Deberá designarse un suplente, en caso de que se prescinda del órgano de fiscalización. Las designaciones y cesaciones de los administradores deberán ser inscriptas en el registro público.
 - Si el órgano es plural, el instrumento constitutivo podrá establecer las funciones de cada uno o disponer que se ejerzan en forma colegiada o conjunta.
 - La citación a las reuniones y la información sobre el temario podrá realizarse por medio electrónico. Las reuniones podrán realizarse en la sede social o fuera de ella, utilizando medios que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos.
 - Los administradores pueden autoconvocarse para deliberar, sin necesidad de citación previa. Las resoluciones se tomarán por válidas si asisten todos los integrantes y el temario es aprobado por la mayoría prevista.
 - <u>Representación legal</u>: a cargo de una o más personas humanas, socios o no, designados en la forma prevista en el instrumento constitutivo o a falta de previsión por la reunión de socios. Encargado de celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con el mismo.
 - Órgano de gobierno: corresponde a la reunión de socios.



Son válidas las resoluciones sociales que se adopten por el voto de los socios, comunicado al órgano de administración dentro de los 10 días de habérselas cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente, o las que resulten de declaración escrita en la que todos los socios expresan el sentido de su voto.

Las reuniones de socios se pueden autoconvocar y las decisiones que tomen serán válidas si asisten todos los socios y el orden del día es aprobado por unanimidad.

- Órgano de fiscalización: opcional.
- ✓ Registros digitales. Libros societarios y contables
 - Deben llevar contabilidad y confeccionar sus EECC (ESP y ER) que deberán asentarse en el libro de lyB.
 - La AFIP determinará el contenido y forma de presentación de los EECC a través de aplicativos o sistemas informáticos o electrónicos de información abreviada.
 - Registros digitales: a) Libro de actas; b) Libro de registro de acciones; c) Libro diario; d) Libro de inventario y balances. Todos se individualizarán por medios electrónicos ante el RP
 - Los RP podrán reglamentar e implementar mecanismos a los efectos de permitir a la SAS suplir la utilización de los registros citados precedentemente mediante medios digitales y/o mediante la creación de una página web en donde se encuentren volcados la totalidad de los datos de dichos registros.
 - Los registros públicos implementarán un sistema de contralor para verificar dichos datos al solo
 efecto de comprobar el cumplimiento del tracto registral, en las condiciones que se establezcan
 reglamentariamente.
 - <u>Poderes electrónicos</u>: El estatuto de la SAS, sus modificaciones y los poderes y revocaciones que otorguen sus representantes podrán ser otorgados en protocolo notarial electrónico. Incluso si su primera copia se otorgó en formato papel, deberá expedirse en forma digital con firma digital del autorizante. La inscripción en el Registro Público en estos casos será exclusivamente electrónica.
 - La SAS está regulada por la reglamentación de la DPPJ DG 131/2017 y para todos los casos en que no estén previstos expresamente, se aplicara la Disposición General 45/2015 con sus modificaciones en tanto se concilien con la ley 27349
 - Podrá prescindirse del cumplimiento de la formalidades impuestas por los artículos 73 (Actas de Asamblea), 162 (Acta Reunión de Socios), 213 (Libro de Reg. de Acciones), 238 (Libro de Asistencia) y 290 (Acta Comisión Fiscalizadora) de la presente Ley, como así también de las impuestas por los arts.
 320 y subsiguientes del CCCN para llevar los libros societarios y contables por Registros Digitales mediante medios digitales de igual manera y forma que los Registros Digitales de las SAS. (...)
 - Para el caso que se disponga la individualización, a través de medios digitales, de la contabilidad y de los actos societarios correspondientes, los Registros Públicos deberán implementar un sistema al sólo efecto de comprobar el cumplimiento del tracto registral, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente".

CAPITULO II: CONSTITUCION DE SOCIEDADES.

CLASIFICACION DE SOCIEDADES

Según la doctrina existen varias clasificaciones, una de ellas divide a las sociedades en:

- ✓ Sociedades de personas, de capital o mixtas
- ✓ Sociedades de interés, por cuotas y por acciones
- ✓ De responsabilidad ilimitada, limitada o mixta

Por la forma de representación del capital social y la participación del socio:

- Por partes de interés: se denomina a la participación proporcional que el socio tiene en el ente de acuerdo al capital aportado: sociedad colectiva, de capital e industria y comandita simple.
- Por cuotas sociales: se denomina a la participación proporcional que el socio tiene en el ente de acuerdo al capital aportado: SRL
- Por acciones: se denomina a la participación proporcional que el socio tiene en el ente de acuerdo al capital aportado: SA y SAU
- Mixtas: en el caso de la sociedad en comandita por acciones en el cual solo se representa por acciones el
 capital correspondiente a los socios comanditarios, mientras que el de los socios comanditados se
 representa por partes de interés.

Por el régimen de responsabilidad de los socios:

- Los socios tiene responsabilidad limitada: responden limitadamente por las obligaciones sociales (el aporte comprometido o el capital suscripto): SA, SRL, SAU
- Los socios tienen responsabilidad subsidiariamente ilimitada, responden ilimitadamente por las obligaciones en forma subsidiaria: SC
- Régimen de responsabilidad mixto: al existir más de una categoría de socios, algunos responden de un modo
 y otros de otro; SCS y SCA los socios comanditados responden en forma subsidiaria, solidaria e ilimitada
 mientras que los comanditarios responden solo hasta el límite de su aporte. Las sociedades de capital e
 industria, el socio capitalista responde en forma subsidiaria, solidaria e ilimitada mientras que los socios
 industriales solo hasta la concurrencia de los beneficios no percibidos.

Por la importancia en relación con la sociedad y los terceros de la persona de los socios:

- Sociedades personalistas: aquellas donde la figura de los socios o de alguno de ellos, por la relevancia del régimen de organización o responsabilidad, adquiere importancia fundamental, como las SC, SCS, SCI
- Sociedades capitalistas: SA y SAU
- Sociedades mixtas: la característica de las dos anteriores: SRL y SCA

ELEMENTOS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

Bajo el régimen de la ley 19.550 la sociedad es considerada:

- ✓ Un contrato plurilateral de organización: sociedades de uno o más socios
- ✓ Un acto jurídico nacido de una declaración unilateral de voluntad: sociedades originariamente unipersonales

ELEMENTOS COMUNES A TODO CONTRATO

CONSENTIMIENTO

Acuerdo de voluntades.



- Los sujetos deben manifestarlo para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales
- Dos excepciones:
 - a. Para los herederos del socio fallecido, en las sociedades colectivas y en comandita simple, cuando el ingreso de ellos se hubiera pactado en el contrato social.
 - b. El caso de las sociedades constituidas por el concursado o fallido con sus acreedores, que obliga a incorporarse aun a quienes han votado en contra de tal propuesta.

CAPACIDAD

• CCCN, art. 22: "Toda persona humana goza de la **aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos.** La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos o actos jurídicos determinados".

Situación de los menores de edad

- Por sí mismos a partir de la mayoría de edad: 18 años (art. 25, CCCN),
- Antes de la mayoría de edad si estuvieran emancipados (por matrimonio): art. 28 LGS
- Siendo menor, si tuviera titulo habilitante, aportando bienes adquiridos con el producto de su profesión :
 art. 28 LGS
- En cuanto a menores que hayan recibido por herencia un establecimiento comercial sujeto a indivisión: art. 28 LGS

Socios herederos menores, incapaces o con capacidad restringida (art. 28 LGS):

- En la sociedad constituida con bienes sometidos a indivisión forzosa hereditaria, los herederos menores de edad, incapaces, o con capacidad restringida sólo pueden ser socios con responsabilidad limitada.
- El contrato constitutivo debe ser aprobado por el juez de la sucesión. Si existiere posibilidad de colisión de intereses entre el representante legal, el curador o el apoyo y la persona menor de edad, incapaz o con capacidad restringida, se debe designar un representante ad hoc para la celebración del contrato y para el contralor de la administración de la sociedad si fuere ejercida por aquél.

Sanción, art. 29 LGS: Sin perjuicio de la transformación de la sociedad en una de tipo autorizado, la infracción al art. 28 hace solidaria e ilimitadamente responsables al representante, al curador y al apoyo de la persona menor de edad, incapaz o con capacidad restringida y a los consocios plenamente capaces, por los daños y perjuicios causados a la persona menor de edad, incapaz o con capacidad restringida".

Situación de los corredores y martilleros

- La reforma del CCCN eliminó la limitación que regía para los corredores de no constituir sociedades
- Admisión de la constitución o integración de sociedades entre martilleros (pero integradas exclusivamente por martilleros y para la realización exclusiva de actos de remate).

Sociedad entre cónyuges

- Podrán integrar entre sí sociedades de cualquier tipo y las reguladas en la sección IV (nuevo artículo 27 LGS)

Sociedades: capacidad para integrar otras (art. 30 a 32 LGS)

- Tienen capacidad para integrar otras sociedades, con excepción de las SA y SCA que solo pueden integrar sociedades por acciones y de responsabilidad limitada.
- Ninguna sociedad, excepto aquellas cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión puede tomar o
 mantener participación en otro u otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad
 de su capital y de las reservas legales.
 - ✓ Reservas libres: toda otra reserva que no sea la reserva legal.

- ✓ Capital: patrimonio neto resultante del último balance.
- Tampoco puede una sociedad controlada participar en la controlante ni en sociedad controlada por esta por un monto superior, según balance, al de sus reservas, excluida la legal.

OBJETO

Art. 279 CCCN: Dispone que el objeto de los actos jurídicos (en este caso del contrato):

- Debe ser determinado
- Posible
- Lícito
- Conforme a la moral y las buenas costumbres
- No debe ser contrario al orden público o lesivo de los derechos ajenos
- No debe ser lesivo de la dignidad humana

Diferencia con objeto social

 Objeto social: incluido como requisito de todo contrato de sociedad por expresa directiva del artículo 11 de la LGS. Consiste en el ámbito de las actividades económicas delimitantes del contrato o acto constitutivo.

CAUSA

- Finalidad que han tenido los fundadores para su constitución
- "Obtención de las ganancias a través de la realización de las actividades previstas en el contrato social"

FORMA

- Puede ser concebida como el molde en que la voluntad sustancia el acto, se vacía y hace sensible, adquiriendo un sentido mediante el cual pueden los terceros reconocerla, ponderar sus alcances y prever sus consecuencia (De Gásperi).
- Es la manera como se exterioriza la voluntad del sujeto respecto del objeto, en orden a la consecución del fin jurídico propuesto.

ELEMENTOS COMUNES A TODO CONTRATO DE SOCIEDAD (requisitos no tipificantes)

Art. 1 LGS: "Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal."

- PLURILATERAL: la sociedad es un contrato plurilateral de organización. La incorporación a la legislación societaria de las sociedades unipersonales no ha hecho perder a la sociedad la naturaleza de dicho contrato, ya que sigue vigente cuando en su constitución participan dos o más personas; la sociedad de un solo socio, que puede tener su origen en una declaración unilateral de voluntad o en el acaecimiento de un hecho,, constituye una excepción al principio general.
- TIPICIDAD: los constituyentes no pueden apartarse de los tipos creados por el legislador si pretenden tener una sociedad regularmente constituida.
- ORGANIZACIÓN: este concepto carece de toda claridad, y el legislador ha intentado justificarlo en la existencia de la idea económica de empresa que subyace en el concepto de sociedad comercial.



- APORTES: sin aportes no puede haber socios y, por ende, tampoco sociedad, ya que ésta es onerosa por naturaleza. Es la contribución de cada socio al fondo común que debe constituirse para el desarrollo del objeto social, y el conjunto de los aportes, en dinero o en especie, estimados en una cifra determinada, forman el capital social de la compañía.
- FIN SOCIETARIO: producción o intercambia de bienes o servicios.
- PARTICIPACIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SOPORTANDO LAS PÉRDIDAS: fin común o causa del contrato de sociedad, que se traduce en la obtención de beneficios económicos, denominados dividendos, debiendo los socios soportar las pérdidas sufridas por la sociedad.
- AFFECTIO SOCIETATIS: predisposición de los integrantes de la sociedad de actuar en forma coordinada para obtener el fin perseguido con su constitución, postergando los intereses personales en aras del beneficio común.

ELEMENTOS ESPECIFICOS DEL TIPO SOCIAL ESCOGIDO (requisitos tipificantes)

- Aquellos que necesariamente debe contener el contrato (elementos tipificantes) de acuerdo con el tipo societario elegido.
- La ausencia de elementos tipificantes (o de alguno de ellos), no importa la nulidad del contrato, sino que la sociedad pasará a regirse por las normas de la Sección IV.

CARACTERISTICAS DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

PLURILATERAL

• En principio, ya que fue pensado como un instrumento de concentración de capitales y alberga a un número ilimitado de socios, debiendo contar siempre con no menos de dos de ellos, salvo en el caso de las SAU, en donde basta la declaración unilateral de voluntad para crear la misma.

CONSENSUAL

• Basta el consentimiento de los otorgantes para hacer nacer los derechos y obligaciones que se derivan del carácter de los socios, así como para general los efectos característicos el contrato.

CONMUTATIVO

 Al momento de constituir la sociedad las partes pueden conocer las ventajas y sacrificios que el negocio ofrece.

ONEROSO

 No es concebible que la persona pueda adquirir derechos de socio si no cumple la necesaria aportación al fondo común.

DE EJECUCIÓN CONTINUADA

- De ejecución duradera
- El contrato no se celebra para una sola operación sino para realizar actividades y generar con ellas ganancias a sus socios.

DE ORGANIZACIÓN

- Cada parte constituye a través de prestaciones coordinadas, el patrimonio de un nuevo sujeto de derecho creado en virtud del contrato a través del cual los socios obtendrán los beneficios esperados
- Surge de la necesidad de reglamentar, en el contrato social o estatuto, las relaciones entre los socios y de estos con la sociedad, así como el funcionamiento del ente, desde su punto de vista interno frente a terceros.

CONTENIDO Y REQUISITOS DEL INSTRUMENTO CONSTITUTIVO

Art. 11 (LGS). El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos societarios.

- Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios:
- La razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad. Si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta;
- La designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado;
- El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio. En el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo;
- El plazo de duración, que debe ser determinado;
- La organización de la administración, de su fiscalización y de las reuniones de socios;
- Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. En caso de silencio, será en proporción de los aportes. Si se prevé sólo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa;
- Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros;
- Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

INDIVIDUALIZACION DE LOS SOCIOS.

- Nombre: a modo de identificación del socio
- Edad: con el objeto de establecer su capacidad
- Estado civil: en razón del régimen de aportación
- Nacionalidad: atributo no solo identificatorio sino también habilitante en los casos en que se trate de sociedades sujetas a reglamentaciones específicas en las que existan, por su objeto, localización o actividad, restricciones para socios extranjeros.
- Profesión: para verificar las restricciones para ciertas profesiones en la integración de sociedades
- DNI

NOMBRE SOCIETARIO

- Atributo de su personalidad que la individualiza y la distingue del conjunto de los socios, quedando obligada la sociedad cuando quien la representa lo hace bajo la designación de su nombre societario



Nombre societario

- ✓ Es un atributo de la personalidad jurídica de la sociedad.
- ✓ Es intransmisible por su propia naturaleza.
- ✓ Deben mediar razones de excepción que justifiquen el cambio del nombre societario (e implica una modificación del contrato).

Nombre comercial

- Es un elemento del fondo de comercio, identifica el establecimiento en el ámbito mercantil y como tal constituye un derecho patrimonial del comerciante.
- ✓ Se adquiere por el uso.
- ✓ Es transmisible con el fondo de comercio.
- ✓ Puede modificarse libremente por su titular

Razón social y denominación social

- Denominación social: nombre de fantasía
- Razón social: nombre de alguno o algunos de los socios
- SA y SRL: denominación social, excluyendo la ley la utilización de razón social, reservada para aquellas sociedades en las cuales existen socios con responsabilidad solidaria e ilimitada.
- La omisión de esta mención hará responsables ilimitada y solidariamente a los representantes de la sociedad juntamente con ésta, por los actos que celebren en esas condiciones (art. 164, LGS). Puede incluirse el nombre de una o varias personas físicas, las que pueden o no ser miembros de la sociedad.
- Razón social: es optativa para las sociedades por parte de interés, pero de elegir una denominación social,
 debe ser un nombre de fantasía.
- Por eso en las SRL o SA, puede incluirse en su identificación el nombre de una persona física, socio o no, pues ello es indiferente a los terceros.

Homonimia.

El nombre societario debe:

- ser idóneo para identificar al ente,
- no ser confundible con otros,
- no inducir a error en cuanto a la persona,
- no debe prestarse a confusión con otras sociedades ya inscriptas cualquiera fuere el tipo social que hubieren adoptado

Protección a los terceros que pueden verse perjudicados con la actuación de dos sociedades de nombre idéntico.

Si existiera homonimia: prevalecerá el derecho de la sociedad que usó primero la denominación disputada, oposición ésta que puede plantearse en la vía administrativa o deducirse judicialmente.

DOMICILIO Y SEDE SOCIAL

- Domicilio: jurisdicción
- Sede: domicilio exacto (calle, nro., unidad o piso, dentro de la jurisdicción).
- El contrato social o estatuto puede limitarse a expresar la jurisdicción donde la sociedad tiene su domicilio.
- Si la dirección precisa (sede) constituye cláusula del contrato social o estatuto, su modificación implicará necesariamente reforma de tales instrumentos. Por eso es que si no lo tiene, en caso de mudanza dentro de la misma jurisdicción, no será necesario reformar dichos instrumentos.
- OJO: la sociedad no se inscribirá si no se hace saber la dirección precisa de la misma, pues este dato es de fundamental importancia para los terceros: "se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta."

OBJETO SOCIAL

Asume, entre otras, las siguientes funciones:

- Delimita la actividad de la sociedad
- La misma función de delimitación se refracta en la esfera de las actividades en que debe ser invertido el patrimonio social.
- Enmarca la competencia del obrar de los órganos
- Fija las facultades de los representantes
- Permite definir el interés social.

Requisitos

- Lícito así como deben ser licitas las actividades tendientes a realizarlo (art. 18 y 19 LGS).
- Fácticamente posible:
 - ✓ Si la imposibilidad es preexistente y absoluta, la sociedad es nula (art. 279 CCCN)
 - √ Si la imposibilidad es sobreviniente, ella provocará la disolución del ente (art. 94 LGS)
- Preciso y determinado. Enunciado con claridad y exactitud.
- Único, mediante la descripción exacta y específica de las actividades que contribuirán a su efectiva consecución.
- El conjunto de las actividades descriptas en el objeto social debe guardar razonable relación con el capital social.

CAPITAL SOCIAL

Tradicionalmente se le asignan 3 funciones de importancia:

- **De productividad:** de contenido económico ya que el capital sirve como fondo patrimonial empleado para la obtención de un beneficio, a través del ejercicio de una determinada actividad empresarial
- **De participación** (determinación de la posición del socio en la entidad). Participación al dividendo, de voto, a la cuota liquidatoria, compensación por receso, etc.
- De garantía frente a los acreedores sociales. Esta asume el papel más destacado, y en función de ello la ley dispone una serie de normas que tienden a preservar la intangibilidad del capital social, en resguardo y protección no solo de quienes integran la sociedad sino fundamentalmente en defensa de los acreedores sociales.

Diferencia con el patrimonio

CAPITAL SOCIAL: constituido por el conjunto de aportes de los socios, integrados en el acto constitutivo o en oportunidad de su ampliación.

- En principio es fijo e invariable salvo las modificaciones dispuestas por los socios en virtud de resoluciones societarias de aumento o reducción.
- Está sujeto a los principios de determinación e invariabilidad.
- El capital es una cifra que siempre debe estar en la sociedad pues sirve de garantía para los acreedores.

PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD: (cuyo monto puede coincidir al momento de la constitución) es esencialmente variable, pues va cambiando y modificándose automáticamente con el giro ordinario de los negocios.

- Puede ser concebido como un activo social efectivo con el cual la sociedad responde por las obligaciones contraídas.

Aportes

- El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio.
- En principio, todas las cosas o derechos pueden ser materia de aportes a una sociedad.
- Como principio general, pueden consistir en:



- ✓ obligaciones de dar
- ✓ obligaciones de hacer
- No admite: obligaciones de no hacer

Obligaciones de dar y de hacer

- ✓ Obligaciones de dar: tienen por objeto la entrega de una cosa o un bien de modo que el deber de conducta que pesa sobre el deudor le impone la necesidad de desprenderse del bien o de la cosa para entregársela al acreedor (art. 746 y ss CCCN).
 - Pueden serlo para que los bienes sean dados:
- En propiedad
- En uso y goce
- ✓ Obligaciones de hacer: aquella cuyo objeto consiste en la prestación de un servicio o en la realización de un hecho, en el tiempo, lugar y modo acordado por las partes (art. 773 y 774 CCCN).

Restricción en cuanto a la naturaleza de las obligaciones y en relación a la forma en que responden los socios frente a las obligaciones sociales:

Sociedades en la que la responsabilidad de los socios se limita exclusivamente al aporte efectuado: deben consistir en obligaciones de dar, susceptibles de ejecución forzada por los acreedores sociales. No se admiten los aportes de bienes en uso y goce salvo como prestaciones accesorias.

Sociedades en que los socios tienen responsabilidad solidaria e ilimitada, aunque subsidiaria por las obligaciones contraídas por la sociedad: pueden consistir en obligaciones de dar o hacer, ya que los terceros se hallan debidamente cubiertos con la amplia responsabilidad personal asumida por cada uno de los socios (art. 38 y 40). Además, se admite el aporte de bienes en uso y goce y no en propiedad.

Inscripción preventiva de bienes registrables

- En cuanto a las formalidades exigidas para la entrega de los aportes de la sociedad, la ley se remite a los respectivos ordenamientos legales que los rigen.
- Si se tratara el aporte de bienes registrables (art. 38 in fine), es decir aquellos para cuya transferencia se requiere la inscripción en un registro (inmuebles, automotores, buques, patentes) se requiere la inscripción del aporte preventivamente a nombre de la sociedad en formación, durante el trámite constitutivo.
- Finalidad: evitar la sustracción del bien registrable aportado a la sociedad por un acreedor del socio aportante, que podría frustrar la constitución de la sociedad y por otro lado, la preservación de los derechos de los terceros con la sociedad en formación.

PLAZO DE DURACION

- Necesariamente debe ser determinado.
- La ley no fija mínimos ni máximos.
- El vencimiento del plazo provoca en principio, la disolución de la sociedad, pero ella puede ser evitada por los socios.

Importancia de que sea determinado:

- Brinda seguridad a los socios, que así conocen la existencia de sus derechos y obligaciones, evitando que queden comprometidos indefinidamente a través de la participación social.
- Otorga seguridad a los acreedores particulares de los socios
- Permite a los 3eros el ejercicio de derechos de ejecución sobre las cuotas de liquidación de los socios.

- Permite la consecución del objeto social, que implica la determinación de los socios de mantenerse unidos durante determinado lapso.

LA ORGANIZACIÓN DE LOS DISTINTOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

El contrato constitutivo debe establecer cómo van a funcionar los órganos de la sociedad:

- √ Órgano de administración,
- √ Órgano de fiscalización,
- √ Órgano de gobierno (reuniones de socios)

Según el tipo societario de que se trata será necesario que se establezca en el contrato la forma de elección de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, fijándose un término de duración en los cargos.

- SC: administración y representación (art. 127 y 128). Si la modificación del contrato puede hacerse por un modo distinto a la unanimidad (art. 131). Fiscalización (art. 55)
- SCS: administración de los socios o un tercero (art. 136). Resoluciones (art. 139 que remite al 131 y 132)
- SCI: administración (art. 143), resoluciones (art. 145)
- SRL: administración (art. 157), fiscalización interna obligatoria o no (art 158), resoluciones sociales (art. 159 y 160).
- SA: directorio (art. 255, 256, 257), asambleas (267), órganos de fiscalización (284 y ss), resoluciones sociales (art 233 y ss).
- SCA: administración de socio comanditado o tercero (art. 318), fiscalización (321), resoluciones (324)

REGLAS PARA DISTRIBUIR UTILIDADES Y SOPORTAR PÉRDIDAS

- En caso de silencio, será en proporción de los aportes, siendo que, si prevé solo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las perdidas y viceversa.
- Son nulas las estipulaciones que establezcan (art. 13 LGS):
 - ✓ Que alguno/s de los socios reciban todos los beneficios, se les excluya de ellos o sean liberados de contribuir a las perdidas
 - ✓ Que al socio capitalista se les restituyan los aportes con un premio designado o con sus frutos, o con una cantidad adicional, haya o no ganancias
 - ✓ Que aseguren al socio su capital o las ganancias eventuales
 - ✓ Que la totalidad de las ganancias y aun de las prestaciones a la sociedad pertenezcan al socio o socios sobrevinientes.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

En el contrato deben figurar las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros.

Esta exigencia tiende a determinar el momento a partir del cual son exigibles las obligaciones o pueden ejercer sus derechos los socios y los alcances de las prestaciones que componen el aporte y el modo de ejecución. Más allá de lo que la ley impone en forma imperativa en relación a los distintos tipos sociales.

Art. 36 LGS: los derechos y obligaciones de los socios comienzan desde la fecha fijada en el contrato social.

✓ La fecha mencionada no es necesariamente la fecha del instrumento contractual, pudiendo en el mismo determinarse una fecha anterior.



REGLAS DE FUNCIONAMIENTO, DISOLUCION Y LIQUIDACION

Art. 89 LGS: permite que los socios prevean en el contrato las causales de resolución parcial y de disolución no contempladas por la ley.

La liquidación de las sociedades puede estar a cargo del órgano de administración, salvo casos especiales o estipulación en contrario. Es por ello que la ley establece la obligación de que los socios, al momento de constituir la sociedad, se pronuncien sobre este punto.

En caso de que no se estableciera un régimen especial, se rigen por las disposiciones de los artículos 94 a 112. Y en caso de silencio o lagunas de la LGS el CCCN estableció normas supletorias en los artículos 163 a 167 CCCN.

CAPITAL SOCIAL Y RÉGIMEN DE APORTES

Integración del capital: Acto a través del cual los socios cumplen, efectivamente con la obligación asumida frente a la sociedad de materializar los aportes comprometidos en el contrato de suscripción.

Articulo 37 LGS: el aporte debe ser cumplido en el término fijado en el contrato o, en su defecto, desde la inscripción del contrato social en el RP.

Como norma general aplicable a las sociedades de interés el aporte debe satisfacerse en el plazo convenido contractualmente, y si nada se estipuló rige el art. 37 LSC en cuanto dicho aporte es exigible desde la inscripción de la sociedad en el registro público.

En el caso de las SA y SRL la integración del capital social difiere si el aporte comprometido ha sido entregar una suma de dinero o se trata de bienes en especie.

Aportes en las SRL (art 149 LGS)

- Suscripción íntegra: el capital debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución de la sociedad.
- Aportes en dinero: deben integrarse en un 25 %, como mínimo y completarse en un plazo de 2 años. Su cumplimiento se acreditará al tiempo de ordenarse la inscripción en el Registro Público, con el comprobante de su depósito en un banco oficial.
- Aportes en especie: deben integrarse totalmente y su valor se justificará conforme al artículo 51. Si los socios optan por realizar valuación por pericia judicial, cesa la responsabilidad por la valuación que les impone el artículo 150.

Aportes en las SA (art 187 LGS)

- <u>Integración mínima en efectivo</u>: no podrá ser menor al 25% de la suscripción: su cumplimiento se justificará al tiempo de ordenarse la inscripción con el comprobante de su depósito en un banco oficial, cumplida la cual, quedará liberado.
- En la SAU el capital social deberá estar totalmente integrado (art. 11 inc. 4 y art 186 LGS).
- Aportes no dinerarios: deben integrarse totalmente.
- Solo pueden consistir en obligaciones de dar y su cumplimiento se justificará al tiempo de solicitar la conformidad del artículo 167.

Mora en el aporte

- Se produce de pleno derecho y autoriza a la sociedad, según el tipo societario:
- A disponer la exclusión del socio (art 92)
- A exigir el cumplimiento con la indemnización de los daños y perjuicios correspondientes (aplicable a todos los tipos societarios)
- Si se trata de una SA (salvo SAU):

- 1. Queda suspendido automáticamente el ejercicio de los derechos inherentes a las acciones en mora (art 192)
- 2. Debe exigirse el cumplimiento del aporte, con más los daños y perjuicios, de haberse producido
- 3. Puede preverse estatutariamente que los derechos de suscripción correspondientes a las acciones en mora puedan ser vendidos en remate público o por medio de agentes de bolsa (si se trata de acciones cotizables)
- 4. También podrá preverse por vía estatutaria la caducidad de los derechos del accionista moroso (art. 193).

Valuación de los aportes

Sociedades Anónimas: Art. 53 LGS

En las sociedades por acciones la valuación que deberá ser aprobada por la autoridad de contralor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 169, se hará:

- 1) Por valor de plaza, cuando se tratare de bienes con valor corriente;
- 2) Por valuación pericial, cuando a juicio de la autoridad de contralor no pueda ser reemplazada por informes de reparticiones estatales o Bancos oficiales.

Se admitirán los aportes cuando se efectúe por un valor inferior a la valuación, pero se exigirá la integración de la diferencia cuando fuere superior.

El aportante tendrá derecho de solicitar la reducción del aporte al valor resultante de la valuación siempre que socios que representen 3/4 del capital, no computado el del interesado, acepten esa reducción.

Otros tipos societarios: párrafos 1 y 2 del art. 51 según corresponda:

Valuación de aportes en especie: Los aportes en especie se valuarán en la forma prevenida en el contrato o, en su defecto, según los precios de plaza o por uno o más peritos que designará el juez de la inscripción.

Sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple para los aportes de los socios comanditarios, se indicarán en el contrato los antecedentes, justificativos de la valuación.

En caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, los acreedores pueden impugnarla en el plazo de cinco (5) años de realizado el aporte. La impugnación no procederá si la valuación se realizó judicialmente.

Impugnación de la valuación: art. 52 LGS

El socio afectado por la valuación puede impugnarla fundadamente en instancia única dentro del quinto día hábil de notificado y el juez de la inscripción la resolverá con audiencia de los peritos intervinientes.

Le otorga la facultad no solo al socio aportante sino a cualquier otro socio que no esté de acuerdo con el valor asignado al bien en especie que se aporta (ya que tiene su correlato en la participación en el capital social de que se trate)

Acreditación de la integración

Artículo 38 LGS: Bienes aportables: Los aportes pueden consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en lo que se exige que consistan en obligaciones de dar.

Forma de aporte: El cumplimiento del aporte deberá ajustarse a los requisitos impuestos por las leyes de acuerdo a la distinta naturaleza de los bienes.

<u>Inscripción preventiva</u>: Cuando para la transferencia del aporte se requiera la inscripción en un registro, ésta se hará preventivamente a nombre de la sociedad en formación.



Ahora bien, la forma en la cual debe efectivizarse el aporte, queda librada al criterio de los organismos de contralor de cada jurisdicción que establecen cuales son los requisitos de acreditación ante los mismos que debe cumplir la sociedad.

En la **DG 45/2015** se han establecido los requisitos y formalidades que deben cumplirse en materia de aportes en cada caso particular.

Aporte de derechos (art. 40 LGS)

Los derechos pueden aportarse cuando:

- debidamente instrumentados se refieran a bienes susceptibles de ser aportados (de donde surgirá su titular)
- no sean litigiosos (es decir que su titular, su ejercicio y disponibilidad no debe estar sujeto discusión judicial)
- no debe existir prohibición para su transmisión
- debe referirse a bienes determinados, susceptibles de ejecución forzosa (posibilidad de subastar los bienes para satisfacer los créditos de los eventuales acreedores)

Ejemplos: patentes, marcas de fábrica, diseños industriales, franquicias, derechos de autor, etc.

Litigiosos: sujetos a una controversia que debe ser dirimida a través de un proceso judicial, se encuentran excluidos (modo de preservar a la sociedad).

Instrumentación: a través de la cesión de derechos. (art. 1614 CCCN)

Aporte de créditos (art. 41 LGS)

En los aportes de créditos la sociedad es cesionaria por la sola constancia en el contrato social.

El aportante responde por la existencia y legitimidad del crédito. Si éste no puede ser cobrado a su vencimiento, la obligación del socio se convierte en la de aportar suma de dinero, que deberá hacer efectiva en el plazo de 30 días.

Así la sociedad no tiene que litigar para percibir los aportes. Es obligación del socio aportar la suma de dinero.

Aporte de títulos valores (art. 42 LGS)

Títulos cotizables: los títulos valores cotizables en bolsa, podrán ser aportados hasta por su valor de cotización.

Títulos no cotizados. Si no fueran cotizables, o siéndolo no se hubieren cotizado habitualmente en un período de 3 meses anterior al aporte, se valorarán según el procedimiento de los art. 51 y siguientes.

Aporte de bienes gravados (art. 43 LGS)

Sólo pueden ser aportados por su valor con deducción del gravamen, el cual debe ser especificado por el aportante.

Fondo de comercio (art. 44 LGS)

Tratándose de un aporte de un fondo de comercio, se practicará inventario y valuación, cumpliéndose con las disposiciones legales que rijan su transferencia (ley 11.867)

Aporte de bienes en propiedad (art. 45 LGS)

Se presume que los bienes se aportaron en propiedad si no consta expresamente su aporte de uso o goce.

El aporte de uso o goce solo se autoriza en las sociedades de interés. En las SRL y en las SxA sólo son admisibles como prestaciones accesorias.

Es necesario que las SRL y SA tengan un patrimonio consistente en bienes tangibles para poder responder con ellos ante los acreedores sociales, de modo que estos tengan la posibilidad de ejecutar sobre los bienes aportados por los socios en caso de incumplimiento, por parte de la sociedad, de sus obligaciones. Porque la responsabilidad de estas sociedades se encuentra limitada por el aporte comprometido

Evicción

El vendedor a título oneroso de un bien determinado, está obligado a garantizar a su adquirente el uso y goce pacífico de el, libre de toda reclamación legítima que terceros pudieran efectuar. Tal garantía es conocida con el nombre de evicción.

<u>Consecuencias</u> (art. 46 LGS): La evicción autoriza la exclusión del socio, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños ocasionados. Si no es excluido, deberá el valor del bien y la indemnización de los daños ocasionados.

Es decir que la sociedad puede:

- excluir al socio incumplidor,
- reclamarle el valor del bien y la indemnización de los daños ocasionados

<u>Evicción: reemplazo del bien aportado.</u> (art 47 LGS) El socio responsable de la evicción podrá evitar la exclusión si reemplaza el bien cuando fuere sustituible por otro de igual especie y calidad, sin perjuicio de su obligación de indemnizar los daños ocasionados.

<u>Evicción: usufructo</u> (art. 48 LGS) Si el aporte del socio fuere el usufructo del bien, en caso de evicción se aplicará el artículo 46.

Es decir que la sociedad puede:

- excluir al socio incumplidor,
- reclamarle el valor del bien y la indemnización de los daños ocasionados

Prestaciones accesorias

Puede pactarse que los socios efectúen prestaciones accesorias.

Estas prestaciones no integran el capital y

- 1. Tienen que resultar del contrato; se precisará su contenido, duración, modalidad, retribución y sanciones en caso de incumplimiento.
 - Si no resultaren del contrato se considerarán obligaciones de terceros
- 2. Deben ser claramente diferenciadas de los aportes;
- 3. No pueden ser en dinero;
- 4. Sólo pueden modificarse de acuerdo con lo convenido o, en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la mayoría requerida para la reforma del contrato.

Cuando sean conexas a cuotas de sociedades de responsabilidad limitada, su transmisión requiere la conformidad de la mayoría necesaria para la modificación del contrato, salvo pacto en contrario; y si fueran conexas a acciones, éstas deberán ser nominativas y se requerirá la conformidad del directorio.

✓ Consisten en obligaciones asumidas por los socios respecto de la sociedad que no integran el capital social y que intentan constituirse en instrumentos para facilitar la incorporación al ente de determinados bienes inmateriales como los intangibles, algunos bienes materiales de difícil valuación (servicios personales como contraprestaciones) o de uso y goce de determinados bienes o prestaciones personales que no son admitidas como aportes de capital en aquellos tipos sociales en los cuales los socios responden en forma limitada al aporte comprometido.

FORMAS DE CONSTITUCION

Forma del contrato

Art. 4: El contrato por el cual se constituya o modifique una sociedad, se otorgará por instrumento público o privado.

El primer requisito formal previsto para el contrato es la forma escrita.

Los otorgantes pueden optar por uno u otro medio, salvo los supuestos de sociedades por acciones, que necesariamente deben constituirse por instrumento público (art. 165). Es decir, escritura pública.

Tratándose de modificaciones al contrato constitutivo las partes pueden optar por uno u otro instrumento (incluso en las sociedades por acciones).

Inscripción en el Registro Público

Art. 5: El acto constitutivo, su modificación y el reglamento, si lo hubiese, se inscribirán en el Registro Público del domicilio social y en el Registro que corresponda al asiento de cada sucursal, incluyendo la dirección donde se instalan a los fines del artículo 11, inciso 2.

La inscripción se dispondrá previa ratificación de los otorgantes, excepto cuando se extienda por instrumento público o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.

<u>Publicidad en la documentación</u>: Las sociedades harán constar en la documentación que de ellas emane, la dirección de su sede y los datos que identifiquen su inscripción en el Registro.

Plazos para llevar a cabo la registración

Art. 6: Dentro de los 20 días del acto constitutivo, éste se presentará al Registro Público para su inscripción o, en su caso, a la autoridad de contralor. El plazo para completar el trámite será de 30 días adicionales, quedando prorrogado cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos.

<u>Inscripción tardía</u>: La inscripción solicitada tardíamente o vencido el plazo complementario, sólo se dispone si no media oposición de parte interesada.

<u>Autorizados para la inscripción</u>. Si no hubiera mandatarios especiales para realizar los trámites de constitución, se entiende que los representantes de la sociedad designados en el acto constitutivo se encuentran autorizados para realizarlos. En su defecto, cualquier socio puede instarla a expensas de la sociedad.

Modificaciones no inscriptas: ineficacia para la sociedad y los terceros.

Art. 12: Las modificaciones no inscriptas regularmente obligan a los socios otorgantes. Son inoponibles a los terceros, no obstante, estos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios, salvo en las sociedades por acciones y en las sociedades de responsabilidad limitada.

Inscripto el contrato constitutivo de la sociedad en el RP, la existencia de una modificación no registrada de dicho instrumento no torna irregular a la sociedad, sino que hace aplicable lo dispuesto en el art. 12: será oponible entre los socios (que votaron a favor de la modificación, estaban ausentes, votaron en contra o se abstuvieron), frente a la sociedad (la decisión la tomó la asamblea o la reunión de socios, que es el órgano de gobierno social), pero no frente a terceros.

Si estando pendiente la inscripción de la modificación el tercero la conociese, éste la podrá invocar y hacer valer contra la sociedad y los socios (salvo si se trata de una SRL o SA).

Publicidad de las SRL Y SA (art 10)

Las SRL y SxA deben publicar por un día en el diario de publicaciones legales correspondiente, un aviso que deberá contener:

- a) En oportunidad de su constitución:
 - 1. Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, número de documento de identidad de los socios:
 - 2. Fecha del instrumento de constitución;
 - 3. La razón social o denominación de la sociedad;
 - 4. Domicilio de la sociedad;
 - 5. Objeto social;
 - 6. Plazo de duración;
 - 7. Capital social;
 - 8. Composición de los órganos de administración y fiscalización, nombres de sus miembros y, en su caso, duración en los cargos;
 - 9. Organización de la representación legal;
 - 10. Fecha de cierre del ejercicio;
- b) En oportunidad de la modificación del contrato o disolución:
 - 1. Fecha de la resolución de la sociedad que aprobó la modificación del contrato o su disolución;
 - 2. Cuando la modificación afecte los puntos enumerados de los incisos 3 a 10 del apartado a), la publicación deberá determinarlo en la forma allí establecida.

CONSTITUCION DE SOCIEDADES SEGÚN EL TIPO SOCIETARIO

Clasificación según la manera en que se representa el capital social

POR PARTE DE INTERES

- Sociedad Colectiva
- Sociedad de Capital e Industria (mixta)
- Sociedad en Comandita Simple (mixta)

POR CUOTAS SOCIALES

Sociedad de Responsabilidad Limitada

POR ACCIONES

- Sociedad Anónima
- Sociedad Anónima Unipersonal
- Sociedad por Acciones Simplificada
- Sociedad en Comandita por Acciones (mixta)

POR PARTE DE INTERES

Características

- Predominan las características personales de los socios por sobre el capital que aporten
- Responsabilidad que asumen los socios frente a las obligaciones sociales:
 - Subsidiaria: primero ejecutar el patrimonio social
 - Ilimitada: comprometen todo su patrimonio
 - Solidaria: todos o a cualquiera de los socios



Constitución

APORTES

- ✓ Obligaciones de dar o hacer (art. 38 y 40)
- √ Admite bienes en uso y goce

VALUACION APORTES EN ESPECIE

- ✓ Forma prevista en el contrato, o en su defecto
- ✓ Según los precios de plaza o
- ✓ Por uno o más peritos que designará el juez de la inscripción (art. 51)

CONTRATO SOCIAL

- ✓ Por instrumento público
- ✓ Por instrumento privado: las firmas de los socios deben estar certificadas por escribano público o ratificadas por ante la autoridad de contralor para permitir la debida inscripción en el RP.

POR CUOTAS SOCIALES

Características

- Responsabilidad que asumen los socios frente a las obligaciones sociales:
 - Limitada a la integración de las cuotas que suscriben o integran.
 - Garantizan solidaria e ilimitadamente a los 3eros. la integración de los aportes en efectivo y son responsables de la misma manera por la sobrevaluación de los aportes en especie (art. 146 y 150)
- Administración y representación está a cargo de una gerencia que puede ser unipersonal o plural integrada por socios o 3eros.
- El número de socios no podrá exceder de los 50

Constitución

APORTES

- √ Obligaciones de dar, susceptibles de ejecución forzada por los acreedores sociales (art. 39)
- ✓ No se admiten los aportes de bienes en uso y goce salvo como prestaciones accesorias (art. 45).

VALUACIÓN DE APORTES EN ESPECIE

✓ Se indicarán en el contrato los antecedentes, justificativos de la valuación (art. 51).

CONTRATO SOCIAL

- ✓ Por instrumento público
- ✓ Por instrumento privado: las firmas de los socios deben estar certificadas por escribano público o ratificadas por ante la autoridad de contralor.

Las cuotas sociales

- Valor de \$ 10 o sus múltiplos (art. 148).
- De carácter indivisible (art. 156 y 209).
- No se pueden establecer valores diferenciales.
- Cada cuota otorga a su titular un voto en las decisiones sociales.
- No existe impedimento para que los socios puedan resultar titulares de un número diverso de cuotas.

- El contrato social puede limitar su transmisibilidad pero no puede prohibirla (art. 153).
- Su titularidad se acredita con las constancias del contrato constitutivo o convenios posteriores de cesión, debidamente inscriptos en el RP (a diferencia de las acciones que se representan en títulos)
- La existencia de dichas cuotas, como su valor nominal, deberá surgir del contrato social.
- La titularidad sobre ellas confiere a los socios los derechos y obligaciones de índole societaria que de ellas emana, por lo que su acreditación es requisito esencial para su ejercicio.
- Los acreedores de los socios pueden ejecutar las cuotas de la sociedad cuyo deudor es titular en ella (sujeto a régimen especial previsto en el artículo 154).
- Se autoriza la emisión de cuotas suplementarias (art. 151),(si su emisión está prevista en el contrato social):
 - No forman parte del capital social (a diferencia de las ordinarias).
 - Su emisión no está sujeta a las mayorías requeridas por el contrato social para las modificaciones del acto constitutivo.
 - Proporcional al número de cuotas que cada socio sea titular al momento en que se acuerde hacerlas efectivas.

POR ACCIONES

Características

- Responsabilidad limitada a la integración de las acciones suscriptas (art. 163).
- Las acciones se representan en títulos libremente negociables.
- Capital mínimo (art. 186): \$100000
- Sus órganos se encuentran totalmente diferenciados y reglamentaos específicamente por la LGS.
 - Gobierno: Asamblea de accionistas
 - Administración y representación: Directorio y Presidente del directorio
 - Fiscalización: Sindicatura o Consejo de vigilancia

Constitución

APORTES

- ✓ Obligaciones de dar, susceptibles de ejecución forzada por los acreedores sociales (art. 39)
- ✓ No se admiten los aportes de bienes en uso y goce salvo como prestaciones accesorias (art. 45).

VALUACIÓN DE APORTES EN ESPECIE

- ✓ Aprobada por la autoridad de contralor (art. 53), sin perjuicio del art. 169:
 - Valor de plaza: bienes con valor corriente
 - Valuación pericial: s/juicio de la autoridad de contralor no pueda ser reemplazada por informes de reparticiones estatales o Bancos oficiales

CONTRATO SOCIAL

- ✓ Por instrumento público (art. 165): ESCRITURA PUBLICA
 - Por acto único
 - Por suscripción pública
- ✓ La reforma de sus estatutos puede hacerse por instrumento privado (salvo que el contrato constitutivo exija que las modificaciones también sean por instrumento público)

CONSTITUCION DE SA POR ACTO UNICO

Contrato, estatuto, reglamento y pactos

El acto constitutivo de la SA, es la forma a través de la cual los socios (o único socio):



- > Celebran el CONTRATO DE LA SOCIEDAD (o emiten declaración unilateral de voluntad)
- Acuerdan (o establece el único socio) el ESTATUTO, que es el conjunto de reglas que regirán la vida de la sociedad y la actuación de ésta entre socios y frente a terceros
- Se establece, si lo desean, un REGLAMENTO INTERNO para el funcionamiento de los órganos o la organización de la administración de la sociedad
- Eligen y designan a los miembros de los órganos de administración y fiscalización fijando la duración en sus cargos, sujetando esto a lo establecido en la ley y el estatuto.

En el caso de las SA se da este supuesto especial de que se advierten dos conceptos diferentes dentro del mismo ACTO CONSTITUTIVO:

- ✓ CONTRATO SOCIAL propiamente dicho
- ✓ ESTATUTO SOCIAL

Estatuto y acto constitutivo se integran recíprocamente, puesto que se presuponen al punto que no puede existir el uno sin el otro. Puede hacerse una distinción formal para separar las clausulas permanentes, que rigen la vida ulterior de la sociedad (estatuto) y las que regulan exclusivamente la fundación (contrato) pero cuya validez es esencial también para la validez de este último; separación en razón de su fin, y no por su génesis y formación" (Halperin)

Elementos del contrato:

- Datos personales de los socios
- Decisión de constituir una SA
- Declaración de que la sociedad se sujetará al estatuto que se transcribirá en la escritura
- Suscripción del capital social y el régimen de integración correspondiente
- Designación de las personas que integraran los órganos de administración y fiscalización
- Fijación de la sede social cuando hubieren optado en el estatuto solo por fijar el domicilio social bajo su identificación con el concepto de jurisdicción.

Elementos del estatuto:

- Denominación social
- Domicilio social
- Plazo de duración
- Capital social
- Régimen de las acciones representativas del capital social
- Régimen de conformación y funcionamiento de los órganos de administración y fiscalización
- Régimen de quórum y mayorías para el funcionamiento del órgano de gobierno
- Sistema que regirá las controversias entre los socios, y entre estos y la sociedad
- Reglas atinentes a la disolución y liquidación

Reglamentos:

- Sujetos a la misma exigencia de inscripción en el RP.
- No se exige que se cumpla con la formalidad de que sea por escritura pública del art. 165.
- No integra el acto constitutivo propiamente dicho.
- Cuentan con un reconocimiento legal expreso.
- Tienen efectos específicos, al punto tal que el art. 251 permite impugnar de nulidad decisiones asamblearias que violen dichos reglamentos y la infracción de los mismos trae aparejada, para sus directores, la acción de responsabilidad equivalente a la violación de los estatutos o ley conforme el art. 274

Acto constitutivo

Si la sociedad se constituye por acto único, el instrumento de constitución debe contener, además de los requisitos establecidos en el art. 11, los que indica el art. 166

Establece algunos requerimientos particulares en materia de:

- ✓ Capital social
- ✓ Elección de integrantes de órganos de administración y fiscalización y plazo

Cláusula de capital social

Consignar en el acto constitutivo: CAPITAL SOCIAL (art. 166)

- ✓ Forma en la cual estará conformado el capital social a través de las **ACCIONES** que lo representaran.
 - Si las mismas serán ordinarias o tendrán alguna preferencia en sus derechos políticos o patrimoniales
 - Si serán representadas por títulos (lo que hará de aplicación supletoria para ellas las normas referidas a los títulos valores)
 - La forma en que los títulos representativos de las acciones serán emitidos: al portador, nominativos endosables o no endosables (la norma solo permite la emisión de títulos nominativos no endosables)
 - Si por el contrario, todas o partes de ellas, en lugar de representarse a través de títulos, se representaran por una inscripción en cuenta: acciones escriturales (facultad del art. 208)
 - Si serán agrupadas en clases a efectos de dar a sus titulares derechos diferenciados o por el contrario establecerá una única clase de acciones
 - El valor nominal asignado a cada una de ellas
 - La cantidad de votos que las mismas conferirán a sus titulares
 - El régimen de circulación de los títulos (restricciones a la libre transferencia, que en modo alguno podrán importar, de hecho, la imposibilidad o prohibición de transferir), entre otros elementos.
- ✓ Disposiciones respecto del aumento de capital

 La ley permite que los socios determinen disposiciones específicas relativas a las causas, oportunidades y
 requerimientos para los aumentos del capital social que pudieran decidirse con posterioridad a la
 constitución de la sociedad, así como los derechos que asistirán a los socios en cada oportunidad.
- ✓ Régimen de suscripción e integración del capital
 - En los casos de las SA que se constituyen por acto único a lay permite en los casos en que los aportes consistan en dinero en efectivo (salvo las SAU) que se integre el mínimo del 25% del capital suscripto pudiendo integrarse el resto en un plazo de hasta 2 años.
 - El contrato social debe señalar las suscripciones que se lleven a cabo para conformar el capital y su forma de integración



CONSTITUCION DE SA POR SUSCRIPCION PÚBLICA



PROMOTORES

- Conciben el negocio
- Promueven la constitución de una sociedad para poder llevar adelante el proyecto
- Son todos los firmantes del contrato

PROGRAMA DE FUNDACIÓN

- Redactado por los promotores por instrumento público o privado.
- Contenido art. 170:
 - Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, número de documento de identidad y domicilio de los promotores.
 - Bases del estatuto.
 - Naturaleza de las acciones, monto de las emisiones programadas, condiciones del contrato de suscripción y anticipos de pago a que obligan.
 - Determinación de un banco con el cual los promotores deberán celebrar un contrato con el fin de que el mismo asuma las funciones que se le otorguen como representante de los futuros suscriptores.
 - Ventajas o beneficios eventuales que los promotores proyecten reservarse.
- Aprobación: el organismo de contralor lo aprobará cuando cumpla las condiciones legales y reglamentarias. Se pronunciará en el término de quince días hábiles.
- Inscripción: aprobado el programa, deberá presentarse para su inscripción en el Registro Público en el plazo de 15 días.

BANCO

- Representante de los futuros suscriptores
- Llevar el control de aportes de los suscriptores

SUSCRIPTOR

 Quien compromete los aportes para conformar una parte del capital social de la sociedad que se desea constituir

CONTRATO DE SUSCRIPCIÓN

Suscripción: una vez aprobado e inscripto el programa, el plazo de suscripción no podrá exceder de 3 meses.

- Contrato: acuerdo de voluntades entre los promotores y los suscriptores (art. 172). Debe ser preparado en doble ejemplar por el banco y debe contener transcripto el programa que el suscriptor declarará conocer y aceptar, suscribiéndolo y además:
 - El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio del suscriptor y número de documento de identidad.
 - El número de las acciones suscriptas.
 - El anticipo de integración en efectivo cumplido en ese acto. En los supuestos de aportes no dinerarios se establecerán los antecedentes de los mismos, individualización y valuación de cada uno de ellos.
 - Las constancias de la inscripción del programa.
 - La convocatoria de la asamblea constitutiva, la que debe realizarse en plazo no mayor a 2 meses de la fecha de vencimiento del período de suscripción, y su orden del día.

ASAMBLEA CONSTITUTIVA

- De no fracasar la suscripción, se debe convocar a asamblea constitutiva con por lo menos un mes de anticipación a la misma.
- Cumple una función de órgano específico y particular: resolver la constitución de la sociedad.
- Debe celebrarse con presencia del banco interviniente y será presidida por un funcionario de la autoridad de contralor, quedará constituida con la mitad más una de las acciones suscriptas.
- Con carácter previo al tratamiento del orden del día establecido. Dos alternativas:
 - Se da por terminada la promoción y se restituye lo abonado por los suscriptores.
 - Se procede al tratamiento de los temas que necesariamente deben estar incluidos en el orden del día.

ORDEN DEL DIA (art 179)

- Redacción y definitiva conformación del estatuto social.
- Integrantes de los órganos.
- Valuación de los aportes no dinerarios, entre otros.

VOTACION

- Cada suscriptor tiene derecho a tantos votos como acciones haya suscripto e integrado en la medida fijada.
- Las decisiones se adoptarán por la mayoría de los suscriptores presentes que representen no menos de la tercera parte del capital suscripto con derecho a voto.

CONFORMIDAD ADM. (art. 180)

PUBLICACIÓN (art. 10)

INSCRIPCIÓN (art. 167)

Obligaciones y responsabilidades

 Promotores: Obligaciones: los promotores deberán cumplir todas las gestiones y trámites necesarios para la constitución de la sociedad, hasta la realización de la asamblea constitutiva.
 En la constitución sucesiva los promotores responden ilimitada y solidariamente por las obligaciones

contraídas para la constitución de la sociedad, incluso por los gastos y comisiones del banco interviniente. Inscripto en contrato constitutivo, los actos necesarios para la constitución y los realizados en virtud de expresa facultad conferida en el acto constitutivo, se tendrán como originariamente cumplidos por la sociedad. Los promotores, fundadores y directores quedan liberados frente a terceros de las obligaciones emergentes de estos actos.



- Responsabilidad de la sociedad: una vez inscripta, la sociedad asumirá las obligaciones contraídas legítimamente por los promotores y les reembolsará los gastos realizados, si su gestión ha sido aprobada por la asamblea constitutiva o si los gastos han sido necesarios para la constitución.
- Responsabilidad de los suscriptores: en ningún caso los suscriptores serán responsables por las obligaciones mencionadas.

Acciones y bonos

- Parte ideal en la cual se divide el capital social en las SxA.
- Forma en que se fracciona el capital social con el objeto de que el mismo pueda ser suscripto por diversos sujetos.
- Acredita la posición de su titular en relación con la sociedad emisora, fijado su participación en ella y
 estableciendo a partir de su suscripción una situación que presupone una compleja trama de facultades,
 derechos, cargas y obligaciones del socio respecto de la sociedad y viceversa.
- La acción incorpora en sí la condición de socio.

Articulo 207

- Valor Igual. Las acciones serán siempre de igual valor, expresado en moneda argentina.
- Diversas clases. El estatuto puede prever diversas clases con derechos diferentes; dentro de cada clase conferirán los mismos derechos. Es nula toda disposición en contrario.

Clases de acciones

Desde el punto de vista de su circulación:

- ✓ Al portador
- ✓ Nominativas endosables
- ✓ Nominativas no endosables

Desde el punto de vista de los derechos que confieren:

✓ Ordinarias

Art. 216

Confieren un voto por acción

Carecen de preferencias patrimoniales.

✓ Privilegiadas o de voto plural

Art. 216

El estatuto puede crear clases que reconozcan hasta cinco votos por acción ordinaria.

El privilegio en el voto es incompatible con preferencias patrimoniales.

✓ Preferidas

Art. 217

Otorgan determinados beneficios patrimoniales a sus titulares:

Derecho al cobro preferente de las utilidades hasta determinado porcentaje

Pago de un dividendo fijo, si existen utilidades

Pago de dividendos fijos, siempre si existen utilidades pero acumulables

Percibir como dividendo un interés fijo, quedando para las acciones ordinarias como dividendo lo que reste después de satisfechas aquellas privilegiadas o el pago de dividendos juntamente con las ordinarias pero en mayor proporción.

En contrapartida al privilegio patrimonial, tienen limitaciones ya que pueden tener derecho de voto o carecer de él.

No es posible acumular preferencias patrimoniales y políticas en una misma acción

En caso de que les sea otorgado el derecho de voto solamente podrán tener derecho a un voto por acción

✓ Agrupadas por derechos específicos

No con cuestiones vinculadas a privilegios en el voto o preferencias económicas

Para mantener la proporcionalidad interna de los diversos grupos accionarios

Clase A, B, C u otras, o para exigir la formación del régimen de mayorías mediante la necesaria participación de accionistas de ambas clases cuando se trate de decisiones expresamente contempladas en el estatuto, o el otorgamiento a la clase de representación necesaria en los órganos de administración o fiscalización, entre otros.

Acciones escriturales

- El estatuto puede autorizar que todas las acciones o algunas de sus clases no sean representadas por títulos
- Deben inscribirse en cuentas llevadas a nombre de sus titulares por la sociedad emisora en un REGISTRO DE ACCIONES ESCRITURALES (aplica régimen del art. 213: Libro de Reg. de accs.) o llevados por bcos. comerciales o de inversión o cajas de valores autorizados.
- Calidad de accionista: por la constancia de las cuentas abiertas en el registro de acciones escriturales.
- Ejercicio de los derechos: el accionista puede solicitar a la sociedad, a la entidad bancaria o a la caja de valores correspondiente el comprobante de la apertura de su cta. y de todo movimiento que inscriban en ella, así como constancia de los saldos en el momento que lo juzgue pertinente, esto último a su costa.

Libro de registro de acciones

- Debe llevarse con todas las formalidades de los libros de comercio.
- Tiene por objeto registrar en el mismo las acciones representativas del capital social emitidas por la sociedad, con la información relativa a ellas, con el objeto de que mediante el cotejo entre lo que señale el titulo (si las acciones se representan por títulos) y la inscripción en la cuenta (si las acciones son escriturales) se pueda determinar la real correspondencia entre uno y otra.
- Por lo tanto cumple un trascendental rol en materia de publicidad tanto para los integrantes de la sociedad como de los terceros.
- Es de libre consulta por parte de los accionistas.

Contenido:

- Clase de acciones, derechos y obligaciones que confieren
- El estado de integración, con indicación del nombre y datos del suscriptor
- Identificación de las acciones emitidas
- Los derechos reales que graven las acciones nominativas (usufructo o prenda)
- Cualquier otra mención que derive de la situación jurídica de las acciones y de sus modificaciones.

<u>Transmisibilidad de las acciones</u>

- En principio, son libremente transmisibles y el estatuto solo puede limitar la transferencia sin que ello importe la prohibición de su transferencia.
- Esta limitación debe constar en el titulo o en las inscripciones en cuenta, sus comprobantes y estado respectivo.
- Las cláusulas de limitación a la transferencia de acciones puede referirse a:
 - Actos entre vivos (ej. que exija que el accionista tenga determinada profesión ya que la sociedad está conformada por profesionales de determinada rama) o
 - Transferencia mortis causa (ej. que impongan alguna restricción relacionada con la incorporación de los herederos del titular)



Derechos reales en las acciones

Usufructo de acciones (art. 218): admite la posibilidad de dividir el ejercicio de los derechos que confieren las acciones objeto de este derecho real, otorgando al usufructuario el cobro de dividendos y al nudo propietario la titularidad de las acciones, el cobro de la cuota liquidatoria y el ejercicio de los derechos políticos.

Prenda de acciones (art. 219): prevé que el ejercicio de todos los derechos que confiere la titularidad de acciones corresponde al deudor prendario. El acreedor prendario no debe obstaculizar el ejercicio de tales derechos.

Embargo judicial (art. 219): acepta la posibilidad de que los acreedores particulares del accionista embarguen las acciones que es titular su deudor, para su posterior ejecución forzada. En el ínterin en que se lleva a cabo la subasta, el propietario de las acciones es el único legitimado a ejercer todos los derechos societarios.

Los bonos

- Títulos que puede emitir la sociedad de naturaleza distinta de las acciones.
- Otorgan a sus titulares el derecho de participar exclusivamente en las utilidades sociales.
- Es decir que el titular tiene el derecho a participar de las utilidades sociales sin representar dichos bonos una parte del capital.
 - Bonos de goce (articulo 228)
 - Bonos de participación (articulo 229 y 230)

Dividendos

Art.224: la distribución de dividendos o el pago de interés a los accionistas es licito solo si resulta de ganancias realizadas y liquidas correspondiente a un balance de ejercicio regularmente confeccionado y aprobado.

Debentures

Art. 325: constituyen títulos de deuda que pueden emitir exclusivamente las sociedades por acciones siempre y cuando tal emisión estuviera expresamente prevista en los estatutos.

Obligaciones negociables

Ley 23.962: títulos de deuda que ofrecen mayores ventajas sobre los debentures

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS



El estado de socio

Es la situación que genera el vínculo que une a una persona que es parte de una sociedad con la sociedad misma.

El estado de socio no es uniforme en todos los tipos sociales, pues en determinadas sociedades de interés la relación personal entre el socio y la sociedad es mucho más intensa y directa que en otro tipos sociales, al punto tal que el grave incumplimiento de sus obligaciones puede acarrearle al socio la exclusión (art. 91).

Artículo 36: los derechos y obligaciones de los socios comienzan a partir de la fecha en que lo establezca el contrato de sociedad.

Obligaciones de los socios.

- ✓ Integrar en tiempo y forma sus aportes
 - Sin aporte la sociedad carecerá de capital para el desarrollo de su objeto social
 - Mora en el aporte (art. 37): cuando el socio no cumple en tiempo y forma con el aporte en las condiciones convenidas y surge la obligación de reparar daños e intereses.
 - Además en las soc. de personas y SRL, se prevé la exclusión del socio moroso sin necesidad de promover una acción judicial de exclusión.
 - SA: aplicar art. 193: el estatuto podrá disponer que los derechos de suscripción correspondientes a las acciones en mora sean vendidos en remate público o por agentes de bolsa si son acciones cotizables y la caducidad de los derechos que otorgan las acciones en mora.
- √ Adecuar su conducta y sus intereses personales al interés social y a las necesidades de la sociedad
 - Affectio societatis: los socios deben mantener una conducta para lograr la finalidad tenida en cuenta al momento de formar la sociedad.
 - Ese propósito es el obtener lucro, por lo que cada socio debe poner de si todos sus esfuerzos para que esa finalidad sea lograda.
 - Soc. de personas:
 - La ley prohíbe al socio la competencia directa o indirecta con la sociedad que integra (art. 133) pudiendo inclusive ser excluido del ente en caso de violación de dicha norma.
 - Todos los socios están obligados a administrar a la sociedad (art. 127) cuando el contrato social no ha regulado el régimen de administración.
 - Constituyen obligaciones que el socio no puede ignorar, pues de lo contrario la actividad de la sociedad podría resultar paralizada (art. 129).
 - SRL y SA:
 - Actividades en competencia: tal prohibición es impuesta a los administradores (art. 157 y 271). Esto no quiere decir que los socios o pueden competir libremente con la sociedad que integran (siempre serán responsables patrimonialmente cuando a través de los actos han producido un daño a la sociedad).
 - La ley exige la organización del órgano de administración (Gerencia o Directorio) en el contrato o estatuto (art. 157y 166).
 - Obligación de participar en determinados actos societarios, como la asamblea o reunión de socios, en donde los intereses personales de este pueden entrar en colisión con los de la sociedad (art. 248) que obliga al accionista a abstenerse de votar en los acuerdos relativos a aquella.
- ✓ Brindar toda su colaboración al ente en el cumplimiento del objeto social.
- ✓ Respetar las normas de funcionamiento y de organización de la sociedad
- ✓ Contribuir en las perdidas
- ✓ Cumplir con las prestaciones accesorias que correspondieran



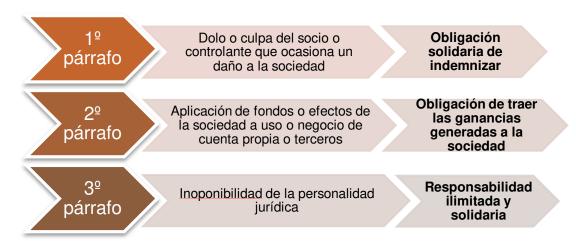
Responsabilidad de los socios

Dolo o culpa del socio o del controlante.

- El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios.
- El socio o controlante que aplicará los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva.

Inoponibilidad de la personalidad jurídica.

- La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.



Derechos de los socios

✓ A la información

- Para conocer la marcha de la administración de la sociedad y es un derecho necesario para poder ejercer el derecho de voto ya que no lo puede ejercer con idoneidad si no goza del completo conocimiento del tema sujeto a votación.
- Control individual previsto en el artículo 55: Los socios pueden examinar los libros y papeles sociales y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes.
- Exclusiones: Salvo pacto en contrario, el contralor individual de los socios no puede ser ejercido en las SRL incluidas en el segundo párrafo del artículo 158 (capital mayor a 10 millones)
- Tampoco corresponde a los socios de SxA, salvo el supuesto del último párrafo del artículo 284 (que no están en el art. 299 ya que tienen la posibilidad de prescindir del sindico).
- Presentación de los estados contables (articulo 61 a 67)
- Registro de las deliberaciones: las actas de los órganos colegiados deben llevarse en libro especial (...) (art. 73, 162 y 249)
- Convocatoria de órganos sociales cuando los accionistas reúnan más del 5% del capital social, sin que el órgano de administración pueda negarse a tal requerimiento (art. 236)
- Constancia de las deliberaciones, ya que los accionistas pueden solicitar a su costa copia del acta de asamblea (art. 249)

- Explicaciones y aclaraciones que pueden ser solicitadas a los administradores y órgano de fiscalización de ls cuestiones incluidas en el orden del día u otras relacionadas con estos temas (art. 246).
- ✓ Al control de la administración
- ✓ A participar de las deliberaciones sociales (derecho de voz y derecho de voto)
- ✓ Derecho de suscripción preferente
 - Para mantener intangible su participación societaria
 - Permite que el socio ejerza el derecho de preferencia en los casos de aumento de capital con efectivos desembolsos de los socios.

✓ De acrecer

- Consiste en suscribir e integrar acciones de otro u otros socios, en caso de aumento de capital, cuando estos no hubieran suscripto tales participaciones.
- Este derecho fue otorgado para preservar el elenco original de los socios y evitar el ingreso de terceros a la sociedad

✓ A participar de los beneficios

- Derecho al dividendo: causa final del contrato de sociedad, pues el ánimo de lucro en las sociedades se obtiene con la percepción de los beneficios.
- La existencia de ganancias no deriva necesaria y automáticamente al derecho al dividendo.
- Requisitos (art. 68 y 224):
 - Que las ganancias surjan de un balance confeccionado de acuerdo con la ley y el estatuto y aprobado por el órgano de gobierno de la sociedad
 - Que dichas ganancias sean realizadas y liquidas
 - Que el órgano de gobierno de la sociedad resuelva distribuirlas entre los socios y accionistas
- ✓ A la cuota liquidatoria
- ✓ Derecho de receso
 - Atribución que la ley le acuerda al accionista disconforme con determinadas resoluciones asamblearias de retirarse o separarse de la sociedad por la sola manifestación de voluntad, con el correspondiente reembolso del valor de sus acciones.
 - No cualquier resolución es susceptible de generar el derecho de receso, sino solo aquella que implique una modificaciones sustancial de la sociedad o suponga un cambio fundamental e la posición que el socio tenía en ella.
- ✓ A transferir su cuota social, entre otros.

SOCIO APARENTE, SOCIO OCULTO Y SOCIO DEL SOCIO

Socio aparente: un sujeto aparece como integrando una determinada sociedad en carácter de socio cuando en la realidad de los hechos no lo es.

- Se lo conoce como "prestanombre".
- El sujeto no debe ser socio de la sociedad
- Figura frente a terceros como si fuera efectivamente socio
- Esa conducta debe ser voluntaria y deliberada, habiendo prestado su consentimiento para ello
- No resulta necesario que se le haya otorgado participación alguna en los beneficios que pueda arrojar la sociedad



Socio oculto: Un sujeto que en realidad tiene carácter de socio de la sociedad, pero que se oculta, dejando trascender su pertenencia a la misma.

- Es un verdadero socio de la sociedad
- No figura en el contrato social
- Goza de los beneficios de socio
- Niega frente a terceros pertenecer a la sociedad
- Se escuda detrás de un testaferro

Texto anterior

Socio aparente: El que prestare su nombre como socio no será reputado como tal respecto de los verdaderos socios, tenga o no parte en las ganancias de la sociedad; pero con relación a terceros, será considerado con las obligaciones y responsabilidades de un socio, salvo su acción contra los socios para ser indemnizado de lo que pagaré.

Socio oculto: La responsabilidad del socio oculto es ilimitada y solidaria en la forma establecida en el artículo 125.

Texto nuevo

PROHIBICIÓN

Queda prohibida la actuación societaria del socio aparente o presta nombre y la del socio oculto.

RESPONSABILIDADES.

La infracción de lo establecido en el artículo anterior, hará al socio aparente o prestanombre y al socio oculto, responsables en forma subsidiaria, solidaria e ilimitada de conformidad con lo establecido por el artículo 125 de esta Ley

CONSECUENCIAS

Tanto la adquisición o transferencia de la propiedad de las acciones, cuotas o participaciones sociales por cualquier título (aporte inicial, compraventa, donación, suscripción de aumento de capital, etc.), como el mandato a tales fines, deben reputarse nulos al tener un objeto prohibido por la ley (art. 279, CCCN) en la medida en que existan un socio oculto y un socio aparente.

Ello sin duda tendrá importantes y trascendentes efectos frente a la sociedad, los otros socios y a los terceros, que podrán desconocer el acto e impedir la actuación del testaferro en los actos sociales.

Además de mantener la responsabilidad del socio oculto, establece la responsabilidad del socio aparente o testaferro en iguales condiciones, o sea en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria por las deudas sociales: busca sancionar al cómplice o copartícipe de la maniobra de ocultamiento.

Socio del socio

Texto anterior

Cualquier socio puede dar participación a terceros en lo que le corresponde en ese carácter. Los partícipes carecerán de la calidad de socio y de toda acción social; y se les aplicarán las reglas sobre sociedades accidentales o en participación.

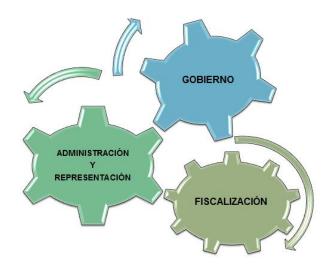
- No puede invocar la calidad de socio
- Tampoco puede ejercer ningún derecho de socio, dado que no lo es.
- Es para los demás consocios y para la sociedad misma, un tercero ajeno a ellos.

- En relación con el socio contratante, el socio estará en principio obligado a rendirle cuentas de la participación que le ha cabido en la sociedad, de las ganancias percibidas, entregarle los beneficios patrimoniales que se hubiere comprometido en el contrato, entre otros.

Situación actual

- La actuación como socio oculto y socio aparente, sea por persona humana o jurídica es un "acto prohibido por la ley" y, por ende, "nulo" e "ilícito", lo que determina la ilicitud de las adquisiciones o transferencias y de los mandatos respectivos.
- Son responsables en forma ilimitada, solidaria y subsidiaria, por las deudas sociales, tanto el socio aparente, prestanombre o testaferro, como el socio oculto.
- En virtud de tal prohibición, la sociedad, los restantes socios y los 3eros. podrán desconocer el acto e impedir la actuación del testaferro en los actos sociales, imputando el acto al principal o socio oculto.
- No obstante ello, y aun cuando la simulación sea ilícita por violar la ley societaria, las partes pueden requerir que se deje sin efecto el acto simulado, recuperando las acciones, cuotas o partes sociales el principal, si ellas "no pueden obtener beneficio alguno de la acción" (art. 335, CCCN), beneficio que no consiste en la recuperación de los bienes y que no se computa si se compensa a los 3eros. afectados.
- La prohibición no es retroactiva ni alcanza a las situaciones ya consumadas, no afecta la eventual licitud de otros negocios donde hay mandato sin representación y solo se aplica para titularidades de acciones, cuotas o partes sociales y no para otras funciones societarias.
- La reforma ha derogado al régimen legal del socio del socio, pero el mismo queda regido por las normas de los negocios en participación del CCCN art.1448 a 1452.

CAPITULO III: REUNIONES DE SOCIOS Y ASAMBLEAS



ORGANOS DE LA SOCIEDAD ANONIMA

GOBIERNO: ASAMBLEA (234 y 235)

ADMINISTRACIÓN: DIRECTORIO (255)

REPRESENTACIÓN: PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

FISCALIZACIÓN: SINDICO (284, 283, 55)

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS EN LA S.A.



Características

- ✓ Órgano de gobierno.
- ✓ Esencial: no podemos prescindir de ella.
- ✓ No permanente: tiene que ser convocada.
- ✓ Facultadas indelegables: no puede delegarse a otros órganos.
- ✓ Decisiones obligatorias.
- ✓ Forma la voluntad social.

Clases de asambleas

Según los accionistas que participan

• Asambleas generales: a ella puede concurrir la totalidad de los accionistas para deliberar sobre temas o interesas comunes a todos ellos.

• Asambleas especiales (art. 250, LGS): en ella se adoptan resoluciones que sólo afectan derechos o conciernen a cierta clase de acciones y a la que únicamente pueden concurrir sus titulares (y no todos los accionistas).

Según los temas que consideran

- Asambleas ordinarias (art. 234)
- Asambleas extraordinarias (art. 235)
- Asamblea constitutiva (art. 176): para confirmar la constitución de la sociedad en caso de suscripción pública.

Otra clase

Asambleas unánimes (art. 237)

Asamblea ordinaria

BCE. Gral., ER, distribución de gcias., memoria e informe del síndico

- Directorio: confeccionar en forma anual los EECC y demás información requerida por los art. 63 a 66.
- Convocatoria para tratar doc. dentro de los 4 meses de cierre del ejercicio.
- Puestos a disposición de los accionistas: al menos 15 días antes a su consideración en la asamblea que se convoque al efecto (art.67).
- La asamblea podrá aprobarlos, rechazarlos o rectificarlos, en cuyo caso el directorio deberá obrar en consecuencia.
- SxA sujetas a fiscalización estatal permanente(las del art 299): presentar 15 días hábiles antes, copia del acta de reunión de directorio que resolvió convocar, un ejemplar de los EECC, memoria e informe de la sindicatura, en su caso.
- Distribución de ganancias (art. 68). El balance aprobado es requisito para poder distribuir dividendos a los accionistas. No pueden ser aprobados ni distribuidos a los socios sino por ganancias realizadas y liquidas resultantes de un balance aprobado por órgano social competente.

Designación, remoción, remuneración de los administradores, consejo de vigilancia y síndico

- 1º designación en el acto constitutivo. Periódicamente, se irán renovando sus autoridades (en función del cese en el cargo por vencimiento del plazo, renuncia, fallecimiento, remoción, inhabilitación, etc.).
- Un director, síndico, miembro del CV o gerente general que es accionista puede votar, pero no en las decisiones vinculadas con:
 - Aprobación de sus actos de gestión (art. 275)
 - Responsabilidad
 - Remoción con causa mal desempeño de su cargo (art. 241).
- Los accionistas directores pueden emitir su voto cuando la asamblea considere los EECC y su remoción sin causa (256)
- La remoción del director debe figurar en el orden del día, salvo que se configure el supuesto del art. 276 (acción social de responsabilidad).
- Remuneración (art. 261)

Responsabilidades de los directores y síndicos y miembros del consejo de vigilancia.

• La acción social de responsabilidad contra los directores corresponde a la sociedad, previa resolución de la asamblea, al igual que la acción social contra los síndicos.

Aumentos de capital conforme el art. 188.



 Será decidido por AE cuando el aumento supera el quíntuplo autorizado por el estatuto o cuando dicho aumento no estuviera previsto en el estatuto y se requiriese modificar el mismo (en este caso el accionista tiene derecho de receso).

Toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le compete resolver conforme la ley y el estatuto o que sometan a su decisión el directorio u órgano de control.

Asamblea extraordinaria

Delibera asuntos no atribuidos a la ordinaria

Se convoca a los efectos de:

- modificar el estatuto o reglamento de la sociedad
- decidir ciertos actos de trascendencia económica o financiera para la sociedad
- decidir ciertos actos que implican la reorganización empresaria de la compañía
- decidir sobre los actos encaminados a su extinción

Aumento de capital

- Dentro del quíntuplo cuando no estaba previsto en el estatuto el art. 188
- Cualquier otro aumento de capital por encima del quíntuplo, además debe pronunciarse sobre los siguientes aspectos:
 - * Monto * VN de las acciones * Clase de acciones
 - * Derecho de suscripción preferente
 - * Modalidades de integración
- Puede delegar en el directorio:

Época de emisión de las acciones

Forma en la que se llevará a cabo

Condiciones de suscripción e integración

Reducción y reintegro del capital

Rescate, reembolso y amortización de acciones

Fusión, transformación y escisión de la sociedad

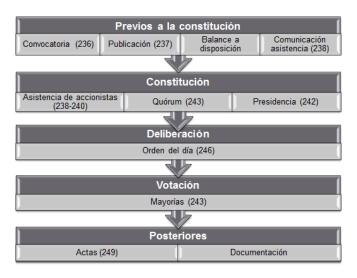
<u>Disolución y liquidación</u>

Limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones s/art. 197, LGS

Emisión de debentures y su conversión en acciones

Emisión de bonos

ELEMENTOS COMUNES DE LAS ASAMBLEAS



ACTOS PREVIOS A LA CONSTITUCION DE ASAMBLEA

CONVOCATORIA - ART 236 Y 294 LGS

Directorio

- En los casos previstos por la ley
- Cuando lo juzgue necesario
- Cuando sea requerido por los accionistas > 5% del capital social

Sindicatura o Consejo de vigilancia

- Asamblea ordinaria: en omisión del directorio o cuando sea requerido por los accionistas > 5% del capital social
- Asambleas extraordinarias: cuando lo juzgue conveniente

Autoridad de contralor o judicialmente

- Cuando el directorio y el síndico omitieran de hacer la convocatoria a pedido de los accionistas.
- De oficio cuando constatare graves irregularidades, en resguardo del interés público.

FORMA DE LA CONVOCATORIA (publicación)

Publicar en el diario de publicaciones legales (art. 237)

Además, para las sociedades del art. 299 LGS, en uno de los diarios de mayor circulación general de la República

Así, accionistas y terceros interesados que pudieran encontrarse legitimados para participar en la asamblea conocen de la realización de la misma y de toda la información relativa a los temas que se considerarán.

Excepción: Asamblea unánime. Condiciones:

- ✓ Que se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social (tengan o no derecho de voto)
- ✓ Que las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

¿Es posible auto convocarse en Asamblea?



CCCN introduce una novedad en el inc. b) del art. 158: los miembros que deban participar en una asamblea, o los integrantes del consejo, pueden auto convocarse para deliberar, sin necesidad de citación previa. Las decisiones que se tomen son válidas, si concurren todos y el temario a tratar es aprobado por unanimidad

LGS en art. 236 y 237 excluyen la posibilidad de que la asamblea se reúna por autoconvocatoria.

Art. 150 del CCCN: de las leyes aplicables en el ámbito de las personas jurídicas privadas que se constituyen en la República: dispone que se rigen por las normas imperativas de la ley especial, o en su defecto por el Código, y por las normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia.

Por lo tanto, lo que debe interpretarse en confirmación de la prelación de las normas imperativas de la LGS sobre el régimen general.

Contenido de la publicación.

Carácter de la asamblea

- Si es 1º o 2º convocatoria
- Fecha, hora y lugar de reunión
- Orden del día
- Recaudos especiales exigidos por el estatuto
- Quien es el órgano o autoridad convocante.

Plazos

1º Convocatoria: por 5 días, con 10 días de anticipación por lo menos y no más de 30, en el diario de publicaciones legales.

Si fracasa la primera convocatoria, deberá celebrarse otra dentro de los 30 días siguientes:

2º Convocatoria: por 3 días, con 8 días de anticipación como mínimo (y máximo 30).

Convocatoria simultanea (convocatoria con plazo de 1 hora de diferencia entre cada una)

¿Cómo se cuentan los plazos?

- Los 10 y 30 días se refieren a días corridos y no a hábiles,
- Se excluye el día de la Asamblea
- Los días de publicación (5 y 3) se cuentan por días hábiles

BALANCE A DISPOSICION

Cuando se trate de la Aprobación del Balance: se debe poner a disposición 15 días antes de la asamblea.

COMUNICACIÓN DE ASISTENCIA – art 238

Accionistas: comunicar asistencia con no menos de 3 días hábiles de anticipación a la asamblea

En principio, la falta de comunicación de asistencia faculta a la sociedad de impedir al accionista que tome participación en la asamblea, tanto en su constitución como en la deliberación.

CONSTITUCION DE LA ASAMBLEA

ASISTENCIA DE ACCIONISTAS

Libro de Registro de accionistas y asistencia a Asambleas

- Firman los accionistas que asisten o sus representantes
- Constancia de sus domicilios, DNI y nº de votos que les corresponda
- Con las formalidades de los libros de comercio (art. 73)

Representación de accionistas: actuación por mandato (art. 239)

- El mandato con representación puede ser el tradicional "poder general de administración" o un poder especial para la asamblea en cuestión. Puede ser instrumentado en escritura público o en instrumento privado, en cuyo caso la firma tiene que estar certificada, sea por notorio, por autoridad judicial o bancaria, salvo disposición contrario en el estatuto.
- Un mismo mandatario puede representar a uno o más accionistas, pudiendo emitir votos distintos para cada uno de ellos.

Asistencia de directores, síndicos y gerentes (art. 240)

- Es obligatoria su asistencia.
- Siempre tienen voz y pueden participar en la deliberación.
- Sólo pueden votar en la medida que sean accionistas pero no pueden hacerlo en las decisiones vinculadas con la aprobación de sus actos de gestión, con su responsabilidad, con su remoción con causa.

QUORUM (art 243)

Definición

- La toma de decisiones válidas se basa en un sistema de mayorías, que se refleja al momento de constituir la asamblea y luego a la hora de decidir.
- Lo que varía es la base sobre la cual se hace el cómputo de esa mayoría.
- Nº mínimo de acciones con derecho a voto que según lo establezca la ley o los estatutos deben reunir los accionistas concurrentes frente a una convocatoria a asamblea para permitir la valida constitución de la misma.

Cómputo

- Varía según la clase de asamblea o naturaleza del asunto a considerar.
- Se computan acciones con derecho a voto, no sobre las personas que están presentes.
- Debe mantenerse en el curso de toda la reunión.

PRESIDENCIA (art 242)

Comúnmente es el presidente del directorio o vice salvo disposición contraria del estatuto: porque la asamblea designó otra persona o cuando la asamblea fuere convocada por el juez o la autoridad de contralor la cual será presidida por el funcionario que estos designen.

Función principal: de control y orden.

ORDEN DEL DIA (art 246)

Constituye el temario que será objeto de consideración y votación por parte del accionista en la asamblea convocada al efecto.

- Fija la competencia de la asamblea
- Limitación respecto de la competencia de la asamblea en lo relativo a cuál es el alcance de lo que pueda ser resuelto en cada oportunidad.
- El temario debe ser expreso, claro y concreto
- Es el mismo tanto en 1º como en 2º convocatoria



DELIBERACION Y VOTACION

DELIBERACION

- Tiene por objeto considerar detenidamente cuales son las ventajas y desventajas de las decisiones antes de ser adoptadas, así como la fundamentación o no de los votos antes de emitirlos.
- Derecho de información
- Derecho de voz
- Características:

Clara

Concisa

Limitando las réplicas y contrarréplicas

Debe existir un orden de las cuestiones a tratar.

<u>Temas sobre los que se puede deliberar:</u>

- Limitarse al orden del día (art. 246)
- Es nula toda decisión sobre materias extrañas al orden del día

Excepciones:

- ✓ Que esté presente la totalidad del capital y decisión por unanimidad
- ✓ Promoción de acciones de responsabilidad contra los directores o síndicos
- ✓ Elección de los encargados de firmar el acta.

VOTACION: MAYORIAS (art 243 y 244)

Es un derecho subjetivo del accionista, pudiendo el titular usarlo libremente, entendiendo que el mismo es un derecho inexcusable y constitutivo de la calidad de accionista.

- ✓ Régimen general de mayorías: Mayoría absoluta de votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión (salvo que el estatuto exigiera un número mayor).
- ✓ Supuestos especiales: Voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de votos, computándose el voto de los titulares de acciones preferidas sin derecho a voto
- ✓ Limitaciones y prohibiciones a la emisión del voto
 - Accionista inhabilitado para votar (241):
 Los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia y gerentes generales, no pueden votar en las decisiones vinculadas con la aprobación de sus actos de gestión.
 - Tampoco lo pueden hacer en las resoluciones atinentes a su responsabilidad o remoción con causa.
 - Accionista con interés contrario al social (248):
 El accionista o su representante que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, tiene obligación de abtenerse de votar los acuerdos relativos a aquella
 - Si no lo respeta, será responsable de los daños y perjuicios cuando sin su voto no se hubiera logrado la mayoría necesaria para una decisión válida.
 - Acciones preferidas: pueden carecer de voto, salvo los supuestos especiales del art. 244
 - Acciones no integradas: mientras estén al día con sus obligaciones pueden votar.
 - Acciones en mora: suspende el ejercicio de los derechos inherentes a las acciones.
 - Acciones dadas en usufructo. Usufructuario: derecho al cobro de dividendos. Nudo propietario: titularidad de las acciones, el cobro de la cuota liquidatoria y el ejercicio de los derechos políticos.
 - Acciones prendadas: todos los derechos que confiere la titularidad de acciones corresponde al deudor prendario. El acreedor prendario no debe obstaculizar el ejercicio de tales derechos.

- Acciones embargadas: en el interin en que se lleva a cabo la subasta, el propietario de las acciones es el único legitimado a ejercer todos los derechos societarios.
- Bonos de goce: pueden gozar también de los derechos adicionales que le confiera expresamente el estatuto, como el derecho de voto en la asamblea.

Cuarto intermedio

- ✓ Por una vez y para continuar dentro de los 30 días siguientes.
- ✓ Ambas reuniones integran una asamblea única, realizada en pluralidad de reuniones.
- ✓ No es necesario que el cuarto intermedio esté previsto en el estatuto, no siendo necesario tampoco realizar una nueva convocatoria ni alterarse el orden del día.
- ✓ Participan los accionistas que habían asistido a la primera reunión.
- ✓ Debe labrarse acta de cada reunión. Se debe registrar la fecha y hora de la suspensión y luego la fecha y hora de la reanudación con los accionistas presentes.

ACTOS POSTERIORES

LIBRO DE ACTAS. ACTA DE ASAMBLEA

Es el documento privado a través del cual una sociedad deja constancia de las deliberaciones y resoluciones tomadas por su órgano de gobierno en cada oportunidad en que este se reúne.

Libro de Actas – art. 73

- ✓ El acta debe labrarse en un libro especial con las formalidades de los libros de comercio
- ✓ Es un medio probatorio respecto de la celebración de la asamblea y de las deliberaciones y resoluciones tomadas por esta.

Acta de Asamblea - art. 249

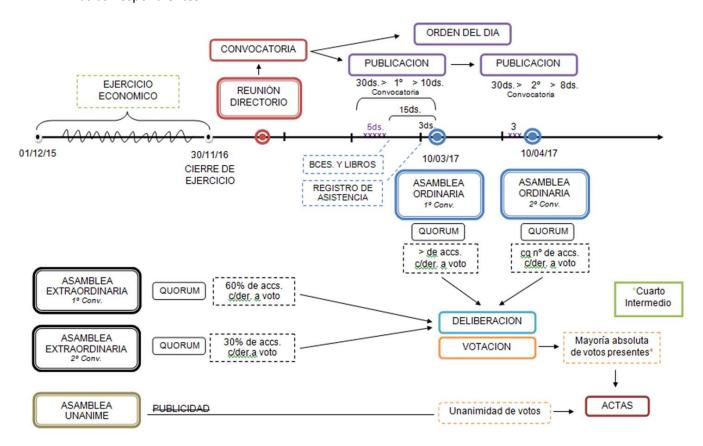
- ✓ Resume las manifestaciones hechas en la deliberación, formas de las votaciones y sus resultados
- ✓ Confeccionadas y firmada dentro de los 5 días por el presidente y los socios designados
- ✓ Cualquier accionista puede solicitar a su costa copia firmada del acta, que incluye las constancias respectivas del libro de asistencia a asambleas, el cual la integra.

Contenido:

- Fecha
- Hora inicio
- Lugar
- Tipo de Asamblea
- Asistencia de accionistas
- % accionistas y % votos
- Presidente
- Asistencia directores y síndicos
- Quórum
- Cumplimiento requisitos
- Orden del día
- Consideración de los puntos del orden del día coincidente con el de la convocatoria.
- Relato de las deliberaciones que exprese en forma suficiente y precisa las argumentaciones, fundamentación de votos etc.
- Cantidad total de votos emitidos positiva o negativamente o abstenidos en cada punto del orden del día.



- Accionistas votantes y abstenidos en cada punto del orden del día, individualizados (en decisiones unánimes basta indicar tal forma de adopción)
- Hora de cierre de la Asamblea
- Firmas correspondientes



IMPUGNACION DE LAS DECISIONES ASAMBLEARIAS

Principio general

Las decisiones asamblearias adoptadas conforme a la ley y al estatuto son obligatorias para todos los accionistas y deben ser cumplidas por el directorio (art. 233).

Excepciones

- ✓ Si un accionista ejerciera el derecho de receso (245), derecho de carácter excepcional que otorga a todo accionista que votó en contra o estuvo ausente del acto asambleario que modificó sustancialmente las bases del contrato de sociedad.
- ✓ Cuando las decisiones asamblearias fueran contrarias a la ley, estatuto, reglamento o cuando fueran adoptadas para perjudicar a un grupo de accionistas, en clara manifestación de abuso de mayorías.
- ✓ Las decisiones tomadas por el órgano de gobierno cuando resulten violatorias de la ley, el estatuto o reglamento, se encuentran afectadas por un vicio que las torna ineficaces.
 - Como todo acto jurídico, las decisiones tomadas por la asamblea pueden resultar entonces, ineficaces y nulas.

Reglamentadas por los art. 251 a 254 de la LGS.

Todas las etapas que confluyen a la regularidad del acto asambleario deben ser cumplidas estrictamente porque todas ellas son formativas y conducen a la resolución final y a su ejecución por el directorio.

Promoción de la acción de nulidad

Sujetos legitimados para interponer la acción:

- Accionistas que no han contribuido para adoptar dicho acuerdo (que votaron en contra, abstenidos o ausentes que acrediten haber sido accionistas a la fecha de la asamblea)
- Accionistas que votaron favorablemente pero demuestren vicios en su voluntad.
- Directores, integrantes del consejo de vigilancia o sindicatura
- La autoridad de contralor

Contra quien se dirige la demanda: contra la sociedad

 Siempre reviste el carácter de social, es iniciada en beneficio de la sociedad y no del impugnante, ya que es la sociedad el sujeto que ha declarado su propia voluntad a través de la formación de la misma en el órgano de gobierno

Plazo para impugnar la decisión

Tres meses contando desde la clausura de la asamblea.

La demanda debe promoverse por ante el juez del domicilio social inscripto.

Efectos de la declaración de nulidad

Que puede ser objeto de impugnación:

- La asamblea como tal
- La resolución asamblearia
- Un punto específico de la resolución asamblearia

El efecto de la cosa juzgada se extenderá a la sociedad, a la totalidad de los accionistas y a los órganos societarios

También extenderá la ineficacia de la decisión respecto de terceros

Terceros que obraron de buena fe y se vincularon con la sociedad sobre la base de la validez de la decisión posteriormente nulificada: Si bien el acto perderá igualmente eficacia, estos terceros tendrán derecho a exigir de la sociedad el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la anulación del acto jurídico o contrato respectivo.

Suspensión preventiva de la ejecución de las decisiones irregulares

A pedido de parte y existiendo motivos graves, se solicita que se suspenda hasta tanto no se expida el órgano jurisdiccional en relación a su validez o invalidez (art. 252)

Requisitos:

- Pedida por la parte impugnante
- No medie perjuicio para los terceros, concepto dentro del cual no pueden ser considerados ninguno de los integrantes de la sociedad
- Otorgamiento por el actor de garantía suficiente para responder por los daños que dicha medida pudiere causar a la sociedad.

Responsabilidad

Los accionistas que votaron favorablemente las resoluciones que se declaren nulas, responden ilimitada y solidariamente de las consecuencias de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los directores, síndicos e integrantes del consejo de vigilancia por haber omitido el cumplimiento por las obligaciones a su cargo.



Revocación de las decisiones asamblearias

Puede darse que una vez tomada la decisión asamblearia violatoria de la ley, el estatuto o el reglamento, la sociedad e incluso los accionistas que votaron favorablemente tal decisión, advirtiendo esta circunstancia o siendo anoticiados de la eventual promoción de acciones de impugnación o que las mismas ya hayan sido promovidas, frente a esto hechos reflexionen respecto de las consecuencias que pudiera generar su accionar."

Una nueva asamblea puede revocar el acuerdo impugnado

Esta resolución surtirá efecto desde entonces y no procederá la iniciación o la continuación del proceso de impugnación.

Subsistirá la responsabilidad por los efectos producidos o que sean su consecuencia directa.

REGIMEN DE MAYORIAS EN OTROS TIPOS SOCIETARIOS

Sociedad colectiva

Art. 131 - Modificación del contrato

Toda modificación del contrato, incluso la transferencia de la parte a otro socio, requiere el consentimiento de todos los socios, salvo pacto en contrario.

Resoluciones

Las demás resoluciones sociales se adoptarán por mayoría.

Art. 132 - Mayoría: concepto.

Por mayoría se entiende, en esta Sección, la mayoría absoluta de capital, excepto que el contrato fije un régimen distinto.

Sociedad en comandita simple

Socios comanditados: responden por las obligaciones sociales igual que lo hacen los socios de la SC.

Socios comanditarios solamente responden con el capital que se obligan a aportar. No ejercen la administración

Art. 139 - Resoluciones sociales

Para la adopción de resoluciones sociales se aplicarán los art. 131 y 132. (sociedad colectiva)

Los socios comanditarios tienen votos en la consideración de los estados contables y para la designación de administrador.

Sociedad de capital e industria

Socios capitalistas que responden de los resultados de las obligaciones sociales como en la SC mientras que los que aportan exclusivamente su industria responden hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas.

Art. 145 - Resoluciones sociales

El art. 139 es de aplicación a esta sociedad, computándose a los efectos del voto como capital del socio industrial el del capitalista con menor aporte. (remite al artículo de la sociedad en comandita simple, que a su vez se remite al de sociedad colectiva)

Sociedad de responsabilidad limitada

Art. 159 – Forma: el contrato dispondrá sobre la forma de deliberar y tomar acuerdos sociales

Si el contrato nada dice se prevé en forma supletoria:

- Reunión de socios en asamblea;
- Que se adopten por el voto de los socios, comunicando a la gerencia a través de cualquier procedimiento
 que garantice su autenticidad, dentro de los 10 días de habérseles cursado consulta simultánea a través de
 un medio fehaciente;
- Las que resultan de declaración escrita en la que todos los socios expresan el sentido de su voto.

Asambleas

 SRL cuyo capital alcance el importe fijado por el art. 299, inc. 2) (10 millones): se sujetará a las normas previstas para la SA reemplazándose el medio de convocarlas por la citación notificada personalmente o por otro medio fehaciente.

Art. 160 – Mayorías

Resoluciones que modifican el contrato

El contrato establecerá las reglas aplicables a las resoluciones que tengan por objeto su modificación.

La mayoría debe representar como mínimo más de la mitad del capital social.

Si nada dice: se requiere el voto de las 3/4 partes del capital social.

Si un solo socio representare el voto mayoritario, se necesitará, además, el voto de otro.

Resoluciones que no modifican el contrato

Mayoría del capital presente, salvo que el contrato exija una mayoría superior.



CAPITULO V: ADMINISTRACION Y REPRESENTACION

La sociedad necesita dar cumplimiento al OBJETO SOCIETARIO a través de un MEDIO EJECUTANTE que actúe por la sociedad: el ÓRGANO ADMNISTRADOR con funciones de decisión y ejecución internas, que al contactar con el mundo exterior (terceros) toma la forma de REPRESENTACIÓN.

ADMINISTRACIÓN: esfera interna del ente. Gestión interna de los negocios sociales.

REPRESENTACIÓN: esfera externa del ente. Medio por el cual la sociedad se vincula frente a 3eros.

Características

- √ Órgano permanente: reunión cada 3 meses.
- √ Órgano esencial
- ✓ Realiza el objeto social
- ✓ Vincula a la sociedad
- √ Representación orgánica
- ✓ Normas aplicables: ley general sociedades, estatutos, reglamentos.

El órgano de gobierno forma la voluntad social; el órgano de administración ejecuta las decisiones de los socios.

<u>Incumbencia de los administradores societarios</u>

Gestión Operativa: realización de las operaciones de las actividades que integran el OS.

Gestión Empresaria: organización, conservación y desarrollo de la empresa.

Cogestión Societaria: cumplimiento de las obligaciones contenidas en el estatuto y participación en el funcionamiento de la organización societaria.

Función de Representación: ejecución ante 3eros de actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de la gestión operativa, gestión empresaria y cogestión societaria.

Organización según cantidad de administradores

- ✓ Singular (unipersonal) : una persona a cargo de la A + R
- ✓ Plural
- Indistinta: cualquier socio se encuentra facultado para administrar y representar a la sociedad indistintamente.
- Conjunta: para que sean válidos los actos deben ser realizados colectivamente, ningún administrador puede obrar en forma individual.
- Colegiada: decisiones adoptadas por mayoría de votos, pero sólo uno es quien ejerce la representación.

Organización según el tipo societario

SC, SCS, SCI y SCA

- Contrato no regula: plural indistinta
- Contrato designa a varios sin especificar funciones: plural indistinta.
- Contrato puede establecer expresamente: plural conjunta / colegiada

SRL

Gerencia unipersonal o plural (indistinta, conjunta o colegiada)

SA

- Directorio unipersonal o plural (sólo colegiado)
- SA del 299 salvo SAU: Directorio colegiado

NOMBRAMIENTO Y CESACION

Designación es en el contrato constitutivo o posteriormente.

Facultad de elegirlos: en principio corresponde a los socios, con las mayorías simples previstas en los arts. de la LGS:

- 131 (mayoría absoluta de capital) para las sociedades de personas
- 160 (mayoría de capital presente) para SRL
- 255 (mayoría absoluta de votos presentes) para SA

Articulo 60

Inscripción y publicación

Toda designación o cesación de administradores debe ser inscripta en los registros correspondientes e incorporada al respectivo legajo de la sociedad.

- Sea administrador, director o gerente
- Cese por cualquier causa: renuncia, remoción, muerte, etc.
 Efecto declarativo: el administrador reviste el carácter de tal desde su designación y no a partir de su registración.

También debe publicarse cuando se tratare de SRL o SxA: publicarse x 1 día en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción que corresponda. Si bien el art. 60 no dice en dónde ni días, nos remitimos al art. 14.

Falta de inscripción

Hará aplicable el art. 12, sin las excepciones que el mismo prevé.

- Ineficacia para la sociedad y los terceros
 Las modificaciones no inscriptas regularmente obligan a los socios otorgantes.

 Son inoponibles a los terceros, no obstante, estos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios, salvo en las SxA y en las SRL.
- Falta de inscripción de la designación o cese:

Obliga a los socios

Inoponible frente a 3eros

3eros pueden hacerlas valer contra a la sociedad (incluso tratándose de SRL y SxA): exigen cumplimiento de las obligaciones contraídas por estos administradores "no inscriptos", no pudiendo la sociedad desconocerlas o excusarse de responsabilidad (invocando la falta de inscripción). Salvo:

3eros de mala fe (con conocimiento de la designación del administrador): la designación le resultará oponible, no pudiendo desconocer las obligaciones asumidas frente a la sociedad, argumentando que el administrador con el que contrató no está inscripto.

Administrador no inscripto frente a terceros:

- 1. Sin conocimiento: exige cumplimiento de la sociedad. INOPONIBLE.
- 2. Con conocimiento: la sociedad debe probar. OPONIBLE.



Régimen de renuncia

Sociedades de personas

- Puede renunciar en cualquier momento, salvo pacto en contrario en el acto constitutivo.
- Responde de los perjuicios que ocasiona si la renuncia fuera dolosa o intempestiva

SRL y SA

- No se desvincula automáticamente de la administración de la sociedad por el solo hecho de presentar su renuncia.
- Es operativa cuando es aceptada por el directorio
- No debe afectar el funcionamiento regular de dicho órgano y no ser dolosa e intempestiva, debiendo en estos casos continuar en funciones hasta tanto la asamblea se pronuncie (art. 157 y 259).

Régimen de remoción

Sociedades de personas

El contrato constitutivo puede prever la necesidad de justa causa para la remoción del o los administradores, en cuyo caso estos conservarán su cargo hasta la sentencia judicial, si negaran la existencia de aquella

SRL

Solo puede limitarse la libre revocabilidad de los administradores, cuando su designación ha sido condición expresa de la constitución de la sociedad.

<u>SA</u>

El estatuto no puede suprimir ni restringir la revocabilidad de los directores.

Su designación es revocable exclusivamente por la asamblea

Sin perjuicio de que cualquiera de los accionistas pueda solicitar la remoción con causa de ellos, a través de juicio ordinario que deberá tramitar contra la sociedad y los directores cuya remoción se persigue (art. 113).

REPRESENTACION

Representación: régimen (art 58)

El administrador o representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social.

- ✓ Representación: consiste en hacer conocer a los terceros la voluntad del órgano de administración y vincular de esta manera a la sociedad.
- Se le imputan los actos realizados por quien tenga la representación,
- Se la obliga por todos los actos que no sean notoriamente extraños al OS,
- Objeto Social: en principio. marca el límite de la actuación del representante de la sociedad,
- "Principio de especialidad": propia de las personas jurídicas, conforme al cual el objeto de la entidad limita la capacidad de la misma, la cual no puede hacer cualquier cosa, si el acto no está encaminado, directa o indirectamente a la consecución de la sociedad.
- Existe una correlación del art. 58 con el artículo 11, inc. 3: el instrumento constitutivo debe contener la designación del OS, que debe ser preciso y determinado, circunscribiéndose así la noción de objeto a la representación y administración.
- El órgano de administración puede actuar:

- Dentro del objeto social: los actos se imputan a la sociedad. Se la obliga por ellos.
- Más allá del objeto social sin que resulte notoriamente extraño al mismo: los actos se imputan a la sociedad.
 Se la obliga por ellos.
- Más allá del objeto social resultando notoriamente extraños al mismo: no obliga a la sociedad (salvo excepción del siguiente párrafo)

Este régimen se aplica aun en infracción de la organización plural, si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el 3ero tuviere conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural.

Excepción: contratos celebrados en infracción al régimen de representación plural

- Son inoponibles a la sociedad
- El 3ero puede hacer valer el contrato contra la sociedad y por lo tanto la sociedad queda obligada, cuando se trata de: obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, contratos de adhesión o contratos concluidos mediante formularios
- No opera con 3ero con conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural (3ero de mala fe)
- Carga probatoria: a cargo de la sociedad.

Eficacia interna de las limitaciones

Estas facultades legales de los administradores o representantes respecto de los terceros no afectan la validez interna de las restricciones contractuales y la responsabilidad por su infracción.

- Estas facultades legales de los administradores o representantes respecto de los terceros no afectan la validez interna de las restricciones contractuales y la responsabilidad por su infracción.
- El contrato constitutivo puede contener limitaciones internas a las facultades de representación.
- Limitaciones: inoponibles a 3eros (ya que si no se afectaría la seguridad de los negocios).

OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES

Artículo 59

Diligencia del administrador

Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

Responsabilidad

Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión

Obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios

- ✓ Custodios de bienes ajenos
- ✓ Postergar sus intereses personales, evitando actuar en competencia.
- ✓ Actuar de buena fe.
- ✓ Poner en los negocios sociales el mismo cuidado y la misma diligencia que pondrían en los suyos
- ✓ Ser honesto con los fondos a su cargo diligente en el tiempo y las cosas y
- ✓ Prudente en el manejo de la cosa común
- ✓ Respetar las normas de funcionamiento de la sociedad y los derechos de todos sus integrantes.
- ✓ Conservar los bienes de la sociedad



Responsabilidad de los administradores

La LGS no contiene disposiciones, en la parte general, referidas a la responsabilidad de los administradores, salvo el art. 59, en lo que se refiere al estándar de conducta del buen hombre de negocios, de cuyo cumplimiento se derivan las responsabilidades correspondientes.

Se ha reglamentado minuciosamente el funcionamiento del órgano de administración de las SA. El art. 274, es referido a las SA pero aplicable a todos los tipos societarios y completa la norma del art. 59 en lo que respecta a la responsabilidad.

A su vez, el CCCN ha consagrado idéntico principio para todas las personas jurídicas en el art. 160 conforme el cual los administradores responden en forma ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros, por los daños causados por su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, por acción u omisión.

Artículo 274- Mal desempeño en el cargo

Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por:

- el mal desempeño de su cargo (s/criterio del art. 59)
- violación de la ley, el estatuto o el reglamento
- por cualquier otro daño producido por: dolo (clara intención de dañar), abuso de facultades (se excede en sus atribuciones) o culpa grave (algo más que la mera negligencia).
- Imputación de la responsabilidad
 Se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia.
 La decisión de la asamblea y la designación de las personas que han de desempeñar las funciones deben ser inscriptas el Registro Público de Comercio como requisito para la aplicación de lo dispuesto en este párrafo.

Prohibiciones e incompatibilidades para ser director (art 264)

No pueden ser Directores ni Gerentes:

- Quienes no pueden ejercer el comercio (si no son mayores de edad y personas capaces)
- Fallidos por quiebra culpable o fraudulenta, los fallidos por quiebra casual o los concursados; los directores y
 administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta que no queden
 rehabilitados.
- Condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de 10 años de cumplida la condena;
- Funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta 2 años del cese de sus funciones.

Remoción del inhabilitado

Director o gerente incluido en el art. 264:

- El directorio, o en su defecto el síndico, por propia iniciativa o a pedido fundado de cualquier accionista, debe convocar a asamblea ordinaria para su remoción, que se celebrará dentro de los 40 días de solicitada.
- Denegada la remoción, cualquier accionista, director o síndico, puede requerirla judicialmente.

• No convocada la asamblea en tiempo y forma o si habiendo sido convocada la misma resolviera no hacer lugar a la remoción del director, los accionistas podrán solicitar el dictado de una medida cautelar, hasta tanto quede firme la sentencia judicial que disponga su remoción.

Prohibición de contratar con la sociedad- art 271

- 1. El director puede celebrar con la sociedad contratos que sean de la actividad en que éste opere y siempre que se concierten en las condiciones del mercado
- 2. Contratos que no reúnan estos requisitos sólo podrán celebrarse previa aprobación del Directorio o conformidad de la Sindicatura, si no existiese quórum.
- Contratos en 2: darse cuenta a la Asamblea
 Si desaprobase los contratos celebrados, los directores o la sindicatura en su caso, serán responsables solidariamente por los daños y perjuicios irrogados a la sociedad.
 Contratos celebrados en violación de lo dispuesto en 2 y no ratificados por la asamblea son nulos, sin perjuicio de la responsabilidad prevista en 3.

Interés contrario- art 272

Cuando el director tuviere un interés contrario al de la sociedad, deberá hacerlo saber al directorio y a los síndicos y abstenerse de intervenir en la deliberación, so pena de incurrir en la responsabilidad del art. 59.

- El director debe comunicar en tiempo y forma al directorio y a la sindicatura la existencia de interés contrario.
- No asistirá a las reuniones de directorio en las cuales se debatan estos temas.
- No podrá votar las decisiones vinculadas a la cuestión controvertida.
- La violación del director a cualquiera de estas obligaciones lo hará ilimitadamente responsable por los perjuicios causados a la sociedad.

Actividades en competencia – art 273

El director no puede participar por cuenta propia o de terceros, en actividades en competencia con la sociedad, salvo autorización expresa de la Asamblea, so pena de incurrir en la responsabilidad del art. 59.

- Debe ser la asamblea extraordinaria.
- Responsabilidad: no es extinguida por la aprobación de su gestión, renuncia o transacción resuelta por asamblea (ya que implica una violación a una norma expresa).
- Si el Director a su vez es accionista, deberá abstenerse de votar en la deliberación.

Otras normas aplicables

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

- Impuesta por los Colegios y Consejos que ejercen control del ejercicio profesional
- Consejo Profesional de Ciencias Económicas: Tribuna de Ética

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

 Sanciones del artículo 302 LGS (multas a la sociedad, directores y síndicos) por falta de información según art. 305 LGS.

RESPONSABILIDAD PENAL

Se presenta como potencial sujeto activo de delitos - Código Penal Balance Falso (art. 300 inc.3)



"Serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años: el fundador, director, administrador, liquidador o síndico de una SA o cooperativa o de otra persona colectiva, que a sabiendas publicare, certificare o autorizare un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o los correspondientes informes, actas o memorias, falsos o incompletos o informare a la asamblea o reunión de socios, con falsedad o reticencia, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa, cualquiera que hubiere sido el propósito perseguido al verificarlo".

LEY PENAL TRIBUTARIA

Art. 15: "el que a sabiendas, dictaminare, informare, diere fe, autorizare o certificare actos jurídicos, balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en esta ley, será pasible, además de las penas correspondientes por su participación criminal en el hecho, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena".

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION EN LAS SA

El directorio

Es un órgano necesario y permanente de la sociedad que ejerce funciones amplias de administración dentro de la faz interna y de representación social frente a terceros, con las facultades y limitaciones previstas por la ley, el reglamento, el estatuto y las resoluciones de la asamblea de accionistas.

Características

- ✓ No es requisito ser accionista.
- ✓ Puede ser unipersonal o plural.
- ✓ SA del art. 299: órgano colegiado.
- ✓ Personal e indelegable.
- ✓ Cargo oneroso.
- ✓ Garantía.
- ✓ Domicilio real en la república.
- ✓ Revocable.

Designación

- El primer Directorio será elegido y designado en el acto constitutivo.
- Los directorios sucesivos, elegidos conforme lo establezca el estatuto, que puede prever:
- Asamblea de Accionistas (Ordinaria art. 234 o especial art. 262)
- Consejo de Vigilancia (art. 281) o excepcionalmente
- Sindicatura, en los casos de vacancia cuando no hay directores suplentes, si es que el estatuto no previó otra forma de nombramiento (el reemplazo bajo este régimen permanece hasta la próxima reunión de asamblea ordinaria - art. 258).
- El Estatuto puede prever:
- Que la elección sea solamente respecto de sus integrantes, sin que el órgano que los designe tenga que asignarle a cada uno funciones u otorgarle los cargos que deben desempeñar dentro de la administración.
- Que la designación la haga señalando los cargos que los directores deban desempeñar en el propio órgano (presidente, vice, secretario, simple director) en forma específica.
- Si el estatuto nada establece, la facultad del órgano de gobierno o fiscalización solamente será la de designar a los integrantes del órgano de administración, siendo competencia del propio directorio determinar la asignación de los cargos, lo que hará en la primera reunión a celebrarse luego de la designación.

Elección por categoría – art 262

- Cuando existan diversas clases de acciones el estatuto puede prever que cada una de ellas elija uno o más directores, a cuyo efecto reglamentará la elección.
- Remoción: será resuelta por asamblea de la misma clase, salvo los casos de los art. 265 (remoción del inhabilitado) y 276 (remoción por decisión asamblearia que dispuso acción de responsabilidad social).

Elección por voto acumulativo – art 263

- Permite que una minoría significativa tenga la posibilidad de designar a 1/3 de los cargos a cubrir dentro del directorio, lo que normalmente no sucedería si concurren con su voto minoritario ya que por sí solos no alcanzarían la mayoría requerida por el art. 243 (mayoría absoluta de votos presentes).
- La mayoría, no perderá su calidad de tal pues tendrá también la mayoría dentro del órgano de administración y de fiscalización.
- El estatuto no puede derogar este derecho, ni reglamentarlo de manera que dificulte su ejercicio.
- No podrá ser ejercido:
 - si el directorio está integrado por menos de 3 directores,
 - cuando la elección se hace por clase según art. 262,
 - cuando la elección de los integrantes del directorio la hace el CV.

Procedimiento:

- 1. Notificar 3 días hábiles antes de la Asamblea que ejercerá el derecho.
- 2. Se informará que todos se encuentran facultados para votar así, hayan o no formulado la notificación;
- 3. Se informa el nº de votos que corresponde a c/accionista presente;
- 4. Número de votos = votos que le corresponden x directores a elegir. Distribuirlos o acumularlos en un número de candidatos que no exceda de 1/3 de las vacantes a llenar;
- 5. Los accionistas que voten por el sistema ordinario o plural y los que voten acumulativamente competirán en la elección de 1/3 de las vacantes a llenar, aplicándose a los 2/3 restantes el sistema ordinario o plural de votación. Los accionistas que no voten acumulativamente lo harán por la totalidad de las vacantes a cubrir, otorgando a cada uno de los candidatos la totalidad de votos que les corresponde conforme a sus acciones con derecho a voto;
- 6. Ningún accionista podrá votar en parte acumulativamente y en parte en forma ordinaria o plural;
- 7. Pueden variar el sistema de votación antes de la emisión del voto;
- 8. El resultado de la votación será computado por persona. Solo se considerarán electos los candidatos votados por el sistema ordinario o plural si reúnen la mayoría absoluta de los votos presentes; y los candidatos votados acumulativamente que obtengan mayor número de votos, superando a los obtenidos por el sistema ordinario, hasta completar la tercera parte de las vacantes;
- 9. En caso de empate entre dos o más candidatos votados por el mismo sistema, se procederá a una nueva votación en la que participarán solamente los accionistas que votaron por dicho sistema. En caso de empate entre candidatos votados acumulativamente, en la nueva elección no votarán los accionistas que —dentro del sistema— ya obtuvieron la elección de sus postulados.

Duración del cargo - art 257

- El cargo no es permanente sino temporal
- Estatuto: precisa el término por el cual son elegidos.
- Máximo de 3 ejercicios.
- Cualquier Director puede ser reelegido indefinidamente.
- Elección a cargo del Consejo de Vigilancia: duración en el cargo puede extenderse hasta los 5 años (art. 281, inciso d).
- Plazo: es común para todos, sin perjuicio de que el estatuto puede prever renovaciones parciales.



Silencio del estatuto

Se entiende que el término previsto es el máximo autorizado.

Renuncia de directores - art 259

El directorio deberá aceptar la renuncia del director, en la 1º reunión que celebre después de presentada siempre que no afectare su funcionamiento regular y no fuere dolosa o intempestiva, lo que deberá constar en el acta pertinente. De lo contrario, el renunciante debe continuar en funciones hasta tanto la próxima asamblea se pronuncie.

- Presentarla al Directorio, en forma expresa e inequívoca (no necesita ser fundada).
- Directorio: considerarla en su próxima reunión o en anterior reunión convocada a pedido del Director renunciante o cualquier otro.
- La regla es que sea aceptada, salvo que la misma afectare el funcionamiento regular del órgano o si fuese dolosa o intempestiva

Efectos

- Frente a la sociedad desde que es aceptada y frente a 3eros desde su inscripción ante el RPC (sea de la renuncia o la designación de su reemplazante).
- La aceptación de la renuncia no implica aprobación de la gestión o la extinción de la responsabilidad del renunciante.

Reemplazo de los directores - art 258

El estatuto podrá establecer la elección de suplentes para subsanar la falta de los directores por cualquier causa. Esta previsión es obligatoria en las sociedades que prescinden de sindicatura.

En caso de vacancia, los síndicos designarán el reemplazante hasta la reunión de la próxima asamblea, si el estatuto no prevé otra forma de nombramiento.

Funcionamiento del directorio

Artículo 260 - Funcionamiento

El estatuto reglamenta la constitución y funcionamiento.

Artículo 267 - Reuniones del directorio

Debe reunirse por lo menos una vez cada 3 meses salvo que el estatuto exigiere mayor número de reuniones, sin perjuicio de las que se pudieren celebrar por pedido de cualquier director.

Convocatoria

- Presidente del Directorio: a pedido de cualquiera de los Directores
- Convocar a todos los directores y al síndico para reunirse dentro del 5º día de recibido el pedido.
- Si no convoca: incurre un supuesto de responsabilidad y la puede hacer cualquiera de los restantes directores.
- Síndicos: también pueden convocar (art. 294, inc. 9).
- Contenido: lugar, día y la hora, así como los temas a tratar.
- Hacerse por cualquier medio que garantice su conocimiento efectivo a todos los directores y síndicos.

Lugar de reunión

Regla general: sede social, donde funcionen la administración y el gobierno de la sociedad en caso de que no esté previsto en el estatuto.

Excepciones:

- Fuera de la sede social pero dentro de la jurisdicción del domicilio 🛽 siempre que la convocatoria indique con claridad el lugar de reunión
- Fuera de la jurisdicción del domicilio social: como medida excepcional y justificada.
- Fuera de la República Argentina: como medida excepcional fundada principalmente en el hecho de que las sociedades suelen trascender las fronteras del país debido a su mayor expansión.

Quórum

No podrá ser inferior a la mayoría absoluta de sus miembros.

Mayorías

Mayoría absoluta de sus integrantes, sin perjuicio de poder establecerse en el estatuto un régimen más riguroso (por ej. ¾ de votos que puedan emitirse, unanimidad, etc.), para que el Directorio pueda decidir válidamente sobre asuntos de significativa importancia.

Asistencia del órgano fiscalizador

Por el art. 294, los síndicos deben asistir con voz pero sin voto a las reuniones de Directorio. Lo mismo para los integrantes del C. V.

Reuniones del directorio

- Deberá ser presidida por el presidente del mismo quien da apertura a la reunión y enuncia los temas a
- Los que desean expresar su criterio deberán solicitar la palabra.
- Una vez concluido el debate se debe someter a votación. Dejándose debida mención del resultado de la misma.
- En caso de oposición se debe dejar constancia de la identificación del director oponente.
- Reuniones para llamar a Asamblea, se deberán incluir en el acta, además de los elementos precedentes, el orden del día y la convocatoria respectiva.

Acta de reuniones de directorio

Acta de reunión

- Acta de cada reunión de los cuerpos colegiados en un libro llevado a tal efecto, con las formalidades de los libros de comercio (art. 73).
- Firmadas por todos los que asistieron a la reunión.
- Confeccionarse mientras se celebra la misma (o una vez finalizada la reunión).

Contenido

- Día, hora y lugar de reunión.
- Detalle de los directores presentes y ausentes.
- Miembros del órgano de fiscalización correspondiente en su caso.
- Resumir manifestaciones hechas en la deliberación, formas de votaciones y sus resultados, con expresión completa de las decisiones adoptadas.

studocu

Copia del acta

Rige art. 249 incluso en lo que respecta al derecho de los accionistas de obtener, a costa de los mismos, copia del acta de cada reunión.

Representación en la SA- art 268

- ✓ Presidente del Directorio
- Alcance de la representación

No decide. Exterioriza y ejecuta una decisión ya adoptada.

• Directorio Colegiado

Elegir un vice que reemplazará al presidente en caso de ausencia o impedimento para ejercer la representación.

Designación: se inscribe en el RP (art. 60).

• Director Suplente

Designado en el estatuto; y si no está previsto el síndico es el encargado de nombrar al reemplazo.

No tienen ningún tipo de obligación.

Sólo tienen la expectativa de ser llamados a cubrir la vacancia en caso de ausencia de su titular.

Indelegabilidad del cargo - art 266

- El cargo es personal e indelegable.
- Ningún Director podría otorgar mandato o poder a alguien para que en su nombre desempeñe sus funciones.
- Pero el directorio como órgano puede delegar aspectos vinculados a la ejecución de determinadas decisiones y también ciertas tareas que permitan hacer más eficiente y ágil el cumplimiento de su cometido.

Comité ejecutivo - art 269

Fundamento de su existencia:

La necesidad de agilizar la toma de decisiones no sólo en las operaciones cotidianas con terceros, sino en las relaciones internas, ya sea el gobierno del personal, contabilidad d la empresa, situación impositiva, relaciones con las entidades bancarias o crediticias o autoridades administrativas, etc.

Requisitos para su conformación

- que el estatuto prevea esta posibilidad
- que el directorio disponga su conformación e integración y
- que se le asignen las funciones que el comité deba cumplir

Características:

- Órgano colegiado.
- No libera a los directores de su responsabilidad, ni por los actos cumplidos por dicho comité.
- Actúa bajo la vigilancia y supervisión del Directorio.
- Rendir cuentas al directorio y el directorio en su conjunto rendirá cuentas de toda la actuación ante la asamblea.
- Suborgano delegado del directorio.
- Nunca la duración de los cargos podrá ser mayor que la función que deba desempeñar como director cada uno de sus integrantes.
- Conformado por directores electos.

 No se le pueden encomendar las atribuciones legales o demás estatutarias que le correspondan al Directorio.

Gerencia - art. 270

Fundamento de su existencia:

- Agilizar y profesionalizar la administración de la SA en todas sus áreas o sectores de ella.
- Sus facultades son de administración ordinaria pero nunca de administración extraordinaria y menos de disposición, careciendo de toda atribución para contratar en nombre de la sociedad, salvo que se hubiese otorgado un poder especial en su favor.
- Generalmente se encuentran vinculados mediante un contrato de trabajo, ya que no es un órgano de la sociedad, ni es un funcionario que integre el órgano de la sociedad, sino que es un empleado del ente societario.

Características

- Gerentes Generales o Especiales.
- Directores o no, accionistas o no de la sociedad, revocables libremente, en quienes puede delegar las funciones ejecutivas de la administración.
- Responden ante la sociedad y los 3eros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los directores. Su designación no excluye la responsabilidad de los directores.

Remuneración - art. 260

El estatuto podrá establecer la remuneración del directorio y del consejo de vigilancia; en su defecto, la fijará la asamblea o el consejo de vigilancia en su caso.

El monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan percibir los miembros del directorio y del consejo de vigilancia en su caso, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente, no podrán exceder del 25% de las ganancias.

Dicho monto máximo se limitará al 5% cuando no se distribuyan dividendos a los accionistas, y se incrementará proporcionalmente a la distribución, hasta alcanzar aquel límite cuando se reparta el total de las ganancias. A los fines de la aplicación de esta disposición, no se tendrá en cuenta la reducción en la distribución de dividendos, resultante de deducir las retribuciones del Directorio y del Consejo de Vigilancia.

Cuando el ejercicio de comisiones especiales o de funciones técnico administrativas por parte de uno o más directores, frente a lo reducido o a la inexistencia de ganancias impongan la necesidad de exceder los límites prefijados, sólo podrán hacerse efectivas tales remuneraciones en exceso si fuesen expresamente acordadas por la asamblea de accionistas, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del orden del día.

Si hay ganancias

- Y se distribuyen todos los dividendos: no podrá exceder del 25% de las ganancias
- Y no se distribuyen dividendos: no podrá exceder del 5% de aquellas
- Y se distribuye parte de los dividendos: prop. a la dist. de los dividendos, s/ limites.

Si no hay ganancias

• No hay dividendos: los directores no perciben retribución



Excepción a los límites

Salvo por comisiones especiales o por funciones técnico administrativas (no permanentes), siempre que se de cumplimiento a lo especificado en el cuarto párrafo del art. 261 (expresamente acordadas por la asamblea de accionistas, a cuyo efecto deberá incluirse el asunto como uno de los puntos del orden del día).

ADMINISTRACION Y REPRESENTACION EN LAS SRL

Elección y designación – art. 157

Designación

- Corresponde a uno o más gerentes, socios o no.
- La calidad de socio no es requisito para ser gerente y la cesión de cuotas no implica la transferencia del cargo.
- Podrán elegirse gerentes suplentes para casos de vacancia.
- De carácter esencial y obligatorio, sin el órgano gerencial la sociedad no puede constituirse ni tampoco funcionar porque por medio del órgano gerencial ésta se expresa tanto interna como externamente.
- Se hace en el acto constitutivo o eventualmente por elección posterior que hagan los socios.

Mayoría requerida – art. 160

 Al igual que para la revocación, se adopta por mayoría del capital presente en la reunión de socios o partícipe en el acuerdo, salvo que el contrato exija una mayoría superior.

Gerencia plural

• El contrato podrá establecer las funciones que a cada gerente compete en la administración o imponer la administración conjunta o colegiada. En caso de silencio se entiende que puede realizar indistintamente cualquier acto de administración.

Derechos y obligaciones

 Tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima. No pueden participar por cuenta propia o ajena, en actos que importen competir con la sociedad, salvo autorización expresa y unánime de los socios

Responsabilidad – dependerá de la organización

- Unipersonal: responde en forma ilimitada.
- Plural: ilimitada y solidariamente: Si una pluralidad de gerentes participaron en los mismos hechos generadores de responsabilidad, el Juez puede fijar la parte que a cada uno corresponde en la reparación de los perjuicios, atendiendo a su actuación personal.
- Colegiada: aplican las disposiciones relativas a los directores de SA, art. 274

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

El principio es que los directores no contraen responsabilidad personal ni solidaria por los actos realizados de conformidad con la ley, estatuto y las resoluciones asamblearias, y en tanto hayan observado el cumplimiento del objeto social los que en tal caso han de considerarse válidos y legales.

Para que la responsabilidad opere es esencialmente necesaria la existencia real de culpa por parte del director, como la falta de gestión, las infracciones a prescripciones legales o estatutarias y los delitos y cuasidelitos.

Tres son las cuestiones vinculadas a la responsabilidad de los administradores en cuanto a la situación particular de cada uno de ellos:

- La eximición de responsabilidad
- La extinción de la responsabilidad
- La atenuación de la responsabilidad

Exención de responsabilidad

No se ha generado responsabilidad

- Aquel Director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su
 protesta y diere noticia al síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al director, al síndico, a la
 asamblea, a la autoridad competente o se ejerza la acción judicial.
- El desconocimiento solo podrá invocarse si ha existido ocultamiento doloso por parte de los demás directores, pues es obligación ineludible del director el examen de la documentación societaria y especialmente del libro de actas de directorio para conocer las resoluciones que pudieran haberse tomado en su ausencia, para obrar en consecuencia.

Extinción de responsabilidad

Se ha generado responsabilidad aunque luego se deje sin efecto jurídico

Se extingue:

- 1. por aprobación de su gestión
- 2. por renuncia expresa por los accionistas,
- 3. que la sociedad acuerde una transacción con el director o gerente responsable (indemnización por daños y perjuicios ocasionados). La transacción hecha con uno de los directores aprovecha a los restantes y si la transacción versa sobre derechos litigiosos, deberá ser presentada al juez de causa.

Requisitos

- Resuelta por Asamblea,
- Que esa responsabilidad no sea por violación de la ley del estatuto o reglamento (la Asamblea no podría aprobar retroactivamente actos que escapan a sus atribuciones) y,
- No mediar oposición del 5% del capital social, por lo menos. Reconociéndose a los accionistas opositores el ejercicio de la acción social de responsabilidad.

ACCIONES DE RESPONSABILIDAD

ACCION SOCIAL EJERCIDA POR LA SOCIEDAD

- Previa resolución Asamblearia.
- Si luego de 3 meses no es iniciada:

ACCION SOCIAL EJERCIDA POR EL ACCIONISTA

ACCION INDIVIDUAL

ACCION EN CASO DE QUIEBRA

Acción social ejercida por la sociedad

La sociedad es la titular natural de la acción contra los directores.



- Dirigirse contra uno o más Directores
- Se ejercitará previa decisión Asamblearia (corresponde a la A. O.)
- La decisión debe tomarse por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que el estatuto exija mayor número.
- El accionista-director se debe abstener de votar. Prohíbe la votación (pero no la deliberación) de los directores en aquellas resoluciones referentes a su responsabilidad y su remoción.
- No resulta imprescindible que la consideración de la responsabilidad de los Directores sea un punto expreso del orden del día, pues también puede resolverse si es consecuencia directa de la resolución del asunto incluido en este (art. 276, 2).
- Quien la invoca carga con la obligación procesal de acreditar eficazmente las circunstancias fácticas alegadas en sustento de su presentación.
- El principio general es que la acción debe ser ejercida por la sociedad o aquellos accionistas que hubieran efectuado la oposición prevista en el 275 (extinción de la responsabilidad, aquellos que se hubieran opuesto, 5% del capital social por lo menos).
- El socio actúa en representación del interés social. Como si se tratara de la propia sociedad afectada.
- Efectos: La resolución asamblearia que disponga la acción social de responsabilidad, producirá la remoción del director o directores afectados, obligando a la asamblea a resolver su reemplazo.

Acción social ejercida por el accionista

Si la acción prevista en el primer párrafo del 276 no fuera iniciada dentro del plazo de tres meses, contado desde la fecha del acuerdo, cualquier accionista puede promoverla sin perjuicio de la responsabilidad que resulta del incumplimiento de la medida ordenada.

Acción individual de responsabilidad

- Los accionistas y los terceros conservan siempre sus acciones individuales contra los directores para conseguir la reparación de los perjuicios que el director haya podido causas a sus respectivos patrimonios personales.
- Acción independiente de la acción social.
- Ej.: se le niega acceso a la asamblea general, se le impide ejercer el derecho a voto, se impide el pago de dividendos. El director incurre en tal responsabilidad de manera que vulnere alguno de los derechos individuales del accionista.
- A los fines individuales, no puede computarse como daño causado a la persona que la ejerce la parte proporcional que le corresponda en el daño al patrimonio de la sociedad. La procedencia de la acción está condicionada a que el accionista sufra un perjuicio directo en su patrimonio.

Acción en caso de quiebra

En caso de quiebra de la sociedad, la acción de responsabilidad puede ser ejercida por el representante del concurso y, en su defecto, se ejercerá por los acreedores individualmente.

CAPITULO IV. REFORMA DEL CONTRATO O ESTATUTO SOCIAL

Art 4 LGS. Forma

PRINCIPIO GENERAL para todas las sociedades:

La modificación podrá ser por instrumento público o por instrumento privado.

No procediendo la aplicación del art. 165 LGS pues éste exige el instrumento público sólo para la constitución de las SA.

Art 5 LGS. Inscripción en el RP

Se inscriben ante el Registro Público del domicilio social y en el Registro que corresponda al asiento de cada sucursal, el acto constitutivo y las posteriores modificaciones al contrato o estatuto.

Artículo 10 LGS - Publicidad

SRL y SxA \rightarrow publicar por un día, en el diario de publicaciones legales correspondiente, los elementos principales de la modificación del contrato.

Contenido del aviso:

- a) Fecha de la resolución de la sociedad que aprobó la modificación del contrato,
- b) Si afecta los puntos enumerados en los puntos 3 al 10 del inc. a) art. 10 LGS la publicación deberá determinarlo en la forma allí establecida.
- 3. Razón social o denominación de la sociedad;
- 4. Domicilio de la sociedad;
- 5. Objeto social;
- 6. Plazo de duración;
- 7. Capital social;
- 8. Composición de los Órganos de Administración y Fiscalización, nombres de sus miembros y, en su caso, duración en los cargos;
- 9. Organización de la representación legal;
- 10. Fecha de cierre del ejercicio.

Art. 12 LGS - Modificaciones no inscriptas

Ineficacia para la sociedad y los terceros:

- Obligan a los socios otorgantes,
- Son inoponibles a los terceros,
- No obstante, estos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios, salvo en las SxA y SRL

La inscripción registral de las modificaciones tiene el carácter de declarativa

Mientras la modificación del contrato no esté inscripta solo será oponible entre los socios y frente a la sociedad.

Si la modificación no está inscripta esta resulta inoponible frente a 3º.

Si estando pendiente la inscripción de la modificación el 3º la conociese, este la podrá invocar y hacer valer contra la sociedad (salvo en SRL y SA y contra los socios).



MODIFICACION DEL CONTRATO SRL

El capital social de la SRL

Es determinado y expresado en moneda corriente de curso legal y refiriendo el aporte de cada socio.

Representado por cuotas, las que constituyen el concepto abstracto que indica la forma de participación del socio en el capital.

Las cuotas tendrán igual valor, el que puede ser fijado en la suma de \$ 10 o sus múltiplos.

La cuota social tiene carácter indivisible (art. 209).

Las cuotas no pueden representarse por certificados ni por títulos negociables y la existencia de dichas cuotas como el valor nominal de las mismas deberá surgir del contrato social, y cada vez que se disponga la modificación de dicho valor nominal, ello importará la modificación del contrato, modificación esta que deberá inscribirse en el RP para tener efecto frente a terceros.

Resoluciones que tienen por objeto la modificación del contrato

Principio general

✓ El contrato debe establecer las reglas aplicables a las resoluciones que tengan por objeto su modificación.

Mínimo legal

✓ Tal mayoría debe representar como mínimo más de la mitad del capital social.

En caso de silencio contractual

- ✓ Se dispone que se requerirá el voto de las tres cuartas partes del capital social.
- ✓ Cuando el voto mayoritario lo ostente un solo socio será necesario el voto de otro.

Derecho de receso

Facultad de retirarse de la sociedad, conferida a los socios disconformes con algunos cambios estructurales resueltos en reunión de socios, reintegrándoseles su aporte de capital.

Se impone como solución equidistante de los intereses particulares del accionista y de los intereses de la sociedad.

<u>Cambios estructurales:</u> acuerdo que incrementa las obligaciones sociales o la responsabilidad de los socios, la transformación, la fusión, la escisión, la prórroga, la reconducción, la transferencia de domicilio al extranjero, el cambio fundamental del objeto.

<u>Socios disconformes:</u> socios que votaron en contra de la decisión dentro del quinto día de la asamblea, reunión de socios o acuerdo.

<u>Reembolso de las cuotas</u>: al valor resultante del último balance realizado o que deba realizarse en cumplimiento de normas legales o reglamentarias, debiéndose pagar su importe dentro del año de la clausura de la asamblea, reunión de socios o acuerdo que originó el receso.

Es nula toda disposición que excluya el derecho de receso o agrave las condiciones para su ejercicio.

NO se les concede el derecho de receso a los socios que se abstuvieron de votar, ni a los ausentes.

CESIÓN DE CUOTAS EN LA SRL

Se transmite el derecho de socio en la sociedad.

Las cuotas sociales no son objeto de compraventa, ya que ni por su naturaleza ni por su carácter representativo son cosas, su transferencia solo puede hacerse por **cesión de derecho**, y se opera sin que sea menester la tradición del título.

A diferencia de lo que ocurre con la acción, en la cesión de la cuota se sustituyen las formas propias de los títulos de crédito por las formas ordinarias de la cesión de derechos. La cuota constituye únicamente el vínculo socio-sociedad, en tanto la acción además de este vínculo contiene todas las características de un valor mobiliario que puede, en principio, circular en un mercado de valores.

Forma de la cesión de cuotas

Se celebra por escrito

- Por instrumento público o
- Por instrumento privado, con prescindencia de la forma empleada en la constitución de la sociedad, suscripto por el socio cedente y el nuevo socio (cesionario), a quienes obliga desde entonces.

Si la cesión se extiende por instrumento privado, las firmas de los otorgantes deben ser autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.

Efectos de la cesión de cuotas

- Frente a la sociedad: Desde que el cedente o el adquirente entreguen a la gerencia un ejemplar o copia del título de la cesión o transferencia, con autenticación de las firmas si obra en instrumento privado.
- Frente a terceros: Desde su inscripción en el Registro Público previa publicación.

Inscripción en el Registro Público

- La inscripción de la cesión de cuotas en el RP puede ser requerida tanto por la sociedad como por el cedente o el adquirente de las cuotas; cuando la inscripción es solicitada por alguno de éstos, deben exhibir al RP el título de transferencia y constancia fehaciente de su comunicación a la gerencia.
- Este mecanismo en el procedimiento de transmisión permite que cualquiera de las partes intervinientes en la cesión realice la inscripción registral de ella para que sea oponible a los terceros lo antes posible.

Exclusión del socio incorporado.

La sociedad o el socio sólo podrán excluir por justa causa al socio incorporado.

Habrá justa causa cuando:

- El socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones;
- Cuando el socio caiga en incapacidad, inhabilitación, declaración en quiebra o concurso civil.

Extinción del derecho de exclusión: si no se lo ejerce en el término de 90 días siguientes a la fecha en que se conoció el hecho justificativo de la separación.

Responsabilidad del cedente (cede sus cuotas) y cesionario (adquiere cuotas)

- La garantía del cedente por la integración de los aportes y por la eventual subvaluación de aportes en especie al tiempo de la constitución de la sociedad o del aumento del capital subsiste hasta el momento de la inscripción en el RP.
- El cesionario, garantiza solidariamente a los terceros por la integración de los aportes o por una sobrevaluación de los aportes en especie sin distinciones entre obligaciones anteriores o posteriores a la fecha de inscripción.



- El cedente que no haya completado la integración de las cuotas se encontrará obligado solamente con el cesionario por las integraciones debidas, aunque la sociedad no puede demandarle el pago sin previa interpelación al socio moroso (cesionario).
- Cualquier pacto en contrario que el contrato de cesión o el contrato social establezcan para esta materia será absolutamente ineficaz respecto de terceros.

Libre transmisibilidad

Principio general: Las cuotas son libremente transmisibles salvo disposición contraria del contrato.

Excepción: casos en los cuales los socios en el contrato social hubieran establecido limitaciones a la transmisibilidad de cuotas conforme a las reglas previstas por el art. 153.

Limitaciones a la transmisibilidad - art. 153

La restricción puede referirse tanto a la cesión de todas o parte de las cuotas de un socio; y cuando la cesión se quiera realizar a terceros o a otros socios o a cualquiera de ellos. La restricción puede figurar en el contrato, desde su acto constitutivo o por una modificación posterior debidamente inscripta. La restricción puede alcanzar, en forma aislada o en conjunto, a las cesiones a título gratuito; a las cesiones a título oneroso; a la constitución de derechos reales; a la cesión de la nuda propiedad o del usufructo de las cuotas; a la transmisión en propiedad fiduciaria, etc. Rige el principio de autonomía de voluntad, con la limitación a que la restricción no constituya una prohibición, ni una infracción a la normativa vigente.

- Los plazos para notificar la decisión al socio por parte de los demás o de la sociedad cuando se requiera la conformidad de estos deberán estar fijados en el contrato y no podrá exceder de 30 días.
- Son licitas las cláusulas que requieran la conformidad mayoritaria de los socios.
- Son licitas las cláusulas que requieran la conformidad de la sociedad.
- Son licitas las cláusula que confieran un derecho de preferencia a los socios en la adquisición de las cuotas.

Son válidas las cláusulas que otorguen a la sociedad un derecho de preferencia para adquirir las cuotas con utilidades o reservas disponibles o mediante el procedimiento de reducción del capital social.

Ejecución forzada - art. 153

Aplica en el caso en que el contrato haya previsto restricciones para la transferencia de cuotas y no en caso que esta sea libre.

La resolución que disponga la subasta de cuotas sociales limitadas en su transmisibilidad será notificada a la sociedad con no menos de 15 días de anticipación a la fecha de remate, plazo durante el cual el acreedor, el deudor y la sociedad pueden llegar a un acuerdo sobre la venta de la cuota, en cuyo caso queda sin efecto la subasta.

No celebrado o fracasado el acuerdo, si antes de los 10 días de realizada la subasta, la sociedad presenta un adquirente o ella o los socios ejercen la opción de compra por el mismo precio, depositando su importe, el juez adjudicará las cuotas de conformidad con esta adquisición u opción.

Acciones judiciales - art. 154

Los socios o la sociedad, al tiempo de ejercer el derecho de preferencia, pueden impugnar el precio de las cuotas, en cuyo caso deben expresar el que consideren correcto.

El precio puede resultar de las reglas previstas en el contrato social o en su defecto de una pericia judicial.

Precio que resulte de una pericia judicial: entran en colisión 3 precios: el pactado entre cedente y cesionario, el que se reputa ajustado a la realidad (por los socios y/o la sociedad), y el que resulte de la pericia:

- Los impugnantes (socio o sociedad) no estarán obligados a pagar un precio mayor que el precio de la cesión propuesta, en el caso de que la pericia arroje uno mayor, y
- El cedente no está obligado a cobrar un precio menor que el ofrecido por los que ejercieron la opción, si la pericia fijó uno menor.

Incorporación de herederos - art. 155

Alternativas de transmisión de cuotas frente a la muerte del socio

- a) Se prevé la resolución parcial del contrato (art 89)
- b) Se prevé la incorporación de los herederos y existen cláusulas de restricción para la transmisión: la incorporación resultará obligatoria para los socios y para los herederos. Éstos pueden transmitir las cuotas del fallecido, sin que les resulten oponibles las cláusulas de restricción contractuales dentro de los 3 meses desde su incorporación, dejando el derecho a la sociedad y los socios de ejercer opción de compra por el mismo precio dentro de los 15 días de haberse comunicado a la gerencia el propósito de ceder.
- c) Se prevé la incorporación de los herederos y no existen cláusulas de restricción: los restantes socios no se pueden oponer a la incorporación; los herederos podrán transferir las cuotas que les resulten adjudicadas sin restricción alguna.
- d) Si el contrato nada prevé, se aplica el régimen sucesorio previsto por el CCCN, por lo que se producirá la incorporación del heredero, a quien se le aplicarán, si existen, las cláusulas de restricción de cuotas entre vivos, sin el beneficio de inoponibilidad de los 3 meses.

MODIFICACION DEL ESTATUTO DE SA

Diversos Supuestos

La modificación puede referirse tanto a las reformas especiales que implican algunos de los asuntos que la propia LGS enumera, como cualquier otra alteración que sufra el estatuto como por ejemplo:

- Aumento del capital social;
- Reducción y reintegro del capital;
- Rescate, reembolso y amortización de acciones;
- Fusión, escisión, transformación y disolución

Asamblea necesaria

Es competencia de la Asamblea Extraordinaria

No es extraordinaria por la oportunidad en que se celebra, sino por los temas que son de su competencia.

Corresponde a la AE delegar en el directorio la ejecución de las medidas y diligencias necesarias para llevar a efecto las reformas estatutarias, mediante resolución clara y precisa.

La competencia de la asamblea comprende tres rubros específicos:

- 1. **Competencia residual del art. 235:** todas aquellas decisiones que deban ser tomadas por el órgano de gobierno que no hayan sido establecidas o asignadas para la AO según art. 234 y otras normas dispersas en la ley.
- 2. La modificación del estatuto social: decisiones de gobierno que constituyan una modificación de los derechos básicos de los accionistas o de las normas a las cuales la sociedad debe ajustar su desenvolvimiento, son consideradas actos que exceden la mera gestión social y requieren de un pronunciamiento expreso del órgano de gobierno.



3. Supuestos especiales mencionados en el art. 235:

- 1. Aumento de capital, salvo supuesto art. 188. Sólo podrá delegar en el directorio la época de la emisión, forma y condiciones de pago;
- 2. Reducción y reintegro del capital;
- 3. Rescate, reembolso y amortización de acciones;
- 4. Fusión, transformación y disolución de la sociedad; nombramiento, remoción y retribución de los liquidadores; escisión; consideración de las cuentas y de los demás asuntos relacionados con la gestión de éstos en la liquidación social, que deban ser objeto de resolución aprobatoria de carácter definitivo;
- 5. Limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones conforme al art. 197;
- 6. Emisión de debentures y su conversión en acciones;
- 7. Emisión de bonos.

Convocatoria a AE (art. 236)

El Directorio

- En los casos previstos por la ley;
- Cuando lo juzgue necesario; o
- Cuando le sea requerida por accionistas que representen por lo menos el 5% del capital social, si los estatutos no fijaran una representación menor.

La sindicatura:

- En los mismos casos que el directorio, pero cuando éste no convoca a la asamblea (convoca por omisión del directorio,)
- Con la única excepción de convocatoria originaria de la sindicatura cuando ésta lo juzgue necesario (art. 294, inc. 7 LGS)

El Consejo de Vigilancia:

- Cuando lo estime conveniente o lo requieran los accionistas conforme al art. 236 LGS.
- No se hace distinción entre AO y AE

La autoridad de contralor o judicialmente:

 Para el caso que el directorio y el síndico omitieran hacer la convocatoria judicial, el juez debe convocar a la asamblea, sin necesidad de correr traslado a la sociedad (directorio, sindicatura, etc.), ni de constitución de fianza o garantía similar de parte del peticionante.

Tener en cuenta que cuando sea requerida por accionistas que representen por lo menos el 5% del capital social (salvo que el estatuto fija una representación menor):

La petición debe hacerse por escrito indicando los temas a tratar dentro del orden del día y el directorio, o el síndico en su defecto, deberán convocar a la asamblea, para que se celebre dentro del plazo máximo de 40 días, a contar desde la recepción de la petición y para tratar el orden del día propuesto, más el que eventualmente proponga el directorio.

La ley requiere que la asamblea sea convocada y realizada dentro del plazo de 40 días (y no sólo convocada).

Forma de la convocatoria a AE (art. 237)

Publicación

- 1º Convocatoria → Por 5 días con 10 de anticipación, por lo menos y no más de 30, en el BO.
- 2º Convocatoria > Por 3 con 8 de anticipación como mínimo. Celebrarse dentro de los 30 días siguientes.
- * Soc. del art. 299, en uno de los diarios de mayor circulación general de la República.
- * Convocatoria simultánea -> prevista en el estatuto (1 hora de diferencia si es el mismo día) excepto para las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones, en las que esta facultad queda limitada a la AO.

Contenido de la convocatoria (art. 237)

- ✓ Carácter de la asamblea, fecha, hora y lugar de reunión, orden del día, y los recaudos especiales exigidos por el estatuto para la concurrencia de los accionistas.
- ✓ Precisar los artículos a reformar, de lo contrario una mención genérica como "modificación del estatuto" resultará insuficiente, pudiendo generar la nulidad de la resolución asamblearia.
- ✓ Siendo que delimita la competencia de la asamblea, el orden del día debe ser claro y completo. Si se produce un aumento o reducción del capital, debe establecerse su monto y clase de acciones a emitirse.

Quórum (art. 244)

- **1º Convocatoria** → presencia de accionistas que representen el 60% de las acciones con derecho a voto (si el estatuto no exige quórum mayor).
- **2º Convocatoria** → presencia de accionistas que representen el 30% de las acciones con derecho a voto (si el estatuto no exige quórum mayor).

Mayorías para la votación (art. 244 3º párr.)

Las resoluciones de la asamblea serán tomadas, tanto en primera como en segunda convocatoria, por:

Mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo cuando el estatuto exija mayor número

<u>Supuestos especiales</u>: mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de votos. Además, como establece el art. 217 LSC, las acciones preferidas también tendrán derecho a voto.

- Transformación;
- Prórroga o reconducción (excepto las sociedades que hacen oferta pública o cotización de sus acciones);
- Disolución anticipada de la sociedad;
- Transferencia del domicilio al extranjero;
- Cambio fundamental del objeto;
- Reintegración total o parcial del capital;
- Fusión y escisión (salvo el caso de la sociedad incorporante que se regirá por las normas de aumento del capital)

Aumento del capital social

Requisitos del capital Social

Intangibilidad: se intenta asegurar que permanezca intacto el capital social mínimo y poder cumplir con la función de garantía.

Determinación: su monto debe estar expresamente determinado en el contrato.



Invariabilidad: no significa que no pueda ser modificado sino que para modificarlo es necesario cumplir con los trámites de la LGS.

Algunos motivos que generan aumentos de capital:

- Expansión y fortalecimiento en el mercado
- Lanzamiento de nuevos productos
- Creación de nuevas sucursales o puntos de ventas
- Creación de nuevas plantas industriales
- Financiación de nuevos emprendimientos o proyectos
- Modernización tecnológica

Formas de llevarlo a cabo:

Aumento sin desembolso:

- Capitalización de reservas libres
- Revalorizaciones de activos
- Capitalización de utilidades
- Cancelación de pasivos
- Capitalización de aportes irrevocables

Aumento con desembolso:

Nuevos aportes de los socios o terceros

Análisis del artículo 188

- El estatuto puede prever el aumento del capital social hasta su quíntuplo. En ese caso, se resolverá por →
 Asamblea Ordinaria.
- Si la sociedad decide aumentar el capital superando el quíntuplo autorizado por el estatuto o cuando dicho aumento (el del quíntuplo) no estuviese previsto en el estatuto, se requiere la modificación del contrato y será decidido por → Asamblea Extraordinaria.
- SA autorizadas a hacer oferta pública, la asamblea puede aumentar el capital sin límite alguno ni necesidad de modificar el estatuto.

Si NO implica una modificación:

- ✓ La asamblea sólo podrá delegar en el directorio la época de emisión, forma y condiciones de pago.
- ✓ La resolución de la Asamblea se publicará e inscribirá.
- ✓ Cómputo del quíntuplo: sobre el capital social originario, previsto en el estatuto y no sobre el capital que eventualmente figure en dicho instrumento luego de los aumentos.
- De lo que se la exime es de requerir la conformidad de la autoridad de contralor, ya que la facultad para resolver en el sentido de aumentar el capital social hasta su quíntuplo, ya fue conformada al momento de inscribirse en el RP el estatuto social del cual se incluye la cláusula que faculta dicho aumento dentro del quíntuplo.
- Esto no importa eximir a la sociedad de la obligación de publicar la resolución asamblearia y de inscribir la misma en el registro público.

Si implica una modificación:

AE para considerar y resolver:

- El aumento del capital dentro del quíntuplo cuando el estatuto no ha recogido en forma expresa la facultad otorgada por el artículo 188 de asignar esta competencia a la asamblea ordinaria.
- Cualquier otro aumento de capital sobre su quíntuplo.

Importa una modificación y reforma del estatuto social.

La resolución asamblearia no solo deberá cumplir con los requisitos de publicación e inscripción sino que requiere una nueva conformidad administrativa y en principio otorgará a aquellos accionistas que hubieran votado en contra y a los ausentes, el derecho de receso.

APORTES DE LOS SOCIOS

La LGS distingue dos momentos jurídicos distintos:

Suscripción: compromiso formal que hace el socio respecto de la manera en que hará los aportes, y como tal es un contrato celebrado entre la sociedad que decide la modalidad del aporte de la emisión, entre otros.

Integración: el art. 187 ordena la integración, en dinero en efectivo no puede ser menor al 25% de la suscripción y justifica su cumplimiento al tiempo de ordenarse la inscripción con el comprobante de deposito. Los aportes no dinerarios por su parte deben integrarse totalmente y solo pueden consistir en obligaciones de dar.

La regla de los aumentos de capital es mantener la simetría de proporciones en la participación inmediata anterior.

Está dada por el art.194 que dispone que las acciones ordinarias, sean de voto simple o plural, le otorgan a su titular el **derecho preferente** a la suscripción de nuevas acciones de la misma clase en proporción a las que posean.

La norma incorpora también el **derecho de acrecer** en proporción a las acciones que hayan suscripto en cada oportunidad.

Derecho de suscripción preferente

El derecho al mantenimiento de su participación proporcional en la sociedad cada vez que en la misma se produzca un aumento de capital.

Es aquel derecho que asiste al accionante para que en cada aumento se le reconozca un derecho preferente para la suscripción de nuevas acciones de la misma clase en proporción a las que poseía.

Derecho de acrecer

Es una segunda manifestación, en grado ulterior, del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones.

Consiste en la preeminencia que se le otorga al accionista titular de la sociedad y que hubiera ejercido el derecho de suscripción preferente de tener que ser preferido frente a terceros respecto de la suscripción de aquellas nuevas acciones emitidas por la sociedad en caso de que alguno o algunos de los otros accionistas no hubieran ejercido su propio derecho de suscripción preferente.

Artículo 194 - LGS

Ofrecimiento a los accionistas:

La sociedad hará el ofrecimiento a los accionistas mediante avisos por 3 días en el BO y además en uno de los diarios de mayor circulación general en toda la República cuando se tratare de sociedades comprendidas en el artículo 299.

Plazo de ejercicio:



Los accionistas podrán ejercer su derecho de opción dentro de los 30 días siguientes al de la última publicación, si los estatutos no establecieran un plazo mayor.

Sociedades que hagan oferta pública, la AE podrá reducir este plazo hasta un mínimo de 10 días, tanto para sus acciones como para debentures convertibles en acciones.

> Limitación. Extensión.

- Los derechos que este art. reconoce no pueden ser suprimidos o condicionados, salvo lo dispuesto en el art. 197, y pueden ser extendidos por el estatuto o resolución de la asamblea que disponga la emisión a las acciones preferidas.
- ❖ Art. 197. Limitación al derecho de preferencia. Condiciones.
- La AE, con las mayorías del último párrafo del art. 244, puede resolver en casos particulares y excepcionales, cuando el interés de la sociedad lo exija, la limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones, bajo las condiciones siguientes:
 - 1º) Que su consideración se incluya en el orden del día;
- 2º) Que se trate de acciones a integrarse con aportes en especie o que se den en pago de obligaciones preexistentes.

CAPITALIZACIÓN DE RESERVAS LIBRES

En general, la formación de reservas obedece al propósito de la sociedad de prevenir situaciones adversas que puedan producirse a lo largo de la vida societaria en los futuros ejercicios evitando que pueda verse afectado el capital social.

Para hacer efectivo el aumento del capital por capitalización de reservas se puede hacer:

- Emitiendo nuevas acciones
- Aumentando el valor nominal de las acciones existentes.

Art. 189 - Capitalización de reservas y otras situaciones.

Debe respetarse la proporción de cada accionista en la capitalización de reservas y otro fondos especiales inscriptos en el balance, en el pago de dividendos con acciones y en procedimientos similares por los que deban entregarse acciones integradas.

APORTES IRREVOCABLES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL

La sociedad recibe del socio, sin que exista aun decisión de capitalizar, un aporte de bienes en dinero o especie, anticipadamente, para afectarlo al giro de la sociedad, con el compromiso de convocar oportunamente a asamblea para tratar su capitalización.

El aportante se obliga a mantener el aporte y el órgano de administración a convocar en su momento al órgano de gobierno para tratar su capitalización.

APORTES DE NUEVOS SOCIOS /CAPITALIZACIÓN DE DEUDAS

Aportes de nuevos socios

Medio de financiación de los más comunes.

• En todos los casos en que la cifra del capital se modifica, la LGS asegura a los socios que integraban la sociedad los dos tipos de derechos: de suscripción preferente y de acrecer. Cuando decidan no hacer uso, el aumento será a través de la emisión de nuevas acciones.

Capitalización de pasivos en el concurso

- Se aumenta el capital social y se le entregan a los acreedores las acciones emitidas para cancelar deudas sociales.
- Se emiten acciones con prima (art. 202).
- Se puede limitar el derecho de preferencia (art. 197)

Revaluación de activos

Consiste en el procedimiento de colocar a un valor actual, siguiendo determinados índices de ajustes, un valor de origen para poder mostrar todo el estado contable a una moneda constante.

Pueden tener carácter:

- Contable (ajuste por inflación o normas de valuación especificas)
- Técnico (consiste en reexpresar un valor del bien conforme al nuevo valor de referencia del mercado, procedimiento que se lleva a cabo mediante el dictamen de un perito experto en la materia y con la autorización de la autoridad de contralor correspondiente)

Capitalización de dividendos

- Pago de dividendos con acciones
- La sociedad genera determinada ganancia que se traduce en utilidades liquidas y realizadas, cuyo destino
 natural debería ser la asignación de dividendos a los accionistas (previa deducción de las previsiones para
 hacer frente al impuesto a las ganancias o separación de una parte de dicha utilidad para la conformación de
 alguna reserva facultativa, que debe adquirir el carácter de necesaria y estar debidamente fundada).
- En este caso no es efectivamente distribuida sino que, a través de una decisión del órgano de gobierno de la sociedad, se afecta para aumentar el capital social distribuyendo las nuevas acciones a emitirse entre los accionistas a modo de dividendo.
- El accionista en vez de recibir el dividendo recibe acciones representativas del capital de la sociedad por dicho valor.

Tener en cuenta en todo aumento de capital social

Art. 190 - Suscripción previa de las emisiones anteriores:

Las nuevas acciones solo pueden emitirse cuando las anteriores hayan sido suscriptas.

Art. 191- Aumento de capital. Suscripción insuficiente.

Aun cuando el aumento del capital no sea suscripto en su totalidad en el término previsto en las condiciones de emisión, los suscriptores y la sociedad no se liberarán de las obligaciones asumidas, salvo disposición en contrario de las condiciones de emisión.

Es decir que:

- La sociedad deberá emitir las acciones efectivamente suscriptas
- Los suscriptores deberán cumplir con la integración de los aportes en la forma y modo establecidos en las condiciones de emisión.



Reducción voluntaria del capital – art. 203

Afecta tanto a la sociedad, en lo que hace a su cuestión operativa (ya que se ve privada de aporte de su patrimonio), al igual que afecta la responsabilidad patrimonial frente a los 3º.

La ley dispuso un régimen más riguroso para permitir la toma de decisiones de este tipo:

- Que la decisión sea competencia de la AE
- Que se deba contar con un informe fundado del síndico, si corresponde. Sino lo hará el órgano de fiscalización interna o un auditor independiente. En todos los casos debe pronunciarse sobre la razonabilidad de la medida, su vinculación con la situación económico financiera de la sociedad, si la reducción del capital afecta derechos de terceros y si la misma impacta respecto de la igualdad que debe existir entre los socios
- Régimen de oposición del art. 204: los acreedores pueden oponerse dentro de los 15 días de la última publicación; la oposición no impide la prosecución del trámite de inscripción pero la misma no podrá efectuarse hasta 20 días después del vencimiento del plazo indicado anteriormente.

Reducción por pérdidas – art. 205 y 206

Para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio disminuido a consecuencia de pérdidas y la reducción para la constitución o aumento de la reserva legal o reducción efectiva.

Persigue proteger a los 3º, quienes deben contar con la verdadera entidad del capital social y no una mera apariencia.

Art. 205 - Reducción por pérdidas: requisito.

La AE puede resolver la reducción del capital en razón de pérdidas sufridas por la sociedad para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio social.

Art. 206 - Reducción obligatoria.

La reducción es obligatoria cuando las pérdidas insumen las reservas y el 50 % del capital.

Reintegro del capital

Reposición o reconstitución del capital primitivo cuando éste sufrió una reducción o pérdida y su carácter jurídico no importa modificación del capital sino mantenimiento del mismo. Esto es coherente con el concepto de reintegro del capital social establecido en el art. 96 LGS.

Art. 96 \rightarrow en caso de pérdida del capital social la disolución no se produce si los socios acuerdan su reintegro total o parcial del mismo o su aumento.

❖ Es reponer el capital social consumido mediante la realización de nuevos aportes para reconformar el mismo capital que la sociedad ha perdido y no el establecimiento de un nuevo capital social. Los accionistas no reciben nuevas acciones sino que mantienen las antiguas.

RESCATE, REEMBOLSO Y AMORTIZACIÓN DE ACCIONES

Adquisición de sus acciones por la sociedad - art. 220

RESCATE

Es un acto societario que consiste en el pago del valor de las acciones para retirarlas definitivamente de circulación, con reducción o no del capital social (manteniendo el mismo capital, debe atribuirse un nuevo valor a las acciones), respetando la igualdad del derecho del accionista.

La ley contempla tres supuestos excepcionales en donde admite la adquisición de acciones por la propia sociedad:

1º) Para cancelarlas y previo acuerdo de reducción del capital

Al obedecer a una reducción del capital social, seguimos el art. 203 (reducción voluntaria del capital) y sig., ya que no se está buscando apropiarse de las acciones sino que lo que persigue es dejar sin efecto dichas acciones cancelándolas junto con la totalidad de los derechos que ellas representan, no conformando una adquisición propiamente dicha.

2º) Excepcionalmente, con ganancias realizadas y líquidas o reservas libres, cuando estuvieren completamente integradas y para evitar un daño grave, lo que será justificado en la próxima asamblea ordinaria;

Además del peligro grave debidamente justificado en AO, las acciones sólo podrán adquirirse con ganancias realizadas y líquidas (art. 224 LGS) o reservas libres (art. 70 LGS) que resulten de un balance aprobado y debidamente confeccionado, de manera de no afectar a los acreedores. Asimismo las acciones que se adquieren deben estar totalmente integradas (art. 187 LGS).

3º) Por integrar el haber de un establecimiento que adquiere o de una sociedad que incorpore.

Aquel en que una sociedad (absorbente) incorpora por fusión (art. 83 LGS) a otra sociedad dentro de cuyo patrimonio figuran acciones emitidas por la propia sociedad incorporante.

Acciones adquiridas no canceladas - art. 221

Se aplica en el 2º y 3º caso del art. 220:

 El directorio enajenará las acciones adquiridas en esos casos dentro del término de un 1año (desde la fecha de adquisición); salvo prórroga por la AE (por una sola vez y por plazo no mayor al año).
 Es la misma sociedad que las adquiere por lo tanto tengo que cancelarlas.

Se aplicará el derecho preferente previsto en el art.194.

• Suspensión de derechos: los derechos correspondientes a esas acciones quedarán suspendidos hasta su enajenación; no se computarán para la determinación del quórum ni de la mayoría.

La sociedad no los puede ejercer y el accionista tampoco porque ya son parte de la sociedad.

Amortización de acciones - art. 223

Acto societario por el cual se distribuyen entre los socios sumas derivadas de ganancias o reservas libres que se efectivizan en concepto de reembolso total o parcial por los aportes realizados.

Dicho acto no implica necesariamente la reducción de capital social.

Las acciones amortizadas quedan en poder de la sociedad.

El estatuto podrá autorizar la amortización total o parcial de acciones integradas mediante la afectación de ganancias realizadas y liquidas cumpliendo los siguientes recaudos:

- Debe ser resuelta por AE
- La asamblea debe disponer en forma expresa la amortización de las acciones indicando el procedimiento a llevarse a cabo
- Establecer un justo precio para las acciones involucradas, de modo tal que dicho precio refleje su valor real no pudiéndose apartar notablemente del mismo



 Asegurar la igualdad a los accionistas, pues tanto sea parcial o total, no podrá discriminarse respecto de los sujetos comprendidos, de modo que algunos reciban el beneficio de la amortización y otros no o que se reciban beneficios diferenciados.

Total: si bien se extinguen las acciones que la sociedad adquiere, los accionistas continúan vinculados a la sociedad por mediación de los bonos de goce, los cuales darán derecho a los titulares de participar en las ganancias y en caso de disolución, el producido

Parcial: deberá inscribirse en el libro de registro de acciones de la sociedad y también en la cuenta de las acciones escriturales.

DERECHO DE RECESO ART 245

Facultad de retirarse de la sociedad, conferida a los accionistas disconformes con algunos cambios estructurales resueltos en Asamblea, reintegrándoseles su aporte de capital.

Debe ser considerado de orden público y por ende ser admitido al darse las circunstancias que posibiliten su ejercicio.

Contractualmente no puede ser excluido, así como tampoco se lo puede reglamentar de modo que agrave las condiciones de su ejercicio. Toda disposición en cualquiera de los sentidos mencionados es nula.

Titulares - art. 245, 3º párr.

- Accionistas presentes que votaron en contra: dentro del 5º día de clausurada la asamblea,
- Accionista que votó favorablemente pero que acredita que su decisión es anulable por vicio de la voluntad: dentro del 5º día de clausurada la asamblea,
- Accionistas ausentes: dentro de los 15 días de su clausura.

Se excluye a los accionistas presentes que se abstuvieron de votar.

Derecho de Receso - art. 245

- Modificaciones incluidas en el último párrafo del art. 244 (supuestos especiales) salvo en el caso de disolución anticipada y en el de los accionistas de la sociedad incorporante en fusión y en la escisión, pueden separarse de la sociedad con reembolso del valor de sus acciones.
- > También en los casos de aumentos de capital que competan a la AE y que impliquen desembolso para el socio, de retiro voluntario de la oferta pública o de la cotización de las acciones y de continuación de la sociedad en el supuesto del artículo 94 inciso 9) retiro de autorización para funcionar

Caducidad - art. 245, 4º párr..

Si la decisión que motivó el receso es revocada por asamblea, dentro de los 60 días de expirado el plazo de ejercicio de receso otorgado a los accionistas, este derecho y las acciones emergentes caducan, readquiriendo el recedente el ejercicio de sus derechos sociales, retrotrayéndose los de naturaleza patrimonial (dividendos) al momento en que notificó el receso. La caducidad se produce de pleno derecho, independientemente de la voluntad del recedente.

Fijación del valor – art. 245, 5º párr..

Valor de la participación: se determina por el último balance confeccionado o el que deba confeccionarse por disposición legal o contractual

Plazo para el pago:

- Dentro del año de la clausura de la asamblea.
- Tratándose de "retiro voluntario, desistimiento o denegatoria de la oferta pública o cotización o de continuación de la sociedad en el supuesto del art. 94, inciso 9), deberá pagarse dentro de los 60 días desde la clausura de la asamblea o desde que se publique el desistimiento, la denegatoria o la aprobación del retiro voluntario".

TRANSMISIBILIDAD DE LAS ACCIONES art 214

- La transmisión de las acciones es libre.
- El estatuto puede limitar la transmisibilidad de las acciones nominativas o escriturales, sin que pueda importar la prohibición de su transferencia.
- La limitación deberá constar en el título o en las inscripciones en cuenta, sus comprobantes y estados respectivos.

Art. 215 LGS – Acciones nominativas y escriturales. Transmisión

La transmisión de las acciones nominativas o escriturales y de los derechos reales que las graven debe notificarse por escrito a la sociedad emisora o entidad que lleve el registro e inscribirse en el libro o cuenta pertinente. Surte efecto contra la sociedad y los terceros desde su inscripción.

En el caso de acciones escriturales, la sociedad emisora o entidad que lleve el registro cursará aviso al titular de la cuenta en que se efectúe un débito por transmisión de acciones, dentro de los 10 días de haberse inscripto, en el domicilio que se haya constituido; en las sociedades sujetas al régimen de la oferta pública, la autoridad de contralor podrá reglamentar otros medios de información a los socios.

Las acciones endosables se transmiten por una cadena ininterrumpida de endosos y para el ejercicio de sus derechos el endosatario solicitará el registro.

Recordemos que hoy en día por ley 24.587 las acciones son nominativas no endosables o escriturales, por lo tanto la transmisión de estas acciones se instrumenta mediante cesión (con entrega de título si lo hubiera) debiendo cumplimentarse lo siguiente:

- Cedente o cesionario pueden indistintamente notificar y solicitar la inscripción, mediante comunicación fehaciente, que permita acreditar su recepción por la sociedad, con copia del instrumento de cesión.
- La sociedad procederá a inscribir en el **libro de registro de accionistas** (art. 213) la cesión efectuada. **Esta inscripción tiene carácter constitutivo de la calidad de socio frente a la sociedad y terceros.**

De existir una cláusula de restricción para la transferencia de las acciones, antes de concretar la cesión, debe ponerse en marcha el mecanismo previsto en el estatuto para que los restantes accionistas (y eventualmente la sociedad, por art. 220) puedan oponerse a la cesión o ejercer sus derechos de preferencia y acrecentamiento.

Vencido el plazo, la cesión podrá realizarse respecto de las acciones que no hayan sido objeto efectivo del derecho de restricción.

La cesión de acciones no implica una reforma del contrato tampoco debe inscribirse en el RP!! Se inscribe en el libro de registro de acciones (art. 213)



CAPÍTULO VI. TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDADES

Reorganización de sociedades

CAMBIOS ESTRUCTURALES

- Transformación
- Fusión
- Escisión

MECANISMOS DE COOPERACION

• Contratos asociativos s/CCCN 1442 y ss.

CONCEPTO Y CAUSAS

Hay transformación cuando una sociedad adopta otro de los tipos previstos por la ley. No se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones.

Se trata de la misma sociedad, sujeto de derecho que resuelve continuar con su giro pero sujetándose a las normas (formales y materiales) que regulan otro de los tipos legales previstos por la ley (art. 2) y que adopta como propio.

La transformación supone una sociedad regularmente constituida según un tipo social determinado, que adopta otro tipo también determinado para su reestructuración.

Para transformar es necesario:

- La preexistencia de una sociedad típica que, sin extinguirse, adopta otro tipo societario previsto por la LSC.
- Que la sociedad típica sea a su vez regular.
- Que dicha sociedad decida, de conformidad con las normas legales y estatutarias, abandonar el tipo bajo el cual estaba funcionando y adopte otro de los previstos por la ley.
- Que realice todos los actos necesarios para la adopción del tipo escogido.
- Inscribir dicha modificación en el Registro Público.

CAUSAS

- ✓ Voluntaria: Son los socios los que deciden transformar la sociedad por algún motivo en particular (para expandirse, para cambiar la responsabilidad, para conseguir nuevos capitales)
- ✓ Forzosa:
- Herederos menores de edad → art. 28 (responsabilidad limitada). Si la sociedad es con responsabilidad ilimitada, debo transformar.
- Herederos en SC o SCS →art. 90. Pueden solicitar que su parte sea de responsabilidad limitada.
- SCS, SCA y SCI → art. 94 bis. En el caso de que se reduzca a 1 el número de socios se transforman de pleno derecho.
- Art. 27 → ya no! Anteriormente solo se permitía a los cónyuges ser socios en sociedades en las que tengan responsabilidad limitada; actualmente se los autoriza a integrar cualquier tipo de sociedad.

Casos en los que no opera

- Sociedades cooperativas.
- Soc. accidentales o en participación → no son sujeto de derecho.
- Asociaciones civiles → no responden a un tipo previsto por la LGS.
- Soc. en liquidación → supone estar disueltas y su actuación debe limitarse a su liquidación, lo que es incompatible con una transformación.

- El comerciante individual (no es sociedad),
- Sociedades de la sección IV → pueden subsanarse

Efectos de la transformación

- ✓ No se disuelve la sociedad, sigue siendo la misma pero bajo otro tipo.
- ✓ No afecta la personalidad jurídica de la sociedad, manteniéndose sus derechos y obligaciones ya que la sociedad cambia la forma sin cambiar la personalidad.
- ✓ No se ven afectadas las preferencias de los socios salvo pacto en contrario.
- ✓ Si bien no existe una regulación sistemática sobre los efectos que produce la transformación, la estructuración de este instituto en la normativa societaria permite extraer la conclusión de que dichos efectos afectan a la propia sociedad que se transforma, a sus socios y acreedores. De lo cual se ocupa a partir del art. 75.
- ✓ Como consecuencia de la transformación, la responsabilidad de los socios puede cambiar.

PRINCIPIO GENERAL

Subsisten las obligaciones sociales contraídas con anterioridad y el régimen de responsabilidad de los socios respecto de las mismas, el que debe mantenerse de acuerdo al tipo social vigente al tiempo de asumirlas.

Dicha responsabilidad se mantiene aun cuando se trate de obligaciones no vencidas o exigibles.

Responsabilidad anterior de los socios – art. 75 LGS

No modifica la responsabilidad solidaria e ilimitada anterior de los socios, aún cuando se trate de obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la adopción del nuevo tipo societario, salvo que los acreedores lo consientan expresamente

Responsabilidad por obligaciones anteriores - art. 76 LGS

Si de la transformación existen socios que asumen responsabilidad ilimitada, ésta no se extiende a las obligaciones sociales anteriores a la transformación, salvo que la acepten expresamente.

¿Qué pasa con las obligaciones contraídas antes de la transformación? (aun con vto. posterior)

Menor responsabilidad de los socios

- NO se extiende a las obligaciones anteriores
- Salvo el consentimiento expreso de los acreedores

Mayor responsabilidad de los socios

- NO se extiende a las obligaciones anteriores
- Salvo la aceptación expresa de los socios

Preferencia de los socios - art. 79

La transformación no afecta las preferencias de los socios, salvo pacto en contrario."

Las preferencias políticas (acciones con voto múltiple) o económicas (acciones con derecho de preferencia al cobro, clases de acciones que otorguen mejores derechos que otras, etc.) no se modifican con motivo de la transformación, salvo pacto en contrario.

Mantienen la proporcionalidad en sus tenencias y los derechos especiales que previo a la transformación ejercían (ej. la incorporación de los herederos de un socio fallecido art. 155).



Requisitos y procedimientos para la transformación

1) Acuerdo de los socios

Acuerdo unánime de los socios

Salvo pacto en contrario → pero siempre respetando las mayorías mínimas legales

O lo dispuesto para algunos tipos societarios \rightarrow ya que implica una modificación del estatuto.

- a) SC (art. 131), SCS (art. 139), SKI (art. 145) → unanimidad
- b) **SRL (art. 160, inc. sup. esp.)** → no podrá ser inferior a más de la mitad del capital social, si nada dice: el voto de las ¾ partes del capital social.
- c) SA (art. 244, inc. sup. esp) y SCA (art. 316) \rightarrow mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto, acciones preferidas un voto, salvo que el estatuto exija un número mayor.

2) Balance Especial

Cerrado a una fecha que no exceda de un mes a la del acuerdo de transformación.

Puesto a disposición de los socios en la sede social con no menos de 15 días de anticipación a dicho acuerdo.

Se requieren las mismas mayorías establecidas para la aprobación de los balances de ejercicio.

- a) SC (art. 132), SCS (art. 139), SKI (art. 145) -> mayoría absoluta de capital social
- b) SRL (art. 160) → mayoría de capital presente
- c) SA (art. 243) y SCA (art. 316) \rightarrow mayoría absoluta de votos presentes

La confección del balance es anterior a la consideración de la transformación por parte de los socios. Nada obsta que en la misma reunión o asamblea se considere dicho balance y la transformación.

3) Instrumentación

Otorgamiento del acto que instrumente la transformación por los órganos competentes de la sociedad que se transforme y la concurrencia de los nuevos otorgantes con constancia de los socios que se retiren, capital que representen y cumplimiento de las formalidades del nuevo tipo societario adoptado.

La misma debe ajustarse a las formalidades del tipo social adoptado, debe:

- a) transcribir el estatuto, así como los integrantes de los órganos de administración y fiscalización,
- b) mencionar que socios se han retirado y el capital que representan,
- c) si se incorporan nuevos socios estos también deben firmar el instrumento respectivo.

4) Publicación

Por un día en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social y sucursales.

El aviso deberá contener:

- a) Fecha de la resolución social que aprobó la transformación.
- b) Fecha del instrumento de transformación.
- c) La razón social o denominación social anterior y la adoptada, debiendo de ésta resultar indubitable su identidad con la sociedad que se transforma.
- d) Los socios que se retiran o incorporan y el capital que representan.
- e) Cuando la transformación afecte los datos a los que se refiere el art. 10 apartado a) puntos 4 a 10, la publicación deberá determinarlo.

5) Inscripción

Inscripción del instrumento con copia del balance firmado en el Registro Público y demás registros que correspondan por el tipo de sociedad, por la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio y sus gravámenes.

Estas inscripciones deben ser ordenadas y ejecutadas por el juez o autoridad a cargo del RP, cumplida la publicidad del apartado 4).

- a) Mientras la transformación no sea inscripta ante el RP, la misma resulta inoponible a los 3eros y tiene efectos entre los socios y la sociedad (art. 12).
- b) Trámite de inscripción registral de la transformación. Documentación a presentar. DG 45/2015. (Artículo 158).

Derecho de receso ART 78

"Cuando no se exija unanimidad, los socios que votaron en contra y los ausentes tienen derecho de receso, sin que éste afecte su responsabilidad hacia los 3º por las obligaciones contrarias hasta que la transformación se inscriba en el RP.

El derecho debe ejercerse dentro de los 15 días del acuerdo social, salvo que el contrato fije un plazo distinto y lo dispuesto para algunos tipos societarios (SRL: los que votaron en contra 5 días; SA: ausentes 15 días, los que votaron en contra 5 días, los que votaron a favor con vicio 5 días)

El reembolso de las partes de los socios recedentes se hará sobre la base del balance de transformación.

La sociedad, los socios con responsabilidad limitada y los administradores garantizan solidaria e ilimitadamente a los socios recedentes por las obligaciones sociales contraídas desde el ejercicio del receso hasta su inscripción."

Plazo: El socio debe hacerlo dentro de los 15 días corridos de adoptado el acuerdo de transformación.

Responsabilidad: El que ejerza el derecho sigue siendo responsable frente a 3º hasta que se inscriba en el RP. Sin embargo, para evitar abusos, la sociedad, los socios con responsabilidad ilimitada y los administradores garantizan solidaria e ilimitadamente a los socios recedentes por las obligaciones contraídas desde el ejercicio del receso hasta su inscripción.

Reembolso: El socio recedente podrá exigir el reembolso de su parte, la cual se calculará en base al balance especial de transformación.

Rescisión de la transformación – art. 80

- El acuerdo social de transformación puede ser dejado sin efecto mientras ésta no se haya inscripto.
- Si medió publicación, debe procederse conforme a lo establecido en el segundo párrafo del art. 81 (efectuarse una nueva publicación).
- Se requiere acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario y lo dispuesto para algunos tipos societarios (mayorías necesarias para aprobar la transformación)

Régimen de caducidad del acuerdo - art. 81

- ✓ El acuerdo de transformación caduca si a los 3 meses de haberse celebrado no se inscribió el respectivo instrumento en el RP, salvo que el plazo resultare excedido por el normal cumplimiento de los trámites ante la autoridad que debe intervenir o disponer la inscripción.
- ✓ En caso de haberse publicado, deberá efectuarse una nueva publicación al solo efecto de enunciar la caducidad de la transformación.
- ✓ Los administradores son responsables solidaria e ilimitadamente por los prejuicios derivados del cumplimiento de la inscripción o publicación."



CAPÍTULO VII. FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES

FUSIÓN DE SOCIEDADES

Art 82. Hay fusión cuando dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva, o cuando una ya existente incorpora a una u otras, que sin liquidarse son disueltas.



Fusión propiamente dicha

Dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse para constituir una nueva. La nueva sociedad constituida adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones de las dos sociedades disueltas.

Fusión por absorción

Dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse para formar parte de una sociedad ya existente.

Efectos

La fusión es un *proceso de organización societaria de carácter sucesivo*, el cual se cumple mediante un procedimiento que involucra la realización de diversos contratos y actos societarios pero cuya finalidad es *la transmisión a título universal del patrimonio de uno o más sujetos fusionantes a la nueva sociedad que se constituye como consecuencia de la fusión o a la sociedad absorbente.*

Disolución de las sociedades fusionantes.

Constitución de una nueva sociedad o el aumento de capital de la sociedad absorbente (según sea el caso).

La adquisición por parte de la nueva sociedad o la incorporante de la **totalidad de los derechos y obligaciones** de las sociedades disueltas.

Quienes eran socios en las sociedades disueltas **adquieren la calidad de socios en la nueva sociedad** o sociedad incorporante. Cancelan sus participaciones en las sociedades disueltas y reciben participaciones de capital de la nueva sociedad o en la absorbente.

La transferencia total de los patrimonios de las sociedades fusionantes a la sociedad fusionaría o absorbente.

La transferencia de los respectivos patrimonios (derechos y obligaciones) se produce:

- Fusión propiamente dicha: Al inscribirse en el RP el acuerdo definitivo de fusión y el contrato o estatuto de la nueva sociedad.
- **Fusión por absorción**: Al inscribirse en el RP el aumento de capital que debió hacer la incorporante al absorber el patrimonio de la incorporada.

Requisitos. Art 83

1) Celebración de un compromiso previo de fusión:

"Contrato plurilateral de organización mediante el cual dos o más sociedades se comprometen a llevar adelante un proceso de fusión en los términos y condiciones establecidas en el mismo, y bajo el régimen y con los alcances regulados por la LGS; acurdo por el cual se establecen aquellos aspectos esenciales del negocio al que las partes se sujetarán hasta la definitiva conclusión del negocio".

Suscripto previamente por los representantes de las sociedades que van a fusionarse.

Debe ser luego aprobado por los directorios y por las asambleas de las sociedades participantes.

Su texto se transcribe en el libro de actas de directorio de cada sociedad.

Puede plasmarse por instrumento público o privado.

Contenido mínimo:

- ✓ Exposición de los motivos y finalidades de la fusión
- ✓ Balances especiales de fusión de cada sociedad, preparados por sus administradores, con informes de los síndicos en su caso (anexo):

Expresados a la misma fecha, la que es decidida para la fusión.

Confeccionados "sobre bases homogéneas y criterios de valuación idéntico" → ningún socio debe sufrir perjuicio por una determinación equivocada de la relación de cambio.

Deberá contar con dictamen de auditor y del órgano de fiscalización.

Plazo: desde la fecha de los balances a la fecha del compromiso previo de fusión: 3 meses.

Aprobados por el órgano de administración.

Se completan con el BALANCE CONSOLIDADO DE FUSIÓN, que al igual que los balances especiales se transcribe en los libros de cada una de las sociedades.

- ✓ Balance consolidado de fusión de cada sociedad (anexo)
- ✓ Relación de cambio de las participaciones sociales, cuotas o acciones (anexo):

Fusión propiamente dicha

La fusión tiene por objeto dar nacimiento a una nueva sociedad

- → determinar la proporción que ocuparán los accionistas de las sociedades fusionantes en el capital de la sociedad fusionaría.
- → se toman los patrimonios netos según los respetivos balances especiales.
- → en base a la proporción calculada se determinan las acciones que habrá que emitir para entregar a los accionistas de las sociedades que se disuelven, los que a su vez cancelan sus acciones.

Fusión por absorción

- → determinarse el valor de cada acción de la absorbente en función del patrimonio neto según el balance especial, en el cual se incluyen todos los activos y pasivos identificables, los que a su vez son valuados a valores corrientes o de cancelación respectivamente = PN especial / cant. acciones
- → con el "valor por acción" se determinan las acciones que habrá que emitir para entregar a los accionistas de la sociedad que se disuelve = PN según Bce Esp / valor por acción
- → en base a la proporción calculada se determinan las acciones que habrá que emitir para entregar a los accionistas de las sociedades que se disuelven, los que a su vez cancelan sus acciones.



- ✓ Proyecto de contrato o estatuto de la sociedad a crearse o de las modificaciones a introducir en el contrato o estatuto de la absorbente.
- ✓ Limitaciones que las sociedades convengan en la respectiva administración de sus negocios y la garantía que establezcan para el cumplimiento de una actividad normal en su gestión, durante el lapso que transcurra hasta que la fusión se inscriba.

2) Resoluciones aprobatorias:

Aprobación del compromiso previo de fusión

Aprobación de los balances especiales que lleve a cabo cada una de las sociedades intervinientes en la fusión

Con los requisitos necesarios para la modificación del contrato social o estatuto.

- a) SRL →art. 160
- Min: mayoría absoluta del capital social, sino ¾ partes del capital social.
- b) SA \rightarrow 244 sup. Especiales
- Min: mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de votos y las acciones preferidas recobran un voto.
- En la en la fusión por absorción, para la incorporante no rige el supuesto especial sino que se aplican "las normas sobre aumento de capital".

3.1) Régimen de Publicidad

Por 3 días en el BO + diario de mayor circulación. Contenido:

- Datos de c/fusionante: - Datos de la fusionaria a constituirse:

* Denominación * Denominación

* Sede social * Tipo

* Datos de inscripción en el RPC * Domicilio

Aumento de capital de la absorbente en caso de fusión por absorción

Valuación del activo y del pasivo de las sociedades fusionarias con indicación de la fecha a la que se refieren

Fecha del compromiso previo de fusión

Fecha de las resoluciones sociales que aprobaron la fusión

3.2) Oposición de acreedores

Acreedores de fecha anterior a la última publicación de edictos:

Que se consideren afectados por la fusión pueden interponer oposición.

Plazo: 15 días corridos contados desde la última publicación de edictos.

Luego plazo de 20 días corridos para que los oponentes que no fueran desinteresados o garantizados, puedan solicitar embargo judicial para asegurar el cobro de su crédito.

Las oposiciones no impiden la prosecución del trámite de fusión, pero el acuerdo definitivo de fusión no podrá ser otorgado hasta veinte días después del vencimiento del plazo concedido a los acreedores para ejercer su derecho de oposición.

4) Otorgamiento del acuerdo definitivo de fusión

Es otorgado por los representantes de las sociedades una vez cumplido los requisitos anteriores.

- Resoluciones sociales aprobatorias de la fusión
- Nómina de los socios que ejerzan el derecho de receso y capital que representan en cada sociedad
- La nómina de los acreedores que habiéndose opuesto hubieren sido garantizados y de los que hubieran obtenido embargo judicial, detallando la causa o título, el monto del crédito y su incidencia en el balance especial de la respectiva sociedad y una lita de los acreedores desinteresados con un informe sucinto de su incidencia en los balances especiales de fusión.
- Balances especiales, que se incluyen como anexo
- Balance consolidado de las sociedades que se fusionan

5) Inscripción del acuerdo en DPPJ

El acuerdo definitivo de fusión debe inscribirse en el RP.

También debe inscribirse el estatuto o contrato social de la sociedad que se crea, en el caso de fusión propiamente dicha.

Y la modificación del contrato (aumento de capital y otras) en el caso de fusión por absorción.

A partir de esta registración:

- Se perfecciona el acto de fusión,
- Se cancela la inscripción de las sociedades disueltas,
- Nace la nueva sociedad, en la fusión propiamente dicha, o resultan oponibles a 3º las modificaciones contractuales en la fusión por absorción,
- Se produce la transferencia total de sus respectivos patrimonios y
- Los socios de las sociedades disueltas asumen la calidad de socios en la nueva sociedad o en la absorbente.

Art 84. LGS

Inscripciones en registros

- Tanto en la constitución de nueva sociedad como en la incorporación, las inscripciones registrales que correspondan por la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio transferido y sus gravámenes deben ser ordenados por el juez o autoridad a cargo del RP.
- ➤ Bienes registrables: la inscripción de la transferencia es ordenada por el juez del RP, similar a lo que sucede en la transformación, es el juez del RP quien debe librar los oficios a los distintos registros (de la propiedad, del automotor, prendarios y otros registros públicos) a los fines que tomen nota de la nueva titularidad o gravámenes existentes.
- El oficio del juez del RP es título suficiente para la toma de razón de la transmisión de la propiedad.

Administración hasta la ejecución (art. 84 4º párr.)

- > Desde el acuerdo definitivo de fusión y hasta la inscripción registral, la administración y representación de las sociedades fusionantes disueltas quedan a cargo de los administradores de la nueva sociedad o de la incorporante, con suspensión de los administradores que hasta entonces la ejercitaban.
- > Sera por cuenta de los nuevos administradores la ejecución de los actos tendientes a cancelar la inscripción de las sociedades disueltas.



Derecho de receso y preferencia

- Se aplican las normas establecidas para la transformación de sociedades en los arts. 78 y 79 de la LGS.
- ➤ Salvo que este derecho no lo ejercen los accionistas de la sociedad absorbente en la fusión por absorción. → sólo puede ser ejercido por los socios de las sociedades disueltas.
- La fusión no afecta las preferencias de los socios salvo pacto en contrario.

Revocación y rescisión

Revocación del Compromiso Previo (art. 86)

- Puede ser dejado sin efecto por cualquiera de las partes si:
- Si no han obtenido todas las resoluciones aprobatorias en el transcurso de 3 meses
- Después de las resoluciones. Las mismas pueden ser revocadas mientras no se haya otorgado el acuerdo definitivo de fusión.
- > Deben guardarse los mismos recaudos que para la decisión original.
- No se deben causar perjuicios a las sociedades, los socios y a terceros.

Rescisión de la fusión (87)

- Cualquiera de las sociedades intervinientes puede demandarla mientras no haya sido inscripto en el RP.
 Requisitos
- Interponer la demanda judicial de rescisión
- Invocar justos motivos, ej.: perjuicio para alguna sociedad o socio, perjuicio económico que no sea conveniente la fusión.

ESCISIÓN DE SOCIEDADES

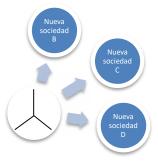
Art 88. Es una forma de organización de la actividad económica de una o varias sociedades, mediante la adopción de una nueva organización jurídica, que supone un desprendimiento patrimonial.

Principales características

- ✓ Existencia de un sujeto de derecho que desea escindirse o desmembrarse (la sociedad escindente).
- ✓ La creación de una o más nuevas sociedades mediante la desmembración de una parte del patrimonio de la sociedad escindente.
- ✓ La atribución a los socios de la sociedad escindente del carácter de socios en la o las sociedades escindidas.
- ✓ La reducción proporcional del capital social de la sociedad escindente.
- ✓ Transmisión parcial a título universal del patrimonio de la sociedad escindente o de una parte de él a favor de la sociedad o sociedades escindidas.

Clases

<u>Escisión propiamente dicha:</u> se produce cuando una sociedad <u>sin disolverse</u>, destina parte de su patrimonio para la creación de una o varias sociedades nuevas.



<u>Escisión – fusión</u>: se produce cuando dos o más sociedades <u>sin disolverse</u> destinan parte de sus respectivos patrimonios para crear una nueva sociedad.



<u>Escisión con absorción o escisión incorporación:</u> se produce cuando una sociedad <u>sin disolverse</u> destina parte de su patrimonio para fusionarse con otra sociedad ya existente.



<u>Escisión división o escisión disolución:</u> En este caso, una sociedad <u>se disuelve</u> sin liquidarse para destinar todo su patrimonio a la creación de nuevas sociedades.



Efectos

A diferencia de la fusión, las sociedades escindentes <u>no trasfieren todo su patrimonio</u> a las sociedades escisionarías, sino parte de él.

Los <u>socios</u> de la sociedad o sociedades escindentes pasan también a ser los socios de la sociedad o sociedades escisionarias.

Requisitos

1) Resolución Aprobatoria:

Son tres, y pueden integrar un mismo acto societario:

✓ Aprobación de la escisión del contrato o estatuto de la escisionaria y de la reforma del contrato o estatuto de la escindente en su caso.

This document is available free of charge on



- ✓ Aprobación del balance especial que se confecciona al efecto.
- ✓ Respecto de la atribución de las partes sociales o acciones de la sociedad escisionaria a los socios o accionistas de la sociedad escindente, en proporción a sus participaciones en ésta.
- ✓ Son adoptadas por las mayorías necesarias según el tipo social que se trate y son las requeridas para modificación del contrato.
- ✓ El receso y las preferencias se rigen por lo dispuesto en los arts. 78 y 79.

2) Balance especial:

- ✓ La LGS establece que debe confeccionarse como un ESP.
- ✓ Esto significaría que se omiten los demás estados, aunque nada obsta que se presente como un cuerpo de estados contables completo.
- ✓ La LGS fija como distancia temporal máxima, desde la fecha del balance a la fecha de asamblea que lo apruebe, 3 meses.
- 3) Publicidad: (3 días en el Boletín oficial y en el diario de mayor circulación)

Datos de la escindente:

- Denominación
- Sede social
- Datos de la inscripción en el RP

Datos de la escisionaria:

- Denominación
- Tipo
- Domicilio

Detalle de los activos y pasivos que se transfieren, su valuación y fecha a la que se expresan

Detalle de los activos y pasivos, con su valuación, que se destinan a la escisionaria.

4) Oposición de acreedores:

Los acreedores de fecha anterior a la publicación de los edictos que se consideren afectados pueden interponer oposición.

En cuanto a los plazos la LGS remite a lo establecido para la fusión. El plazo para la oposición es de 15 días corridos, contados desde la última publicación de edictos.

Luego de vencido el plazo de oposición se abre un plazo de 20 días corridos para que los oponentes que no fueran desinteresados o garantidos, puedan interponer acciones judiciales.

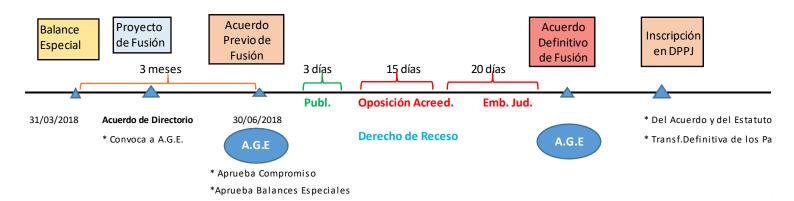
5) Instrumentación:

Transcurridos los plazos del ejercicio del derecho de receso y oposición se otorgan los siguientes instrumentos:

- ✓ Documento que instrumenta el acto de escisión en la escindente
- ✓ Instrumento constitutivo de la o las escisionarias
- ✓ Modificación del contrato o estatuto de la sociedad escindente, el cual no requiere protocolización, basta con lo resuelto por la asamblea.
- ✓ Modificación del contrato o estatuto de la escisionaria en el caso de escisión fusión.

6) Inscripción

- ✓ Se inscribirán en el RP los instrumentos que surjan del proceso de escisión.
- ✓ El juez del RP ordenará las inscripciones de los bienes a nombre de la sociedad escindida, de conformidad a la naturaleza de cada uno



CAPITULO XIII DISOLUCION DE SOCIEDADES

<u>Resolución parcial</u>: desvinculación de uno o más socios de la sociedad subsistiendo la sociedad con el resto de los integrantes. La sociedad tendrá la obligación de restituir el valor de su parte al socio desvinculado.

- Aplicable a aquellas sociedades donde tiene importancia la personalidad de los socios.
- Los socios pueden prever en el contrato constitutivo las causales de resolución parcial y disolución que no estén previstas en la ley (se refiere al caso del retiro voluntario)
- En sociedades colectivas, comandita simple, capital e industria y SRL: Si muere un socio se resuelve parcialmente el contrato. En sociedades colectivas y comandita simple es lícito pactar que la sociedad continúe con sus herederos. Esto obliga a los mismos sin necesidad de un nuevo contrato, pero pueden condicionar su incorporación a la transformación de su parte a comanditaria (para que tengan responsabilidad limitada). En SRL podrán pacta que la sociedad continúe con sus herederos, pero estos tendrán la posibilidad de ceder sus cuotas.
- En SA: muerte de un accionista no interesa a la sociedad, ya que las acciones se transfieren a los herederos y por lo tanto no se produce resolución parcial.

<u>Exclusión de socios</u>. Art 91. Cualquier socio (todas las sociedades menos SA y socios comanditarios en sociedades en comanditas por acciones) puede ser excluido si media justa causa.

- Justa causa. Cuando el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones, también puede ser por incapacidad, inhabilitación, declaración de quiebra o concurso civil, salvo SRL.
- Extinción del derecho. Se extingue si no es ejercido en el término de 90 días siguientes a la fecha en que se conoció el hecho justificativo de la separación.
- Acción de exclusión. Cuando se quiera excluir a un socio por grave incumplimiento se hace a través de la
 acción de exclusión. Si la decide la sociedad será ejercida por su representante o por quienes los restantes
 socios designen si la exclusión es para los administradores. Puede disponerse judicialmente la suspensión
 provisoria de los derechos cuya exclusión se persigue.
- Si la exclusión es ejercida individualmente por uno de los socios, se sustanciara con citación de todos los socios
- Efectos. Art 92. La exclusión produce los siguientes efectos:
 - 1. El socio excluido tiene derecho a una suma de dinero que represente el valor de su parte a la fecha de la invocación de la exclusión;
 - 2. Si existen operaciones pendientes, el socio participa en los beneficios o soporta sus pérdidas;
 - 3. La sociedad puede retener la parte del socio excluido hasta concluir las operaciones en curso al tiempo de la separación;
 - 4. En el supuesto del artículo 49, el socio excluido no podrá exigir la entrega del aporte si éste es indispensable para el funcionamiento de la sociedad y se le pagará su parte en dinero;
 - 5. El socio excluido responde hacia los terceros por las obligaciones sociales hasta la inscripción de la modificación del contrato en el Registro Público de Comercio.
- En las sociedades de dos socios procede la exclusión cuando medie justa causa, con los efectos previstos. El socio inocente asume el activo y pasivo social, sin perjuicio del art. 94 bis.

<u>Disolución:</u> Momento social al que se pone fin a la etapa normal de funcionamiento en la que se cumple el objeto dándole inicio a la segunda etapa final que es la liquidación que concluye con el fin de la sociedad. La sociedad continúa existiendo a los fines de la liquidación.

• El principal efecto es el cambio del objeto social, ya que el nuevo fin será llevar a cabo la liquidación. Para la sociedad y socios será desde su causa generadora. Y frente a terceros desde su incorporación en la DPPJ.

- <u>Causas</u>. Art 94. La sociedad se disuelve:
 - 1) por decisión de los socios;
 - 2) por expiración del término por el cual se constituyó;
 - 3) por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia;
 - 4) por consecución del objeto por el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo;
 - 5) por la pérdida del capital social;
 - 6) por declaración en quiebra; la disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o se dispone la conversión;
 - 7) por su fusión, en los términos del artículo 82;
 - 8) por sanción firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones; la disolución podrá quedar sin efecto por resolución de asamblea extraordinaria reunida dentro de los SESENTA (60) días, de acuerdo al artículo 244, cuarto párrafo;
 - 9) por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar si leyes especiales la impusieran en razón del objeto.
 - 10) causales contractuales. Los socios pueden prever otras en el contrato constitutivo.
- Reducción a uno del número de socios. Art 94 bis. La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de TRES (3) meses.

<u>Prorroga</u>: Art 95. La prórroga de la sociedad requiere acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario y lo dispuesto para las sociedades por acciones y las sociedades de responsabilidad limitada.

La prórroga debe resolverse y la inscripción solicitarse antes del vencimiento del plazo de duración de la sociedad.

Reconducción: en el caso de que se deje vencer el plazo de duración, el art. 95 permite que los socios revoquen dicha causal a través de la reconducción y evitar la liquidación.

Reconducir significa que la misma sociedad continuará con su giro social y tiene por efecto revertir o dejar sin efecto los efectos de la disolución, retomando los derechos, obligaciones y responsabilidades propias del tipo social de que se trate.

Con sujeción a los requisitos del primer párrafo puede acordarse la reconducción mientras no se haya inscripto el nombramiento del liquidador, sin perjuicio del mantenimiento de las responsabilidades dispuestas por el artículo 99.

Todo ulterior acuerdo de reconducción debe adoptarse por unanimidad, sin distinción de tipos.

La reconducción puede resolverse hasta la cancelación de la inscripción de la sociedad en el Registro Público.

El instituto de la reconducción se aplica ante la disolución de la sociedad, con independencia de si responde a una causal diferente de la del vencimiento del plazo, en tanto la misma permita la aplicación de ese instituto.

Pérdida del capital. Art 96. En el caso de pérdida del capital social, la disolución no se produce si los socios acuerdan su reintegro total o parcial del mismo o su aumento.

El reintegro del capital consiste en la transferencia de activos a la sociedad por parte de los socios, en forma proporcional a su participación, pero que no implica aumento de capital, ni modificación en sus porcentajes sociales, ni emisión de nuevas acciones.

Puede ser total o parcial y solo se modificará el estatuto si el reintegro fuera parcial y aun así subsistiera la obligación de reducir el capital original por pérdidas.

Disolución judicial: Art 97. Cuando la disolución sea declarada judicialmente, la sentencia tendrá efecto retroactivo al día en que tuvo lugar su causa generadora.



La acción puede ejercerse, por socios o accionistas, en caso de que el órgano de administración o de gobierno sean renuentes a tratar sobre la existencia de causal de disolución o, reunidos, nieguen que ésta se ha producido.

Efectos de la disolución respecto a terceros. Art 98. La disolución de la sociedad se encuentre o no constituida regularmente, sólo surte efecto respecto de: terceros en su inscripción registral, previa publicación en su caso.

- Es oponible entre los socios desde su producción o declaración del órgano competente respecto de su existencia.
- Frente a terceros y a los fines de su oponibilidad, resulta necesario la inscripción ante el Registro Público, previa publicación en su caso (SA y SRL). La inscripción es declarativa.

Administradores. Art 99. Los administradores con posterioridad al vencimiento de plazo de duración de la sociedad o al acuerdo de disolución o a la declaración de haberse comprobado alguna de las causales de disolución, solo pueden atender los asuntos urgentes y deben adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación.

<u>Responsabilidad:</u> Cualquier operación ajena a esos fines los hace responsables ilimitada y solidariamente respecto a los terceros y los socios sin perjuicio de la responsabilidad de éstos.

Se aplica ante la existencia de alguna de estas circunstancias:

- Disolución por vencimiento del plazo.
- Disolución por declaración del órgano de gobierno
- Disolución por declaración judicial o administrativa

Asuntos urgentes que se deben atender se refiere a las relaciones jurídicas preexistentes que se deben cumplir, así como nuevas relaciones jurídicas que sean necesarias para permitir la liquidación o que de no celebrarse pueden ocasionar algún perjuicio patrimonial a la sociedad o sus socios o el incumplimiento de una obligación.

Los administradores no pueden celebrar contratos, adquirir derechos o contraer obligaciones que guarden relación e impliquen el cumplimiento del objeto social.

Los asuntos urgentes y las medidas necesarias se refieren al periodo existente entre la disolución y la sunción del cargo del liquidador.

Remoción de causales de disolución: Art 100. Las causales de disolución podrán ser removidas mediando decisión del órgano de gobierno y eliminación de la causa que le dio origen, si existe viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad de la sociedad. La resolución deberá adoptarse antes de cancelarse la inscripción, sin perjuicio de terceros y de las responsabilidades asumidas.

En caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución, se estará a favor de la subsistencia de la sociedad.

CAPITULO IX: LIQUIDACION DE SOCIEDADES

Es el proceso por el que debe transitar una sociedad luego de haber caído en estado de disolución y mediante el cual los liquidadores deben realizar el activo y cancelar el pasivo para reembolsar el capital aportado por los socios, y distribuir un remanente en el caso de que hubiera. Última etapa de la vida de la persona jurídica. La sociedad conserva la personalidad jurídica solo a los efectos de realizar los actos relacionados a la liquidación (personalidad jurídica restringida).

Efectos

- Se modifica el objeto social, ya que ahora su objeto pasa a ser la liquidación
- Se restringe la personalidad jurídica. Subsiste únicamente a los efectos de la liquidación
- Se sustituye el órgano de administración por el de liquidación
- Se mantiene el funcionamiento de los órganos de gobierno y de fiscalización, en el caso de que exista.
- No se modifican las relaciones con terceros
- En todas las actividades que se van a hacer en esta última etapa debe añadir al nombre de la sociedad la leyenda "en liquidación".

La sociedad en liquidación conserva su personalidad a ese efecto, y se rige por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles.

<u>Designación del liquidador</u>. La liquidación de la sociedad está a cargo del órgano de administración, salvo casos especiales o estipulación en contrario.

En su defecto el liquidador o liquidadores serán nombrados por mayoría de votos dentro de los treinta (30) días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación. No designados los liquidadores o si éstos no desempeñaren el cargo, cualquier socio puede solicitar al juez el nombramiento omitido o nueva elección.

- a) Legal: estará a cargo de los administradores vigentes, los que no necesitaran de una designación expresa, pero sí su inscripción en el registro público.
- b) Supuestos especiales: la liquidación estará a cargo de personas distintas de los administradores.
- c) Contractual o por el órgano de gobierno: también puede el estatuto o el contrato social, haber dispuesto que la liquidación estará a cargo de quien se designe. En el contrato puede constar la individualización del liquidador, o que sea la asamblea o reunión de socios quien lo elija.
- d) Por los socios: si nada dispone el contrato social o si estuviéramos en el caso de acefalia en el órgano de administración el liquidador será designado por los socios, debiendo contar con la mayoría de votos y realizarse dentro del plazo de 30 días de verificada la disolución.
- e) Con intervención judicial: vencido el plazo de 30 días o el previsto en el contrato y no designado el liquidador o si el designado no aceptara el cargo, cualquier socio podrá requerirla judicialmente.

<u>Inscripción:</u> El nombramiento del liquidador debe inscribirse en el Registro Público.

<u>Remoción:</u> Los liquidadores pueden ser removidos por las mismas mayorías requeridas para designarlos. Cualquier socio, o el síndico en su caso, puede demandar la remoción judicial por justa causa.

Obligaciones:

- Los liquidadores están obligados a confeccionar dentro de los treinta (30) días de asumido el cargo un inventario y balance de patrimonio social, que pondrá a disposición de los socios. Estos podrán por mayoría, extender el plazo hasta ciento veinte (120) días.
 - El incumplimiento de esta obligación es causal de remoción y les hace perder el derecho de remuneración, así como les responsabiliza por los daños y perjuicios ocasionados.



- 2. Concluir las operaciones pendientes.
- 3. Los liquidadores deberán informar a los socios, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación; en las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2), y en las sociedades por acciones el informe se suministrará a la sindicatura. Si la liquidación se prolongare, se confeccionarán además balances anuales.
- 4. Se hallan sujetos a las instrucciones de los socios, impartidas según el tipo de sociedad, so pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento.
- 5. Actuarán empleando la razón social o denominación de la sociedad con el aditamento "en liquidación". Su omisión lo hará ilimitada y solidariamente responsable por los daños y perjuicios.
- 6. Mantienen en depósito por 10 años los libros y los papeles de la sociedad
- 7. Convocan a reunión de socios y asamblea de accionistas.
- 8. Cuando los fondos sociales fueran insuficientes para satisfacer las deudas, los liquidadores están obligados a exigir de los socios las contribuciones debidas de acuerdo con el tipo de sociedad o del contrato constitutivo.
- 9. Si todas las obligaciones sociales estuvieren suficientemente garantizadas, podrá hacerse partición parcial (asignar y distribuir a cada uno de los socios lo producido hasta el momento por la venta de bienes de la sociedad)
 - Los accionistas que representen la décima parte del capital social en las sociedades por acciones y cualquier socio en los demás tipos, pueden requerir en esas condiciones la distribución parcial. En caso de la negativa de los liquidadores la incidencia será resuelta judicialmente.
 - Deberán estar las obligaciones de la sociedad garantizadas.
 - El acuerdo de distribución parcial se publicará en la misma forma y con los mismos efectos que el acuerdo de reducción de capital.
- 10. Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final y el proyecto de distribución: reembolsarán las partes de capital y, salvo disposición en contrario del contrato, el excedente se distribuirá en proporción a la participación de cada socio en las ganancias.
 - ✓ Balance final: muestra las operaciones realizadas por el liquidador y si existe o no remanente.
 - ✓ Proyecto de distribución: como se reparte dicho remanente.

El balance final y el proyecto de distribución suscriptos por los liquidadores serán comunicados a los socios, quienes podrán impugnarlos en el término de quince (15) días. En su caso la acción judicial correspondiente se promoverá en el término de los sesenta (60) días siguientes. Se acumularán todas las impugnaciones en una causa única.

En las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el artículo 299, inciso 2), y en las sociedades por acciones, el balance final y el proyecto de distribución suscriptos también por los síndicos, serán sometidos a la aprobación de la asamblea. Los socios o accionistas disidentes o ausentes, podrán impugnar judicialmente estas operaciones en el término fijado en el párrafo anterior computado desde la aprobación por la asamblea.

En caso de que la liquidación dure más de un ejercicio, al final de cada ejercicio habrá que hacer un balance y luego cuando termine la liquidación el balance final.

El balance final y el proyecto de distribución aprobados se agregarán al legajo de la sociedad en el Registro Público de Comercio, y se procederá a la ejecución.

- 11. Terminada la liquidación se cancelará la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio. En ese momento termina la vida de la persona jurídica.
- 12. Obrar con la lealtad y diligencia de un hombre de negocios.

Facultades:

1. Los liquidadores ejercen la representación de la sociedad. Están facultados para celebrar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo.

2. Percibir una remuneración fijada por los socios.

Responsabilidad

- Si faltan a sus obligaciones son responsables ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios que resultaran de su acción u omisión
- Responden ilimitada y solidariamente por la sociedad, los accionistas y terceros por el mal desempeño del cargo, así como por la violación de la ley, el estado o el reglamento y por dolo, abuso de sus facultades o culpa grave.
- ✓ Las obligaciones y la responsabilidad de los liquidadores se rigen por las disposiciones establecidas para los administradores, en todo cuanto no esté dispuesto en esta Sección.
- ✓ Los importes no reclamados dentro de los noventa (90) días de la presentación de tales documentos en el Registro Público de Comercio, se depositarán en un banco oficial a disposición de sus titulares, Transcurridos tres (3) años sin ser reclamados, se atribuirán a la autoridad escolar de la jurisdicción respectiva.

CAPITULO X: FISCALIZACION PRIVADA Y ESTATAL

- ✓ Fiscalizar.
- ✓ Controlar.
- ✓ Vigilar con ánimo crítico.

Formas y tipos de control

Externa (Estatal)

- ✓ Fiscalización Estatal Limitada
- ✓ Fiscalización Estatal Permanente ② art. 299

Interna (Privada)

- ✓ Síndico
- ✓ Consejo de Vigilancia
- ✓ Socios

FISCALIZACION INTERNA

Sociedades de personas o interés

Contralor Individual de los Socios (art. 55)

SRL

- SRL del inc. 2 art. 299: Fiscalización Obligatoria
- Resto SRL: Fiscalización Optativa

SA, SAU, SAS

- Síndico (art. 284)
- Consejo de Vigilancia (art. 280)
- Control individual (art. 55)

S.A. no comprendidas en art. 299

- Sindicatura optativa
- Derecho de información art. 55

S.A. del art. 299 inc. 2) y 7): SAU

Sindicatura obligatoria

S.A. del art. 299 menos inc. 2) y 7)

• Sindicatura obligatoria colegiada nº impar = Comisión Fiscalizadora

¿Qué entendemos cuando hablamos de sindicatura?

- √ Órgano necesario y permanente
- ✓ Elegido por los accionistas
- √ Atribuciones legales mínimas inderogables e indelegables
- √ Vigilar, controlar y fiscalizar la actuación del órgano de administración y la legitimidad de sus actos

- ✓ Informar a la Asamblea sobre la exactitud y veracidad de los actos consignados en el balance y en los Estados Contables
- ✓ Controlar amparando el interés social y el de terceros

Características:

- Profesionalidad (art. 285): abogado o contador público, con título habilitantes, o sociedad con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por estos profesionales.
- Domicilio real en el país (art. 285)
- No requiere ser accionistas
- Inhabilidades e incompatibilidades (art. 286). No pueden ser síndicos:
 - 1. Quienes se hallen inhabilitados para ser directores (art 264)
 - 2. Los directores, gerentes y empleados de la misma sociedad o de otra controlada o controlante.
 - 3. Los cónyuges, los parientes por consanguinidad en la línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado, inclusive, y los afines dentro del segundo de los directores y gerentes generales.

Con esta norma se pretende garantizar la independencia e imparcialidad de los síndicos en el ejercicio de su cargo, impidiendo que pueda favorecer a los integrantes del directorio.

- Independencia e imparcialidad (art 286)
- Indelegabilidad (art. 293): el cargo del síndico es personal e indelegable, sólo siendo posible derivar la ejecución material de algunos actos o tareas accesorias, que no requieran de la intervención directa del síndico, en función de la especificidad de lo que se trate. El síndico no puede actuar, ni hacerse representar, por mandatario o apoderado.
- Carácter electivo (art 234)
- Temporalidad (art 287): el estatuto precisará el término por el cual son elegidos para el cargo, que no puede exceder de 3 ejercicios, no obstante permanecerán en el mismo hasta ser reemplazados.
- Reelección (art 287): podrán ser reelegidos.
- Renuncia/revocación (art 287): su designación es revocable solamente por la asamblea de accionistas que podrá disponerla sin causa siempre que no medie oposición del 5% del capital social.
- Onerosidad del cargo (art. 292): la función del síndico es remunerada. Si la remuneración no estuviera determinada por el estatuto, lo será por la asamblea.
- Síndico suplente (art. 291): en caso de vacancia, temporal o definitiva, o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo, el síndico será reemplazado por el suplente que corresponda.
 De no ser posible la actuación del suplente, el directorio convocará de inmediato a una asamblea general, o de la clase en su caso, a fin de hacer las designaciones hasta completar el período.
 Producida una causal de impedimento durante el desempeño del cargo, el síndico debe cesar de inmediato en sus funciones dentro del término de 10 días.
- Sindicatura colegiada (art. 290): cuando la sindicatura fuese plural, actuará como cuerpo colegiado y se denominará "comisión fiscalizadora". El estatuto reglamentará su constitución y funcionamiento. Llevará un libro de actas.

Atribuciones y deberes del síndico

- ✓ Articulo 294
- ✓ Artículos complementarios
- ✓ Estatuto
- ✓ Normas complementarias.



Articulo 294

Tareas específicas de fiscalización

Inc. 9º - Control sobre otros órganos

Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias.

- Controlar
- Evitar que se concreten daños a la sociedad.

Inc. 1º - Fiscalizar la administración de la sociedad

Examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada 3 meses.

Examinar registros indispensables (art. 322 CCCN)

- Diario e Inventarios y Balances (art. 61)
- Actas (art. 73)
- Registro de accionistas (art. 213)
- Registro de asistencia a asamblea (art. 238)
- IVA compras y ventas , Sueldos y jornales, entre otros

Examinar otra documentación que lleve la sociedad

Planillas, etc. en donde se registren sus movimientos

Inc. 2º - Efectuar verificaciones

Verificar en igual forma y periodicidad las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones y su cumplimiento; igualmente puede solicitar la confección de balances de comprobación

Aplicar los procedimientos establecidos para las normas de auditoría vigentes

Inc. 3º - Participar de las reuniones de otros órganos

Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del Directorio, del Comité Ejecutivo y de la Asamblea, a todas las cuales debe ser citado.

- No solo presencia física, sino participar en la deliberación
- Control de legalidad de la reunión
- Permite que este informado
- Responsabilidad

Inc. 4º - Controles específicos

Controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad

- Es inalterable por el Director
- Debe ser reintegrada si su valor disminuye por cualquier causa o es afectada por embargo de terceros

Inc. 10º - Fiscalizar la liquidación de la sociedad

Controlar que se den debido cumplimiento a las disposiciones legales y estatutarias vinculadas a la liquidación de la sociedad

Su obligación es fiscalizar la liquidación, no se entiende que debe ser responsable de solicitar la apertura del concurso preventivo.

Artículos complementarios de fiscalización

Distribución de dividendos. Pago de interés a los accionistas (art. 224)

Son lícitos si resultan de ganancias líquidas correspondientes a un balance de ejercicio regularmente confeccionado y aprobado

Dividendos anticipados

Prohibición de distribuir intereses o dividendos anticipados o provisionales o resultantes de balances especiales, excepto soc. del 299

Verificar cumplimiento de pasos legales en la ley y estatuto y la existencia de suficientes resultados acumulados para proceder al pago del dividendo propuesto.

Contratos celebrados e/ Director y sociedad (art. 271)

- Verificar que sean de la actividad en que éste opere y que se concierten en las condiciones del mercado.
- Sino requieren aprobación del Directorio o conformidad de la sindicatura

Director con interés contrario al de la sociedad (art. 272)

Deberá hacerlo saber al directorio y a los síndicos y abstenerse de intervenir en la deliberación

Actividades en competencia (art. 273)

Tareas de investigación

Inc. 11º - Investigación

Denuncias que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del 2% del capital

- 1) Accionistas presentan la denuncia.
 - a. Síndico investiga
 - b. Informa a la Asamblea
- 2) Directorio debe dar debido tratamiento a lo informado
 - a. Directorio omiso
 - b. Necesidad de actuar con urgencia
- 3) Síndico convocará a Asamblea
 - a. Puntos del orden del día
 - b. Asamblea resuelve al respecto.

Tareas de gestión

Inc. 7º - Convocatorias

Convocar a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue necesario

Convocar a Asamblea Ordinaria o Especiales cuando omitiere hacerlo el Directorio

Inc. 8º - Orden del día de las Asambleas

Hacer incluir en el orden del día de la Asamblea, los puntos que considere procedentes.



Artículos complementarios de gestión

Reemplazo de Directores (art. 258)

- Directorio vacante
- Sin director suplente
- El estatuto no prevé otra forma de nombramiento
- El síndico podrá designar un reemplazante hasta que se reúna la próxima asamblea,

Firma de los títulos valores (art. 212)

- Acciones, debentures u obligaciones negociables
- Indica que sobre ellos ha ejercido control de legalidad de los actos de la Dirección

Informes

Inc. 6º - Suministro de información

Suministrar a accionistas que representen no menos del 2 % del capital, en cualquier momento que éstos se lo requieran, información sobre las materias que son de su competencia.

Inc. 5º - Confección y presentación de informes

Presentar a la Asamblea Ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados (informe anual)

Artículos complementarios de informes

Reducción voluntaria del capital (art. 203)

Deberá ser resuelta por Asamblea Extraordinaria con informe fundado del síndico.

Deber de informar situaciones previstas en art. 299 (art. 305)

Responde junto con los Directores por no haber informado.

Control legalidad vs control de gestión

Control de Legalidad: Vigilancia sobre el cumplimiento de todas las disposiciones legales y estatutarias

<u>Control de Gestión</u>: Evaluación de los resultados o consecuencias de las decisiones de negocios que tomen los Directores

Caso "Oroquieta, Luis M. y otros c/Apelejg y otros" - 16/12/1996

- Acción de daños de un acreedor que condena al síndico junto con el Directorio
- Por la no petición de concurso preventivo de la sociedad deudora dentro de los 3 días posteriores.

Fallo a favor del síndico

- La conducta del síndico debe ser juzgada a la luz de las atribuciones asignadas por los art. 294 a 296: no se encuentra en ellas la de solicitar la apertura del concurso en tiempo y forma.
- Debe existir relación de causalidad entre el obrar negligente y los perjuicios que se atribuyen a su desempeño

¿Es compatible la función de síndico societario con la de auditor externo de la sociedad?

Fallo "Benavent, O. L. c/ Benavent Hnos. S.A."

Incompatibilidad en el ejercicio de la sindicatura y la función del CP Certificante o auditor interno del balance.

Independencia de criterio

Son compatibles las funciones de síndico y de auditor externo

FACPCE

Es compatible con otros servicios profesionales realizados por el CP, entre ellos auditor externo

Siempre que estos cumplan con las condiciones de independencia respecto de la Sociedad

Norma complementaria:

RT N° 45: "Normas sobre la Actuación del CP como Síndico Societario"

El ejercicio de la sindicatura societaria es ejercicio profesional

Condición de profesionalidad:

- aplicación de normas técnicas reconocidas,
- amplitud e independencia de criterio y
- actuación ética

Resulta necesario fijar un marco profesional a dicha labor, que complemente a la ley

Funciones recurrentes:

- fiscalizar la administración de la sociedad
- efectuar verificaciones
- participar en las reuniones de otros órganos
- controles específicos
- confección y presentación de informes
- control sobre otros órganos

Funciones circunstanciales:

- suministro de información
- convocatorias
- orden del día de las asambleas
- fiscalizar la liquidación de la sociedad
- investigación

Fija procedimientos para obtener elementos de juicio válidos y suficientes para respaldar sus informes

- Normas para el desarrollo de la sindicatura
- Normas sobre informes

Programa de trabajo para su desempeño

- Tareas documentadas en papeles de trabajo de respaldo
- Indicar los procedimientos específicos ejecutados y las conclusiones

Informe anual dirigido a los accionistas

✓ Documento a ser exhibido a socios y terceros



- ✓ Es el resultado de tareas de fiscalización
- ✓ Corresponde al ejercicio que cerró
- ✓ Confeccionado según normas profesionales
- ✓ Debe cumplir con los requisitos o características de la información
- ✓ El síndico no debe incluir opiniones o recomendaciones sobre temas que excedan el marco de su función prevista en la ley y las normas de aplicación contempladas en la RT

Contenido del informe

- Título: Informe del síndico
- Destinatarios
- Documentos Examinados
- Responsabilidad de la dirección en relación con los EECC
- Responsabilidad y alcance de la función de sindicatura
- Dictamen u opinión sobre los estados contables y memoria
- Información especial requerida por leyes o disposiciones
- Lugar y fecha de emisión
- Identificación y firma del síndico

Responsabilidad

- ✓ Régimen específico (art. 296 y 297)
- ✓ Normas de los directores (art. 271 a 279) por art. 298

Art. 296: Son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley, el estatuto y el reglamento de la sociedad.

Su responsabilidad se hará efectiva por decisión de la asamblea, cuya resolución, si es declarativa de responsabilidad, importa la remoción del síndico.

Art. 297: Son responsables solidariamente con los directores, por lo hechos u omisiones de estos, cuando el daño no se hubiera producido si hubieren actuado de conformidad con lo establecido en la ley, estatuto, reglamento o decisiones asamblearias.

- Responden frente a los accionistas, la sociedad y terceros.
- Régimen general de RESPONSABILIDAD CIVIL:
- Mal desempeño del cargo (por acción u omisión)
- Produciendo un daño patrimonial
- Existiendo una relación de causalidad (nexo /conducta y el daño)

Art. 298: Le son aplicables las normas para los directores (art. 271 a 279)

- Mal desempeño del cargo
- Incompatibilidades para contratar con la sociedad
- Supuestos de intereses en colisión
- Actividades en competencia

Acción judicial para hacer efectiva la responsabilidad civil

Acción social ejercida por la sociedad

- Previa resolución Asamblearia
- Si luego de 3 meses no es iniciada

Acción social ejercida por el accionista

Acción individual

Acción en caso de quiebra

Responsabilidad profesional

Impuesta por los Colegios y Consejos que ejercen control del ejercicio profesional

Consejo Profesional de Ciencias Económicas 2 Tribunal de Ética

Responsabilidad administrativa

Sanciones del artículo 302 LGS (multas a la sociedad, directores y síndicos) por falta de información según art. 305 LGS

Responsabilidad Penal

Se presenta al síndico como potencial sujeto activo de delitos – Código Penal Balance Falso (art. 300 inc.3)

"Serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años: el fundador, director, administrador, liquidador o síndico de una SA o cooperativa o de otra persona colectiva, que a sabiendas publicare, certificare o autorizare un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o los correspondientes informes, actas o memorias, falsos o incompletos o informare a la asamblea o reunión de socios, con falsedad o reticencia, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa, cualquiera que hubiere sido el propósito perseguido al verificarlo"

Ley penal tributaria

Art. 14: Menciona al síndico entre los sujetos activos posibles, en cuanto a la comisión de los hechos y acciones típicas que la ley tiene previstos en sus diferentes supuestos.

Art. 15: Se refiere al síndico societario en forma indirecta: "el que a sabiendas, dictaminare, informare, diere fe, autorizare o certificare actos jurídicos, balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en esta ley, será pasible, además de las penas correspondientes por su participación criminal en el hecho, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena".

CONSEJO DE VIGILANCIA

- ✓ Previsto en el Estatuto (art. 280)
- ✓ Organización y funcionamiento s/ Estatuto (art. 281)
- ✓ Órgano optativo
- √ Órgano Plural (3 a 15 accs.)
- ✓ Conformado por accionistas
- ✓ No profesional
- ✓ Onerosidad del cargo (límite art. 261)
- ✓ Cargo personal e indelegable
- √ Temporalidad
- ✓ Prohibiciones e incompatibilidades
- ✓ Control de legalidad y de mérito
- ✓ Auditoría externa anual (art. 283)

Atribuciones y deberes

 Fiscalizar la gestión del directorio. Puede examinar la contabilidad social, los bienes sociales, realizar arqueos de caja, sea directamente o por peritos que designe, recabar informes sobre contratos celebrados o en



trámite de celebración, aun cuando no excedan de las atribuciones del directorio. Por lo menos, trimestralmente, el directorio presentará al consejo informe escrito acerca de la gestión social.

- Convocar a Asamblea cuando estime conveniente o lo requieran accionistas (art.236)
- El estatuto puede prever que determinadas clases de actos / contratos no podrán celebrarse sin su aprobación. Denegada ésta, el directorio podrá someterlo a la decisión de la asamblea.
- Elección de los integrantes del directorio, cuando lo establezca el estatuto, sin perjuicio de su revocabilidad por la asamblea.
- Presentar a la Asamblea sus observaciones sobre la memoria del directorio y los EECC sometidos a consideración de la misma.
- Designar una o más comisiones para investigar o examinar cuestiones o denuncias de accionistas o para vigilar la ejecución de sus decisiones.
- Demás funciones y facultades atribuidas en esta ley a los síndicos

Control de legalidad y control de gestión

Control de Legalidad: Vigilancia sobre el cumplimiento de todas las disposiciones legales y estatutarias

<u>Control de Gestión:</u> Evaluación de los resultados o consecuencias de las decisiones de negocios que tomen los Directores

Facultad de hacer control de mérito y no solo de legalidad surge del art. 281:

- inc. a) puede recabar informes sobre los contratos celebrados o en trámite de celebración y poder exigir trimestralmente al directorio la presentación de un informe escrito acerca de la gestión social
- inc. c) prevé que el estatuto puede determinar que cierta clase de actos o contratos no podrán celebrarse sin la aprobación previa de este (lo que supone que este evaluará la conveniencia del negocio)

FISCALIZACION ESTATAL

Art. 300. Fiscalización Estatal Limitada

Contrato constitutivo, sus reformas y variaciones del capital.

Extensión (Art. 301)

Sociedades cerradas o de familia: la autoridad de contralor podrá ejercer funciones de vigilancia en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando lo soliciten accionistas que representen el 10% del capital suscripto,
- Cuando lo requiera cualquier síndico, incluso el disidente de la comisión fiscalizadora,
- Cuando lo considere necesario, según resolución fundada, en resguardo del interés público.

Art. 299. Fiscalización Estatal Permanente

- Fiscalización durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:
- Hagan oferta pública de sus acciones o debentures.
- Tengan capital social en 10millones
- Sean de economía mixta o se encuentres comprendidas en la sección IV
- Realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros.
- Exploten concesiones o servicios públicos.
- Se trate de sociedad controlante de o controlada por otra sujeta a fiscalización, conforme a uno de los incisos anteriores.
- Se trate de sociedades anónimas unipersonales.

Sanciones (Art. 302)

En violación de la ley, el Estatuto o reglamento:

Apercibimiento: a la sociedad

• Apercibimiento con publicación: a la sociedad

• Multas: a la sociedad, sus directores y síndicos

Fiscalización especial (art. 304)

La fiscalización societaria se ejerce sin perjuicio de lo que establezcan aquellas leyes especiales



CAPITULO XI: TRANSFERENCIA DE FONDO DE COMERCIO

Antes: Código de Comercio

- Acreedores perjudicados: se establecía que el comprador del activo de una casa de comercio que no se hacía cargo del pasivo no estaba obligado a afrontarlo, los acreedores entonces debían accionar contra el vendedor que podría no tener más bienes, haberse insolventado o haber usado lo obtenido por la venta para pagar otras obligaciones.
- No era obligatoria la publicación de avisos que anunciaran la transmisión, y en la práctica no se hacían.
- Necesidad de instaurar un régimen regulatorio

Año 1934 - Sanción Ley 11.867

Transmisión de establecimientos comerciales e industriales

Fin principal de la ley

La protección de los intereses de los acreedores; para ello su sistema se basa en la garantía del crédito a favor de los terceros acreedores y de los terceros en general como condición previa a la efectiva validez de la transferencia.

Concepto

- ✓ Es un conjunto de fuerzas productivas, derechos y cosas que tanto interior como exteriormente se presenta como un organismo con perfecta unidad por los fines a que atiende, que no son otros que la obtención de beneficios económicos en el orden comercial e industrial.
- ✓ El fondo de comercio es, sobretodo, organización, lo cual implica actividad.
 El factor aglutinante de los bienes materiales e inmateriales de carácter heterogéneo es la actividad de su titular traducida en organización, de no existir esa organización, no existiría el fondo de comercio.

Elementos constitutivos

Artículo 1º Declarase elementos constitutivos de un establecimiento comercial o fondo de comercio, a los efectos de su transmisión por cualquier título: las instalaciones, existencias en mercaderías, nombre y enseña comercial, la clientela, el derecho al local, las patentes de invención, las marcas de fábrica, los dibujos y modelos industriales, las distinciones honoríficas y todos los demás derechos derivados de la propiedad comercial e industrial o artística.

- Materiales/ corporales: instalaciones (máquinas, muebles y útiles, automotores, teléfonos) y mercaderías (incluye productos en proceso y terminados)
- ➤ Inmateriales/incorporales: nombre y enseña comercial, clientela, derecho al local, patentes de invención y modelos de utilidad, marcas de fábrica, dibujos y modelos industriales, distinciones honoríficas, demás derechos derivados de la propiedad comercial, industrial y artística.

Elementos intransferibles: inmuebles, créditos, deudas y contratos, entre otros.

¿Qué sucede con el personal?

L.C.T. art. 225: Transferencia del establecimiento.

En caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el sucesor o adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven.

• Como en el caso de cualquier otro acreedor, el traspaso de ninguna manera significa la liberación del vendedor:

Art. 228 L.C.T. - Solidaridad:

El transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél.

¿Los acreedores deben acatar ineludiblemente la ley 11867?

Si el crédito no está vencido, la ley es ineludible para el acreedor y tendrá que adaptarse a sus términos, plazos y condiciones. Si por el contrario, el crédito está vencido, nada lo obliga a acatar la ley; puede ampararse en ella si lo desea, como también puede accionar independientemente de acuerdo al procedimiento especial que rige la naturaleza de su crédito vencido.

PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA DEL FONDO



FIRMA DEL BOLETO

- Mediante el cual las partes se comprometen a realizar la operación.
- Constará el precio pactado, la nómina de acreedores y las características principales de la operación.
- El boleto no puede ser considerado por las partes como una mera promesa y otorgarle la mera calidad de documento provisorio para eximirse de las responsabilidades contractuales y legales nacidas de su suscripción. Si así fuere, esta primaria relación no podría constituirse en la base sobre la cual se encaren esfuerzos futuros como la publicación de edictos, deposito del precio, etc.

NOMINA DE ACREEDORES

Art. 3º: El enajenante entregará en todos los casos al presunto adquirente una nota firmada, enunciativa de los créditos adeudados, con nombres y domicilios de los acreedores, monto de los créditos y fechas de vencimientos si las hay

- Significa el reconocimiento del Pasivo por parte del vendedor
- Es uno de los elementos de juicio para establecer el pasivo total, indispensable para fijar el precio de la operación; y hace conocer al adquiriente la calidad de acreedor de la persona incluida, comprometiéndolo solidariamente por omisión o transgresión que perjudique los derechos.
- La ley no fija el momento de la entrega, pero por lo común se exige que sea antes de la firma del boleto y se lo adjunta como parte integrante del mismo.



PUBLICIDAD

Art. 2º: Deberán hacerse, en forma simultánea, en el BO y uno o más diarios o periódicos del lugar donde funcione el establecimiento, durante 5 días.

- La publicidad es responsabilidad del vendedor.
- Contenido: clase y ubicación del negocio, nombre y domicilio del vendedor y del comprador, en caso que interviniesen, el del rematador y el del escribano con cuya actuación se realizará el acto
- La publicación da lugar a que los acreedores y los terceros en general, tengan la posibilidad de saber que el establecimiento se transferirá.

REGIMEN DE OPOSICION

Art. 4º: Hasta 10 días posteriores a la fecha de la última publicación, los acreedores afectados por la transferencia, podrán notificar su oposición al comprador en el domicilio denunciado en la publicación, o al rematador o escribano que intervengan en el acto.

- Deben presentar justificativos de su crédito. El mismo puede ser un instrumento público o privado, o por medio de asientos en los libros
- La oposición no es obligatoria, es facultativa: si no la hace, no significa que pierda su derecho ni su calidad de acreedor. Puede accionar contra el vendedor por la vía del derecho común y de acuerdo con la naturaleza de su crédito.

Dos clases de créditos:

- Pasivo confesado: créditos que el vendedor del establecimiento reconoce, deben constar en una minuta que el mismo entregará al comprador.
- Pasivo no confesado: son los que el vendedor no tiene en consideración, y resultan reconocidos luego que cada acreedor ha notificado su oposición a la venta.
 - Si los no confesados no deducen oposición en tiempo, corren el riesgo de perder su dinero; si no lo hace el acreedor confesado es posible que cobre igualmente pues caso contrario la responsabilidad alcanza al comprador, y al escribano y martillero intervinientes.
 - Ambos pasivos tienen idénticos derechos e igual prelación a todos los efectos ulteriores.
- Quedan excluidos del amparo legal todos los acreedores particulares del dueño del comercio.

RETENCION Y EMBARGO

- La oposición no es respecto de la transferencia, sino de la retención sobre el precio de venta en caso de que no se haya desinteresado a los acreedores: a fin de garantizar sus créditos (tanto de los declarados por el vendedor como de los que presentaren la oposición en término).
- Pasado el término señalado por el art. 5º (20 días), sin efectuarse embargo, las sumas depositadas podrán ser retiradas por el depositante.

PRECIO DE LA TRANSFERENCIA

Art. 8º: No podrá ser menor a la suma de la totalidad del pasivo (el declarado y el opuesto no puede superar al precio de la operación).

- Del precio de venta se debe retener el importe necesario para cubrir ese pasivo.
- ¿Se podría llegar a pactar un precio menor al pasivo? Si se obtiene el consentimiento de la totalidad de los acreedores (puede resultar beneficioso para todos, si a los acreedores les interesa seguir su relación comercial con el adquirente).

FIRMA DEL CONTRATO DEFINITIVO

Art. 7º: luego de haber cumplido con todos los pasos previos.

- El contrato puede hacerse por escritura pública o privada, en cuyo caso las firmas deberán ser autenticadas por escribano.
- Se procede a otorgar la posesión del bien, que deberá hacerse después de efectuada la oposición y una vez cumplidos los depósitos correspondientes.
- Existe una serie de trámites que deben cumplirse en el momento de la firma del contrato definitivo, si no se han hecho antes, o será obligatorio hacerlos después de firmar:
- Inventario de mercaderías
 - El mismo puede estar a cargo de las partes, el intermediario ó un perito. El valor a atribuirle a las mismas surgirá del mutuo acuerdo de las partes y de la valuación que pueda realizar el perito, ó el martillero interviniente.
- Requisitos para transmitir ciertos elementos
 Será necesario cumplir con ciertas formalidades registrales o administrativas, respecto de la transferencia de autos, patentes, teléfonos, marcas, servicios, etc.
- Contrato de locación
 Deberá suscribirse el contrato de locación correspondiente, el que se adosará al convenio definitivo.

INSCRIPCION EN EL REGISTRO

- El contrato debe inscribirse en el Registro Público.
- El plazo para la inscripción el de 10 días, después de vencido el plazo para los embargos.
- La falta de inscripción hará que la transferencia sea inoponible a terceros, y por más que el adquirente tenga la posesión del fondo, no significará que tenga su propiedad. Por lo cual, se considera que sigue siendo parte del patrimonio del vendedor, para los terceros.

Art. 7º: Transcurrido el plazo que señala el art. 4º, sin mediar oposición, o cumpliéndose, si se hubiera producido, la disposición del artículo 5º, podrá otorgarse válidamente el documento de venta, el que, para producir efecto con relación a terceros, deberá extenderse por escrito e inscribirse dentro de diez días en el Registro Público de Comercio o en un registro especial creado al efecto.

DERECHOS Y OBLIGACION DE LAS PARTES

- ✓ Confección de la nómina de acreedores
- ✓ Tradición del fondo: Constituye la principal obligación del vendedor y el más importante derecho del adquirente
- ✓ Deber de diligencia:
 - Tanto del vendedor como del adquirente.
 - Cumplimiento de toda gestión o trámite encaminado a permitir al comprobar asumir la titularidad del fondo en forma integra
- ✓ Interdicción de concurrencia: Prohibición al vendedor de competir con el adquirente. No podrá instalar un negocio similar en la zona o radio de influencia del establecimiento transferido.
- ✓ Deber de conservación.
- ✓ Entrega de la posesión y pago de precio
- ✓ Deber de veracidad sobre el rendimiento del fondo
- ✓ Derecho a la habilitación
- ✓ Inventarios: Será obligación del vendedor, sólo si se hubiese pactado. Se hará sobre muebles y útiles y mercaderías. La obligatoriedad se dará sólo en el caso de venta por remate, y estará a cargo del martillero.
- ✓ Gastos de la entrega: Estarán a cargo del vendedor, salvo pacto en contrario



- ✓ Evicción: Turbación de un elemento, privación total o parcial o turbación de un derecho adquirido. Puede darse respecto de cualquiera de los elementos.
- ✓ Vicios redhibitorios: Se trata de vicios o defectos ocultos en las cosas. Pueden resolver el contrato ó importar una disminución del precio.

Responsabilidad

Art. 11°: Las omisiones o transgresiones a lo establecido en esta ley, harán responsables solidariamente al comprador, vendedor, martillero o escribano que las hubieran cometido, por el importe de los créditos que resulten impagos, como consecuencia de aquéllas y hasta el monto del precio de lo vendido.

Intermediarios

- Pueden ser intermediarios: los rematadores o martilleros y los escribanos; pero también podrían serlo otros, aunque no figuren en la ley, como ser: abogados, contadores, corredores.
- Serán responsables por toda omisión o transgresión que realicen que cause perjuicio a los terceros, hasta el límite del monto del precio de venta, en forma solidaria con el vendedor.
- Es optativo que exista un intermediario, excepto en el caso de venta por remate.
- Obligaciones: realizar las diligencias, actos y operaciones necesarias para hacer oponible el contrato a terceros. Estas incluyen: concertación del boleto, publicación de edictos, retención de fondos, depósito de fondos, gestión de certificaciones a fin de proceder a la inscripción, etc.

Remate público

- El inventario es obligatorio y lo debe hacer el martillero. Sólo se incluirán en la venta a los bienes que figuren efectivamente en el inventario.
- <u>Nómina de acreedores</u>: el vendedor entregará la nómina al martillero, y éste último debe aceptar las oposiciones y hacer las retenciones y depositarlas.
- <u>Publicidad</u>: el martillero debe anunciar el remate según lo establecido en el art. 2°. La última publicación deberá aparecer al menos el mismo día de la subasta.
- <u>Oposición</u>: se seguirá el mismo procedimiento que en la transferencia privada, solamente que deben deducirse ante el martillero.
- El remate puede hacerse apenas terminen las publicaciones, sin necesidad de esperar los 10 días necesarios para deducir las oposiciones. De todas maneras, el martillero no podrá entregar los fondos hasta el vencimiento de esos 10 días, contados a partir de la última publicación.
- <u>Firma del contrato</u>: El martillero, después de adjudicado el bien, debe suscribir el contrato entre las partes. El instrumento definitivo podrá otorgarse después de 10 días desde la última publicación, y se inscribirá.
- En la venta fraccionada, para el caso de los bienes registrables, se deberá inscribir para que el adquirente asuma la titularidad. Para los no registrables, la posesión implica transmisión de la propiedad.
- <u>Embargos</u>: Los acreedores pueden embargar cualquiera de los elementos que se rematen, antes de que se venza el plazo para las oposiciones.
- <u>El adquirente</u>: no conoce el pasivo, por lo que si el precio resulta inferior al mismo, no se puede accionar contra él. Su única obligación es pagar el precio prometido en la puja.